TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2021

PROMOVENTE: C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-R-02/2021, mediante la cual, aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE:
Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO:
Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

01

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-021/2021
Turnado
Aguascalientes, Ags., a 18 de enero de 2021

Asunto: Se remite Aviso de presentación de JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE/142/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Oficio IEE/SE/0142/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara.	1
Total					1

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos
Entrega: Vanessa Soto
Recibe: JOBS SG
Fecha, Hora: 18-01-21 12:09

C.c.p. Archivo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

02

No. de Oficio: **IEE/SE/0142/2021**
EXP. **IEE/JDCL/006/2021**
ASUNTO: **Aviso de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

De conformidad con los artículos 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, para lo cual se precisa lo siguiente:

Actora: Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: La resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Fecha y hora de su recepción: Se recibió el día **dieciséis de enero de dos mil veintiuno**, a las **veinte horas con cincuenta y cinco minutos**.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

c.c.p. Archivo.
JMR

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Oficio IEE/SE/0142/2021, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por el que se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el SE del CG Sandor Ezequiel Hernández Lara.	1
Total					**1**

(021)

Fecha: 18 de enero de 2021.
Hora: 09:19 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

03

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-033/2021
Turnado
Aguascalientes, Ags., a 21 de enero de 2021

Asunto: Se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que, con esta fecha, se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, signado por la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0168/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el que se remite un Juicio de la Ciudadanía, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido del escrito de interposición del juicio de la ciudadanía, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	25
X				Acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno. Signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno. Signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Razón de retiro de cédula de notificación por estrados, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	4
X				Acuse de recibido de escrito de tercero interesado, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, presentado por Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	15
	X			Copia simple de la credencial de afiliación al PAN, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
	X			Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el INE, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
X				Carta de derechos a salvo, de fecha 07 de enero de dos mil veintiuno, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López, signada por la Ing. Elizabeth Martínez Álvarez, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Aguascalientes.	1
X				Acuse de solicitud de constancia de militancia al PAN, signada por el C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por la coalición "Por Aguascalientes", a través del Lic. Sigfried Aarón González Castro, en su carácter de representante común de la señalada coalición.	10
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante común de la coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, signada por el Lic. Sigfried Aarón González Castro.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad	11

C.c.p. Archivo

				de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PAN, a través del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario, del señalado partido.	9
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante propietario del PAN ante el CG del IEE, signada por el Lic. Daniel Gutiérrez Medrano.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	11
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	25
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	28
X				Certificación de representante común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, a favor del Lic. Sigfried Aarón González Castro, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X				Certificación de representante propietario ante el CG del IEE, a favor del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
	X			Certificación de representante propietario del PRD ante el CG del IEE, a favor del Lic. Emanuelle Sánchez Nájera, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
Total					216

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos
Entrega: Vanessa UOP
Recibe: Doris SGA
Fecha, Hora: 21/01/21 10:00

Atentamente:

Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

C.c.p. Archivo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

04

Oficio No.: **IEE/SE/0168/2021**
Asunto: **Se remite expediente**
Expediente: **IEE/JDCL/006/2021**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/006/2021**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa,** en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional** y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, conformado con la siguiente documentación:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional**, en una foja útil, por un solo lado, al cual acompaña:

a) Escrito del medio de impugnación signado la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en veintiún fojas útiles;
b) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en una foja útil por uno solo de sus lados;
c) Copia simple del anverso y reverso de la credencial expedida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el C. Marko Cortés Mendoza, a favor de la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en una foja útil por uno solo de sus lados; y
d) La impresión de pantalla relativa al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados.

2. Acuerdo de recepción del el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en dos fojas útiles.

3. Cédula de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en dos fojas útiles.

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Bajas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0168/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el que se remite un Juicio de la Ciudadanía, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	3
X				Acuse de recibido del escrito de interposición del juicio de la ciudadanía, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	25
X				Acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno. Signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno. Signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	2
X				Razón de retiro de cédula de notificación por estrados, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	4
X				Acuse de recibido de escrito de tercero interesado, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, presentado por Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del PAN Aguascalientes.	15
	X			Copia simple de la credencial de afiliación al PAN, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
	X			Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el INE, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
X				Carta de derechos a salvo, de fecha 07 de enero de dos mil veintiuno, a nombre del C. Paulo Gonzalo Martínez López, signada por la Ing. Elizabeth Martínez Álvarez, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Aguascalientes.	1
X				Acuse de solicitud de constancia de militancia al PAN, signada por el C. Paulo Gonzalo Martínez López.	1
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por la coalición "Por Aguascalientes", a través del Lic. Sigfried Aarón González Castro, en su carácter de representante común de la señalada coalición.	10
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante común de la coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, signada por el Lic. Sigfried Aarón González Castro.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	11
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PAN, a través del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario, del señalado partido.	9
X				Acuse de la solicitud de certificación de nombramiento como representante propietario del PAN ante el CG del IEE, signada por el Lic. Daniel Gutiérrez Medrano.	1
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN mediante las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para	11

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

4. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, en cuatro fojas útiles.

5. Informe circunstanciado, en veintiocho fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa:

A) SOLICITADAS POR LA ACTORA:

a) Copia certificada del "***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021***.", identificado con la clave **CG-A-36/20,** en **cuarenta** fojas útiles[1].

b) Copia cotejada del escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "**POR AGUASCALIENTES**"[2].

c) "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".[3]

d) Copia certificada de la ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021,*** identificada con la clave **CG-R-02/21,** en **cuarenta y cinco** fojas útiles[4].

En relación a los documentos ofrecidos por la recurrente, siguiendo el principio de economía procesal, los documentos señalados en los incisos a) al d) se mencionan, pero no se acompañan, en razón de que ya obran dentro del expediente remitido con número **IEE/JDCL/004/2021**, al tratarse del mismo acto recurrido y los mismo hechos impugnados.

[1] Consultable en el enlace: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf
[2] Consultable en el enlace electrónico: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf
[3] Consultable en el enlace: http:// https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/lineamientos
[4] Consultable en el enlace electrónico: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2021-01-13_13_484.pdf

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

				garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2020-2021.	
		X		Certificación de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.	31
X				Escrito de tercero interesado, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, presentado por el PRD, a través del C. Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el CG del IEE.	25
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del IEE.	28
X				Certificación de representante común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el CG del IEE, a favor del Lic. Sigfried Aarón González Castro, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
X				Certificación de representante propietario ante el CG del IEE, a favor del Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
	X			Certificación de representante propietario del PRD ante el CG del IEE, a favor del Lic. Emanuelle Sánchez Nájera, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de SE del CG del IEE.	1
Total					216

(032)

Fecha: 21 de enero de 2021.
Hora: 09:20 horas.

Jesús Ociel Baena Saucedo,
Secretario General del Acuerdo
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

B) DE LA AUTORIDAD:

a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles; y

b) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

c) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano,** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados.

d) Copia certificada del nombramiento del **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO·ESTATAL·ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficio No.: **IEE/SE/0168/2021**
Asunto: **Se remite expediente**
Expediente: **IEE/JDCL/006/2021**

B) DE LA AUTORIDAD:

a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles; y

b) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

c) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano,** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados.

d) Copia certificada del nombramiento del **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO·ESTATAL·ELECTORAL
AGUASCALIENTES

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

08

SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
Presente

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, mexicana, originaria y vecino del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 19 de octubre de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Local 06 dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha y hora de presentación

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Marcos Zamora
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 16 Enero 2021
20:55 hrs.

PROTESTO LO NECESARIO

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

Anexos:

1.- Original del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en 21 fojas útiles.
2.- Copia simple de credencial de elector de la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa en 1 foja útil.
3.- Copia simple de credencial de militante en 1 foja útil
4.- Copia simple de imagen de registro de militantes en 1 foja útil.

IEE
ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

09

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P r e s e n t e.

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, mexicana, soltera, de 34 años de edad, originaria y vecino del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 19 de octubre de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Local 06 dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.
Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **los estrados físicos y digitales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Fundada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por los artícul0os 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los numerales I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; por los artículos4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos más amplios de los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. Acudo respetuosamente en demanda de Protección de mis Derechos Político-Electorales.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

DE LA PROCEDENCIA

NOMBRE DE LA ACTORA;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE;

Este requisito se satisface con la simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, que acompaña a la presente como anexo.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

Lo es la la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de demanda.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ES

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de demanda.

Baso mi impugnación en los siguientes hechos, agravios y consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG517/2020, con el que fueron aprobados los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

TERCERO.- En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021", con la clave CG-A-36/2020.

Dicho Acuerdo, en su apartado III denominado Postulación Bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones; Punto B denominado Coaliciones; numeral 4, a la letra señala:

> *"…4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos…"*

A través del Acuerdo en comento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **formalmente garantizó la paridad de género o la igualdad entre hombres y mujeres, pero no así de manera material.**

CUARTO.- En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, de manera conjunta, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, denominada "POR AGUASCALIENTES".

QUINTO.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21.

En su considerando decimotercero, señala a la letra:

> *"…Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI;…"*
>
> *"… Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estás fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado…"*

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO.

Indebida, ilícita, discriminativa y limitativa propuesta y/o designación de género, para las candidaturas a Diputados Locales hecha por el Partido Acción Nacional, sin observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

En primer término, y atendiendo al considerando décimo tercero del acto ahora impugnado, que lo es, la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, **la autoridad electoral responsable, señala:**

> *"…De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:*

DISTRITO	*PAN*	*PRD*	*SUMA*
I	*26.98*	*1.69*	*28.67*
II	*21.44*	*4.41*	*25.85*
III	*16.60*	*17.*	*34.50*
IV	*30.77*	*1.72*	*32.49*
V	*34.74*	*1.64*	*36.38*
VI	*47.52*	*1.05*	*48.57*
VII	*40.39*	*1.33*	*41.72*
VIII	*40.40*	*2.58*	*42.98*
IX	*34.61*	*1.75*	*36.36*
X	*41.90*	*1.73*	*43.63*
XI	*38.61*	*1.40*	*40.01*
XII	*22.40*	*1.74*	*24.14*
XIII	*32.12*	*1.53*	*33.65*
XIV	*31.48*	*1.52*	*33.00*
XV	*23.74*	*6.58*	*30.32*
XVI	*26.02*	*1.80*	*27.82*
XVII	*41.45*	*1.62*	*43.07*

"…Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI …"

"…Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estás fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado…"

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
I	PAN	PAN	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER
III	PRD	PRD	HOMBRE
IV	PAN	PAN	HOMBRE
V	PAN	PAN	HOMBRE
VI	PAN	PAN	HOMBRE
VII	PAN	PAN	MUJER
VIII	PAN	PAN	HOMBRE
IX	PAN	PAN	MUJER
X	PRD	PRD	MUJER
XI	PAN	PAN	MUJER
XII	PRD	PRD	MUJER
XIII	PAN	PAN	MUJER
XIV	PAN	PAN	HOMBRE
XV	PAN	PAN	MUJER
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XVII	PAN	PAN	HOMBRE

El criterio que hace a la resolución, ahora impugnada, **vulnera mis derechos políticos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, ello, porque limita el derecho a ser votada para los puestos de elección popular, y, por tanto, el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, en el distrito local 06, al que pertenezco, **permitió y autorizó al Partido Acción Nacional, la asignación del género hombre, como candidato a Diputado Local dentro del Convenio de Colación** que nos ocupa, decisión del partido político que, **en ningún momento observa los estándares mínimos** para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

En el caso concreto, como estándar mínimo de los antes señalados, el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, debió observarlo en la totalidad de sus postulaciones a las diputaciones locales, y también, debió hacer una su verificación lo individual; estándar mínimo que no colma.

Lo antes señalado, se robustece con el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 4/2019, la cual señala:

> *PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley*

General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

El estándar mínimo, que no observó el Partido Acción Nacional en Aguascalientes y que la autoridad responsable validó y aprobó en el acto ahora impugnado, consiste en que, **el principio de paridad de género debió ser observado en la totalidad de las postulaciones hechas por el PAN, así mismo, debió hacer un ejercicio de verificación en lo individual,** el cual, a todas luces, no lo fue así.

Ahora bien, **la propuesta y/o designación de género para las candidaturas que hace el PAN Aguascalientes como integrante de la Coalición,** y que validó y aprobó la autoridad responsable en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
I	26.98	Mujer
II	21.44	Mujer
IV	30.77	Hombre
V	34.74	Hombre
VI	47.52	Hombre
VII	40.39	Mujer
VIII	40.40	Hombre
IX	34.61	Mujer
XI	38.61	Mujer
XIII	32.12	Mujer
XIV	31.48	Hombre
XV	23.74	Mujer
XVII	41.45	Hombre
XVIII	31.35	Hombre

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, **la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación en lista de candidaturas a las diputaciones locales, que propone dentro del Convenio de Colación que nos ocupa.** Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **no implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional** dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y al establecer un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales **se identifican los distritos con mayor rentabilidad o competitividad electoral,** la propuesta y/o designación de género para las candidaturas que hace el PAN Aguascalientes, en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
VI	47.52	Hombre
XVII	41.45	Hombre
VIII	40.40	Hombre
VII	40.39	Mujer
XI	38.61	Mujer
V	34.74	Hombre

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, **la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación de género, en lista de candidaturas a las diputaciones locales, que propone dentro del Convenio de Colación que nos ocupa.** Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular, de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional en el distrito local 0,6 al que pertenezco.

Resulta importante señalar que, es un hecho notorio que, al menos en los últimos tres procesos electorales anteriores, el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, **ha postulado a hombres como candidatos a Diputado Local en el distrito 06, y es este distrito local, el que preciosamente se ha mantenido como el de mayor rentabilidad o competitividad electoral,** frente al partido político más cercano, como se muestra a continuación:

	Proceso Electoral 2012-2013	Proceso Electoral 2015-2016	Proceso Electoral 2017 - 2018
Porcentaje de votación obtenida por el PAN	**36.80%**	**52.2%**	**45.67%**

La consecuencia directa e inmediata a lo antes señalado, se traduce en que, **las mujeres militantes del Partido Acción Nacional que pertenecemos a los primeros tres distritos locales en donde se cuenta con mayor rentabilidad o competitividad electoral, no tendremos la posibilidad de ser candidatas**, ello, porque la asignación de género en comento, y que ha sido aprobada por la autoridad responsable en el acto impugnado, corresponde a hombre; **lo que se traduce en un impedimento y limitación para acceder a los cargos de elección popular**.

Suma lo anterior, señalar que, al identificar y delimitar a seis distritos locales equivalente a una tercera parte del total, un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales **se identifican los distritos con mayor rentabilidad o competitividad electoral, sólo dos de cuatro, les han sido asignado mujer ,como género para la candidatura a diputada local.**

Queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no **implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional** dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, que se trata de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad, cuyos elementos fundamentales son el objeto y fin. **En ese sentido, al momento de hacer el estudio del Convenio de Colación que nos ocupa, y al emitir el acto ahora impugnando, la autoridad responsable, debía tener como único objetivo, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada**, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Sirva para fortalecer lo anterior el Criterio siguiente:

> *Jurisprudencia 11/2015*
>
> *ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como*

establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por su parte, **la regla de alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical,** debe implementarse en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular

Lo antes señalado, **no debe y no puede ser considerado, como violatorio el derecho de auto-organización de los partidos políticos**; lo anterior, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, también es cierto que, se encuentran obligados a cumplir con los requisitos normativos que prevean las autoridades electorales, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política Local y Federal, así como la normatividad aplicable, ello, porque el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, tiene la atribución para designar como candidatos a las personas que estimara más idóneas, siempre y cuando cumpla con los requisitos de paridad, así mismo, observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

AGRAVIO SEGUNDO.

Análisis restrictivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, y también, la falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad responsable, hace un análisis nulo y restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional que aspiramos a ser candidatas a diputada en el distro local 06 de Aguascalientes, al emitir el acto ahora impugnado, lo anterior, porque **al momento de emitir el acto impugnado, omite hacer una aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres**, que permita garantizar objetivamente la posibilidad efectiva de que las mujeres ocupen candidaturas en las primeras posiciones que representan el mayor número de votos, es decir, los distritos en los que el PAN tienen una mayor penetración y aceptación real de la ciudadanía, con lo que a la vez se garantiza de una manera mayormente efectiva, la posibilidad de este género para acceder a los cargos públicos.

Robustece lo anterior, el Criterio establecido por el TEPJF siguiente:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación

política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consiste en el Escrito de solicitud del registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "POR AGUASCALIENTES". Presentado en fecha dos de enero de dos mil veintiuno, por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, así como, por el presidente de

la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Emitidos en Sesión Ordinaria, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistradas y Magistrados del tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y la autoridad electoral señalados en la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, de fecha doce de enero del año dos mil veinte.

CUARTO. - Ordene la emisión de una nueva resolución, que materialice la paridad de género y establezca acciones afirmativas a favor de las mujeres militantes del PAN en el distrito local 06, a efecto de que después de muchos años, tengan acceso a una candidatura a diputada local por dicho distrito, y de esta manera, se garantice el acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

PROTESTO LO NECESARIO

En la Ciudad de Aguascalientes,
a los 16 días del mes de enero del año 2021.

C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NIETO
FIGUEROA
ROSA ALMENDRA

EDAD 25
SEXO M

DOMICILIO
C SAN ANTONIO 112
FRACC SAN CAYETANO 20010
AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 0401030103969 AÑO DE REGISTRO 2004 02
CLAVE DE ELECTOR NTFGRS86062501M800
CURP NIFR860625MASTGS08
ESTADO 01 MUNICIPIO 001
LOCALIDAD 0001 SECCION 0010
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

FIRMA

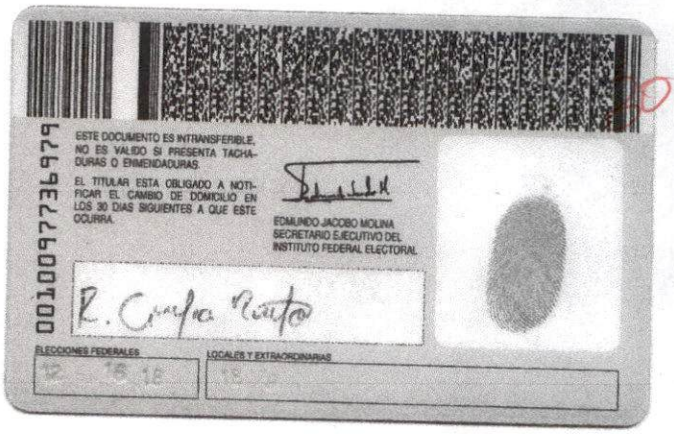

31

PAN Acción por México

Nombre(s)
ROSA ALMENDRA

Apellidos
NIETO FIGUEROA

Estado
AGUASCALIENTES

Municipio
AGUASCALIENTES

Fecha de afiliación
19/02/2019

Marko Cortés Mendoza

PAN Acción por México

000343

RNM
NIFR860625MASTGS00

Firma del militante

www.pan.org.mx

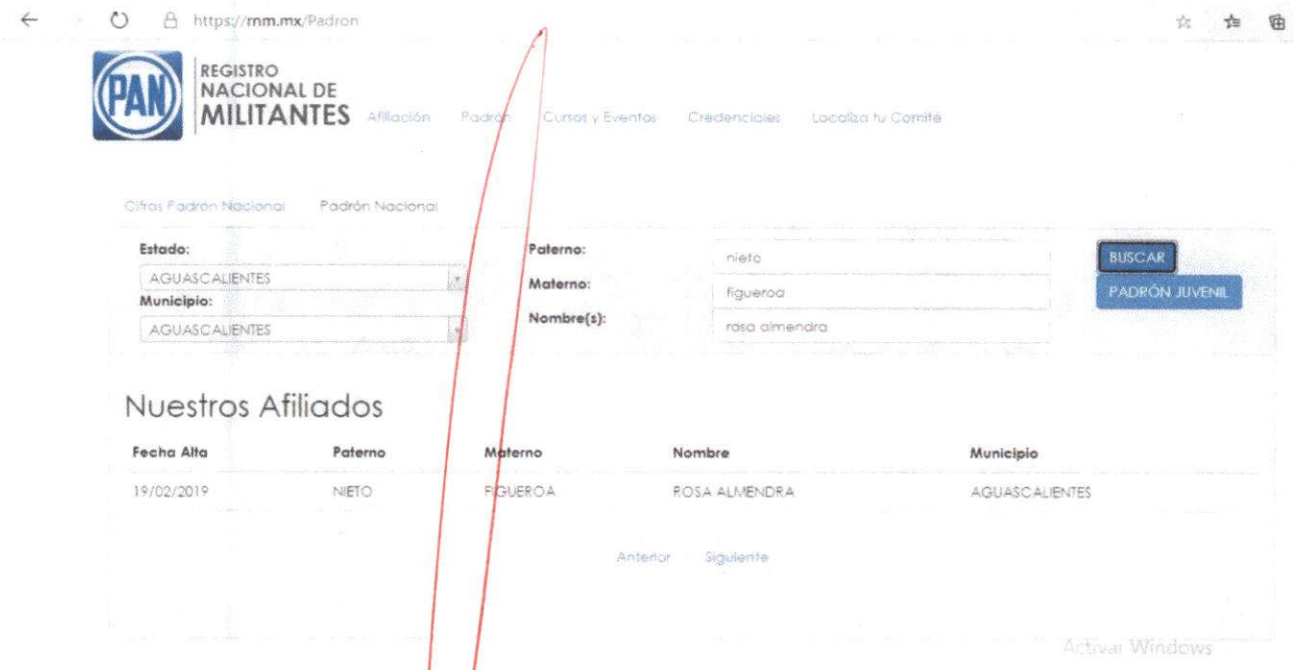
https://rnm.mx/Padron
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
Afiliación
Padrón
Cursos y Eventos
Credenciales
Localiza tu Comité
Cifras Padrón Nacional
Padrón Nacional
Estado:
AGUASCALIENTES
Municipio:
AGUASCALIENTES
Paterno:
nieto
Materno:
figueroa
Nombre(s):
rosa almendra
BUSCAR
PADRÓN JUVENIL
Nuestros Afiliados
Fecha Alta
Paterno
Materno
Nombre
Municipio
19/02/2019
NIETO
FIGUEROA
ROSA ALMENDRA
AGUASCALIENTES
Anterior
Siguiente
Activar Windows

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

33

ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

IEE/JDCL/006/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 numeral 2 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ***certifico*** que a las **veinte horas con cincuenta y cinco minutos** del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI, dentro del Proceso Electoral 2020-2021,** mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en veintiún fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar, en una foja útil por uno solo de sus lados; 2) copia simple del anverso y reverso de su credencial como militante del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados; y 3) la impresión de pantalla relativa al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados. Doy Fe. ----------

Visto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local signado por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI, dentro del Proceso Electoral 2020-2021,** que interpone en contra de la resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 298 y 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.----------

Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/006/2021**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.** De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos. ----------

Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. ------

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** ----------

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

IEE/JDCL/006/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las once horas del día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 78 fracciones XIV y XX, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 párrafo 2 fracciones XX y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a las y los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida ***notificación*** **y** ***publicidad***; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local referido.----------

"ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

IEE/JDCL/006/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 numeral 2 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ***certifico*** *que a las* ***veinte horas con cincuenta y cinco minutos*** *del día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por la* ***C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI, dentro del Proceso Electoral 2020-2021,*** *mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en veintiún fojas útiles por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar, en una foja útil por uno solo de sus lados; 2) copia simple del anverso y reverso de su credencial como militante del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados;*

JMR

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

y 3) la impresión de pantalla relativa al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en una foja útil por uno solo de sus lados. Doy Fe. ----------

***Visto** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local signado por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI, dentro del Proceso Electoral 2020-2021,** que interpone en contra de la resolución CG-R-02/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 298 y 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.*----------

*Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/006/2021**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de **setenta y dos horas**, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito las y los terceros interesados que lo consideren pertinente; **el plazo señalado correrá a partir de las ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y concluirá a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.** De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.* ----------

*Una vez concluido el plazo de **setenta y dos horas** referido en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este medio de impugnación a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.* ---------- "

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** ----------

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

JMR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

IEE/JDCL/006/2021

RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinte, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XX, 102 fracción IV y 311 fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 57 párrafo 2 fracciones XX y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, doy razón de que siendo las ***once horas*** del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI, dentro del Proceso Electoral 2020-2021,** identificado con el número de expediente que se cita al rubro.----------

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes comparecieron como terceros interesados los siguientes ciudadanos: ----------

a. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a las 23 (veintitrés) horas con 13 (trece) minutos, el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López,** en su calidad de militante **del Partido Acción Nacional** y aspirante precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito uninominal VI, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en una foja, con cinco anexos en, a saber:

1. Escrito mediante el cual compareció como tercero interesado signado por el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en catorce fojas útiles por uno solo de sus lados.
2. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en una foja útil por uno solo de sus lados.
3. Copia simple del anverso y reverso de la credencial expedida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el C. Marko Cortés Mendoza, a favor del **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

38

4. Constancia de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, expedida por la presidenta del Comité Directivo Municipal de Aguascalientes, la Ing. Elizabeth Martínez Álvarez, por la que hace constar que el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, cumplió con sus derechos y obligaciones como militante del Partido Acción Nacional en una foja útil por uno solo de sus lados.
5. Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, a través del cual solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, le expidiera constancia de militancia del Partido Acción Nacional, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.

b. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 20 (veinte) minutos, signado por el **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en nueve fojas útiles por uno de sus lados, con cuatro anexos, a saber:

1. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Siegfried Aarón González Castro, en una foja útil por uno solo de sus lados.
2. Escrito que contiene la solicitud de la copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados.
3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes,

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

39

signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 35 (treinta y cinco) minutos, signado por el **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano,** en su calidad de representante propietario **del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en nueve fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:

1. Escrito signado por el **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano**, a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante dicho Consejo.
2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

d. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 10 (diez) horas con 08 (ocho) minutos, el **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en doce fojas, con dos anexos, a saber:

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO·ESTATAL·ELECTORAL
AGUASCALIENTES

1. Escrito signado por el **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo.
2. Traslado del escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.** ----------

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO·ESTATAL·ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

41

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

VS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TERCER INTERESADO: PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E :

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, así como en mi carácter de Aspirante a precandidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito uninominal VI, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, comparezco con el objeto de exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a comparecer a través del presente escrito como **TERCERO INTERESADO** en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, que promueve la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, en contra del acuerdo de resolución número CG-R-02/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual lo hago en los términos que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación y resolución a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO.
Aguascalientes, Ags, a 19 de enero de 2021.

ING. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Entrega: Oscar Montoya.
Recibe: Andrea Alemán.
19/enero/2021
23:13 horas

Anexos:
1) Escrito de tercero interesado, en 14 fojas útiles por un solo lado.
2) Copia simple de la credencial para votar del C. Paulo Gonzalo Mtz Lpz. en una foja útil por un solo lado.
3) Copia simple de una credencial c/Registro MALP961213HDFRPL00 en una foja útil por un solo lado

al reverso →

4) Original de escrito signado pa la Ing. Elizabeth Mtz Alvarez en una foja útil pa un solo lado; y

5) Clause de escrito de fecha 19/enero/2021, signado pa Paulo Gonzalo Mtz López, en una foja útil pa un solo lado.

Conste. - - - - - - - - - -

42

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

VS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TERCER INTERESADO: PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E :

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional personalidad que acredito con la constancia expedida por dicho Partido Político, y que desde luego desde este momento solicito le sea requerida al Partido Acción Nacional lo anterior toda vez que el suscrito se los requerí en tiempo y formas legales y no me hicieron entrega del mismo, tal y como lo acredito con el respectivo acuse de recibido, así como en mi carácter de Aspirante a precandidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito uninominal VI, tal y como lo acredito con el acuse de recibido donde el suscrito le informo al Partido Acción Nacional de mi intención de participar como precandidato y le solicito la convocatoria respectiva; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, de la Colonia Héroes de esta ciudad de Aguascalientes, y autorizando para tales efectos **al Licenciado en derecho ENRIQUE OCTAVIO MONTOYA GARCÍA así como a los Pasantes en Derecho, OSCAR MONTOYA GARCÍA y CINTHYA IVONNE MONTOYA GARCÍA,** ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, comparezco para exponer:

E X P O N E R :

Con fundamento en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a

comparecer a través del presente escrito como **TERCERO INTERESADO** en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, que promueve la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, en contra del acuerdo de resolución número CG-R-02/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual lo hago en los términos que se hacen valer en el presente escrito, pero por lo pronto **es importante dar cumplimiento a la fracción III del artículo 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes**, lo cual lo hago de la siguiente manera:

a).- Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: El presente escrito de Tercer Interesado se presenta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

b).- Hacer constar el nombre del tercer interesado: En el presente asunto lo es el suscrito **PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ por mi propio derecho y en mí calidad de Militante del Partido Acción Nacional y Aspirante a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito VI, en el proceso Interno del Instituto Político Acción Nacional**, con un interés legítimo de que las cosas se preserven en el estado que se encuentra en virtud de haberse llevado el acuerdo de resolución dentro los parámetros Constitucionales y Legales.

c).- Señalar domicilio legal para oír y recibir notificaciones: Para tal efecto se señala como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, de la Colonia Héroes de esta ciudad de Aguascalientes, y autorizando para tales efectos a al C. Licenciado en Derecho Enrique Octavio Montoya García, así como a los Pasantes en Derecho Oscar Montoya García y Cinthya Ivonne Montoya García.

d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito.- En el presente caso, la calidad de militante del Partido Acción Nacional se acredita con la constancia expedida por dicho Partido Político, misma que no se acompaña porque no obstante de habérsela pedido en tiempo y formas legales no me fue entregada la misma por el Partido Acción Nacional, tal y como lo acredito con el

respectivo acuse de recibido, en tal virtud desde este momento solicito le sea requerida al Partido Acción Nacional por esta autoridad a efecto de que haga llegar la misma a este Tribunal.

Así mismo, mi carácter de Aspirante a precandidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito uninominal VI, tal y como lo acredito con el acuse de recibido donde el suscrito le informo al Partido Acción Nacional de mi intención de participar como precandidato y le solicito la convocatoria respectiva.

e).- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del suscrito: En el presente asunto el suscrito tiene un interés legítimo de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, en virtud de que la autoridad responsable decreto las medidas necesarias para garantizar la paridad de género y el impedimento de que no se registrara candidaturas de un mismo género en los tres últimos lugares menos rentables, esto a través del acuerdo número CG-A-36/2020, tomado por la propia autoridad electoral responsable en fecha 6 de noviembre de 2020, el cual ya fue confirmado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sede Monterrey, Nuevo León.

Así mismo, la pretensión concreta del suscrito es comparecer a esta instancia electoral para que se preserve la legalidad de la resolución combatida por la recurrente, ya que de haber modificaciones al acuerdo en las candidaturas se pondría en riesgo el derecho del suscrito de poder participar primero como precandidato y posteriormente como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional al distrito uninominal **VI**, en este proceso electoral 2020-2021.

A efectos de ilustrar a esta H. Sala Superior, sobre la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que presenta la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, me permito realizar las manifestaciones que a mí parten competen las cuales las realizo de la siguiente manera:

45

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE PRESENTA LA C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA:

El medio de defensa interpuesto por el recurrente es improcedente, toda vez que en el presente caso se actualiza el inciso a, c y d de la fracción segunda del articulo 304, que a la letra señala lo siguiente:

> **Articulo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:
> **I.** …
> **II.** Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones:
> **a)** Que no afecten el interés jurídico del actor;
> **b)** …
> **c)** Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento
> **d)** En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente código
> …

Como se desprende de la transcripción anterior, los recursos que regula el código electoral son improcedentes cuando no afecten el interés jurídico del actor, constituyan actos consentidos o que carezcan de legitimación entre otras, y en especie, la actora del presente juicio incurre en los tres incisos anteriormente transcritos, como se verá a continuación:

a) Para promover los medios de defensa es necesario que quien promueva tenga un interés legitimo para acudir a impugnar los actos o resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral, y en el presente caso la actora del presente juicio no acredita la legitimidad con la que acude a interponer su medio de defensa, puesto que si bien es cierto que esta pretende acudir a promover este juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y a su vez como aspirante a diputada local, pretendiendo acreditar dicho carácter con una copia simple de su militancia del registro nacional de militantes, lo que desde luego dicha documental simple no es una documental con la que se acredite que la misma es militante del Partido Acción Nacional, puesto que dicha

46

documental solo tendría un valor de indicio de que pudiese ser militante de Acción Nacional, sin que dicha documental estuviera robustecida de otro medio idóneo de prueba, y con ello acreditar que efectivamente esta cuenta con militancia dentro del Partido Acción Nacional y que por tanto el acuerdo de resolución que combate la ahora actora le afecta en sus intereses jurídicos, para que con ello se le pueda reconocer un interés jurídico, por tanto, al no haber acreditado ser militante del Partido Acción Nacional ni aspirante a una diputación local por parte del Partido Acción Nacional, es que desde luego se desprenda la improcedencia del medio de impugnación que promueve toda vez que no le afecta a sus derechos políticos electorales de las que se dice se duele, amén de que tampoco el Partido Acción Nacional abrió su proceso de selección de candidatos a la ciudadanía en general y que por ello pudiera tener una afectación, de ahí la improcedencia del medio de defensa que se intenta por parte de la actora.

b) De igual forma, el medio de defensa que intenta la actora del presente juicio electoral, es improcedente, lo anterior se sostiene toda vez que la actora pretende impugnar el acuerdo de marras por falta o violaciones a las acciones afirmativas que protegen el derecho de la mujer, al poder contender en igualdad de circunstancias frente al varón, sin embargo, la autoridad señalada como responsable no hace otra cosa mas que aplicar su acuerdo **CG-A-36/2020** de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual aprobó las reglas para garantizar la paridad de genero en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, acuerdo que desde luego no fue impugnada su aplicación en este medio de defensa por parte de la actora del presente juicio electoral, y por ende se entienda como consentido dicho acuerdo del consejo general, aunado a lo anterior, es de señalarse que es un hecho notorio y publico que dicho acuerdo fue debidamente confirmado tanto por el Tribunal Electoral de Aguascalientes como por la Sala Regional Sede Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la autoridad al emitir el acuerdo impugnado y a efecto de garantizar la paridad de género, aplico debidamente el sesgo acumulado en tratándose de coaliciones, como lo es el caso de la coalición PAN-PRD, por tanto al haberse fundado la autoridad electoral responsable y a su vez aplicado un acuerdo que surtió sus efectos legales y que fuera

consentido por la actora, es que lleve a la improcedencia del acto reclamado.

c) De igual forma es improcedente el medio de defensa que intenta la parte actora, lo anterior porque no tiene interés jurídico para combatir la resolución del consejo general del Instituto Estatal Electoral mediante la cual aprobó el convenio de coalición PAN-PRD, lo anterior se sostiene toda vez que como ya quedo establecido en el inciso a) que antecede, que la parte actora no acredito con documento fehaciente alguno tener militancia en el Partido Acción Nacional y mucho menos acredito ser aspirante a una candidatura a diputado por el Partido Acción Nacional en este proceso electoral 2020-2021, y por consecuencia al no haber acreditado que tiene un interés legítimo para acudir ante esta instancia a demandar la revocación del acuerdo de coalición tomado por el consejo general, es que sea improcedente el medio de defensa que intenta el actor.

d) Por último, de igual forma es improcedente el medio de defensa que intenta la actora toda vez que, la actora en una parte de su medio de defensa señala cual es el distrito electoral uninominal para el cual quiere contender, es decir, no señala que en el distrito en el que pretende contender fue asignado al genero masculino y que por tanto haya una afectación a sus derechos políticos electorales del ciudadano, y que por ende la resolución que impugna afecta a su interés jurídico, puesto que no basta señalar por la actora que se vulnera por parte de la responsable y del Partido Político Acción Nacional que se vulnera las acciones afirmativas tendientes a garantizar la paridad de genero y la alternancia cuando la especie la actora no señala en especifico cual es el distrito uninominal por el cual pretende competir y que no fueron respetadas dichas acciones afirmativas, de lo que se desprenda una vez mas la improcedencia del medio de defensa que intenta la actora.

Una vez que se ha hecho valer la improcedencia del recurso que intenta la actora, de igual forma tengo a bien y de manera ad cautelam, me permito realizar la contestación a los agravios realizados por la actora en su juicio electoral, por lo que realizo las siguientes;

M A N I F E S T A C I O N E S :

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- El correlativo que se contesta es cierto.

2.- En cuanto al correlativo que se contesta, se manifiesta que es cierto.

3.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto y solo en cuanto a que se aprobó el acuerdo CG-A-36/2020, y que formalmente se garantizó la paridad de género o la igualdad de hombres y mujeres, pero es falso, que no se haya garantizado de manera material.

4.- El Correlativo que se contesta es cierto.

5.- El correlativo que se contesta es cierto.

En cuanto a los Agravios que hace valer el recurrente se señala lo siguiente:

PRIMERO. - En cuanto al primer agravio que vierte el actor en este juicio electoral, se manifiesta:

Que es infundado e improcedente el mismo, lo anterior porque es falso que exista indebida discriminativa y limitativa propuesta y/o asignación de genero para las candidaturas de diputados locales por parte del Partido Acción Nacional sin observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, así como que exista un análisis restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional en los distritos electorales menos rentables o con menor competividad electoral del Partido Acción Nacional, y mucho menos que exista falta de aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres por parte del consejo general, del Instituto Estatal Electoral, lo anterior se sostiene porque en primer lugar, porque de manera alguna existe discriminación y limitación, propuesta o asignación de genero por parte de acción nacional, puesto que la recurrente parte de la premisa falsa de que la aplicación de las medidas afirmativas se apliquen al Partido

Acción Nacional como si compitiera como un solo partido, es decir, la actora pretende que Acción Nacional aplique las medidas afirmativas como si se tratare o contendiera solo en este proceso Electoral, cuando precisamente las acciones afirmativas contendidas en el acuerdo CG-A-36/2020, es claro al señalar las acciones que deben de tomarse por los partidos políticos cuando se coaliguen, es decir, existen reglas claras en dicho acuerdo que deben de cumplir los Partidos Políticos Coaligados, esto en atención de que cuando se coaligan los Partidos Políticos fungen y contienden como un solo partido, en consecuencia el Instituto Electoral responsable emitió las reglas de paridad de genero que deben de observar los partidos políticos que han decidido contender en coalición, esto para efectos de garantizar el acceso de la mujer al poder público, acciones afirmativas que fueron confirmadas tanto por este Tribunal Local como el Tribunal Federal, por tanto es falso que se haya vulnerado en perjuicio de la actora, su derecho a no ser discriminada y limitada en la asignación de género, pues es claro que las autoridades tanto electorales como partidistas, actuaron dentro de los parámetros, que la constitución y las leyes le otorgan, de ahí la improcedencia del dicho del actor; en segundo lugar, porque es falso que se haya dejado a las mujeres en los lugares menos rentables o con menor competividad electoral del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por Aguascalientes", puesto que es claro que el Partido Acción Nacional y la coalición atendieron a lo señalado en el acuerdo CG-A-36/2020, y relativo al apartado al **SESGO ACUMULADO**, y que se refiere a que en las coaliciones deberán abstenerse de postular solo formulas del genero femenino por el principio de Mayoría Relativa en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde sumados los porcentajes de votación obtenido de manera individual por cada Partido Político, integrante en el proceso local inmediato al anterior, de la elección que nos ocupa, lo que desde luego atendiendo a dicho sesgo se obtuvo que los tres distritos electorales uninominales en los que nc podían postular solo formulas del genero femenino fueron los distritos II, XII y XVI, pues fueron los distritos con el sesgo acumulado más bajo, en el cual en los distritos II y XII se propuso para que se ocupara por una persona del género femenino y en el distrito XVI se postulara una persona del genero masculino, con lo que desde luego se cumple con el sesgo acumulado que aprobó el consejo general

50

del Instituto Estatal Electoral, cuyo acuerdo se reitera fue aprobado por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sede Monterrey, Nuevo León, y que por tanto de manera alguna afecte a los intereses del genero femenino cuando existe una equidad al postular por parte de la coalición a nueve mujeres y nueve hombres y de los cuales no se postularon a puras mujeres en los tres distritos uninominales electorales menos rentables, de ahí que la actora parte de la premisa falsa de que se vulneraron sus derechos electorales, cuando lo que la coalición hizo fue respetar las acciones afirmativas así como las disposiciones constitucionales, de ahí la improcedencia del agravio que hace valer la actora, en el presente juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ahora bien, es falso, que la resolución impugnada, vulnere los derechos políticos de la recurrente como mujer limitante del Partido Acción Nacional y mucho menos que se le limite el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, lo anterior se sostiene, en primer lugar porque como ya ha quedado plenamente establecido en el capitulo de improcedencia del recurso que interpone la recurrente, de manera alguna acredita en autos con documento fehaciente alguno tener militancia efectiva con el Partido Acción Nacional, y mucho menos, acredito ser aspirante a alguna candidatura por distrito alguno por dicho partido político, además de que, los actos emanados del Partido Acción Nacional y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se encuentran apegados a los mandamientos constitucionales, a las leyes y acuerdos emanados por la responsable de ahí que devenga lo infundado del agravio que hace valer la actora.

Ahora bien, la actora se duele de que el principio de paridad de género debió de haber sido observado en la totalidad de las postulaciones hechas por el Partido Acción Nacional, y que la responsable debió de haber hecho una verificación de ejercicio en lo individual, y que debió de haber hecho el Partido Acción Nacional un ajuste en la orden de prelación en lista de candidaturas a las diputaciones locales en el convenio de coalición, y que dicho ajuste debió ser realizado por la responsable con la finalidad de una igualdad sustantiva y

paridad de género, dicho agravio a todas luces es infundado e improcedente, toda vez que como se ha venido mencionando, tanto en la autoridad responsable como la autoridad partidista realizaron el acomodo de candidaturas en apego estricto a la constitución a las leyes y a las acciones afirmativas aprobadas por el consejo, mismas que como ya se ha dicho fueron consentidas por la parte actora, esto al no haber impugnado en el presente recurso la aplicación de las mismas en el convenio que combate, sino que por el contrario en sus hechos manifiesta que la autoridad si realizo un acuerdo acorde a garantizar la paridad e igualdad de género, de ahí que de manera alguna le agravie la forma en que la coalición acomodo los distritos a ocuparse por cada género, de acuerdo a los lineamientos constitucionales y a las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, de ahí que de manera alguna se violente la igualdad sustantiva y la paridad de género, en consecuencia es claro e infundado el argumento de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a que el Consejo General no emitió ni implemento una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional dentro del convenio de coalición y que estableciera un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional para identificar los distritos con mayor rentabilidad o competitividad electoral, es de señalarse que el mismo es infundado e improcedente, toda vez que contrario a lo que sostiene la recurrente, la responsable actuó en estricto apego a los mandamientos constitucionales, a las leyes, y a los acuerdos emanados por esta, en consecuencia la autoridad actuó en los términos en los que lo mandata la legislación, aprobando un acuerdo apegado a dichos mandamientos, tratando a la coalición en los términos de las acciones afirmativas aprobadas para estas, es decir, trato a la coalición como si se tratara de un solo partido, sumando los resultados obtenidos por los partidos coaligados, para obtener el SESGO ACUMULADO, y partir de ahí para determinar los distritos menos rentables de la coalición, y con ello poder determinar en base a los resultados de ambos partidos cuales eran los distritos que en su conjunto de votación eran menos rentables para la coalición, a efecto de que en estos últimos tres menos rentables no se postularan solo candidatos de un mismo género, es decir, solo mujeres o solo hombres, de ahí que tanto la autoridad señalada como

responsable como el Instituto Político Acción Nacional, actuaron dentro de los parámetros que las leyes les otorgaron, a uno para asignar las candidaturas y al otro para aprobar dicha asignación, de ahí que resulte frívolo e improcedente el agravio que vierte la ahora actora.

Por otro lado, en cuanto a lo que señala o se duele la recurrente, en el sentido de que sean postulado al distrito VI en los últimos tres procesos electorales solo personas del género masculino, y que de los seis distritos con mayor rentabilidad solo se postularon en el convenio de coalición a dos personas del género femenino, y que por ello se incumplen con las disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales, es de señalarse que es frívolo e improcedente el agravio vertido por la actora, lo anterior toda vez que si bien es cierto que existen distritos mas rentables en la coalición no menos cierto es que estos distritos mas rentables se dan a razón de que la coalición o los partidos políticos en el anterior proceso electoral, también fueron coaligados conjuntamente con el Partido Nueva Alianza y que por tanto es obvio que la votación como coalición ayuda a que el Partido Acción Nacional tenga mayor votación, pero finalmente, la votación obtenida es producto de una coalición, y en cuanto a la alternancia a la que hace alusión la recurrente es de señalarse que la misma no puede darse la forma en que señala puesto que esto afectaría o tendría mayor afectación a otras candidaturas a decir aquellas en las que los diputados se quisieran reelegir por sus distritos, puesto que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular pueda contender por ese mismo cargo al finalizar su periodo de mandato esto con la medida de que cumpla con las medidas y requisitos para su ejercicio en tanto que la postulación paritaria es uno de estos requisitos previstos constitucionalmente, lo que implicaría una carga desequilibrada en relación con otros derechos, pues de manera alguna la actora demuestra la necesidad de incorporar la regla de la alternancia, más aun cuando dicha medida por sí misma no garantiza la postulación en un plano de igualdad de mujeres y hombres, en distritos o municipios, en los que la presencia del partido postulante genere auténticas posibilidades de obtener porcentajes de votación altos, sobre todo, si se decide postular candidaturas de un género en los

distritos o municipios que signifiquen la mitad con menor porcentaje de cada bloque, más aun cuando es un hecho notorio, que la legislatura actual del congreso local del estado de Aguascalientes, se compone por siete mujeres diputadas y seis hombres diputados, de ahí que es inadmisible sostener como lo hace la actora de que se le hace nugatorio acceder a la mujer a los espacios públicos por el Partido Acción Nacional, cuando en la actualidad hay mas mujeres que hombres en el congreso del Estado de ahí lo infundado y procedente del agravio.

SEGUNDO. - En cuanto al segundo agravio que vierte el actor en este juicio electoral, en el sentido de que el consejo general del Instituto Electoral hace un análisis restrictivo en contra de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, a falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el análisis a favor de las mujeres, toda vez que la responsable omite hacer una aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres, que permita garantizar objetivamente la posibilidad efectiva de que las candidaturas en las primeras posiciones que representen el mayor numero de votos en los que el Partido Acción Nacional tiene mayor penetración y aceptación, el anterior agravio desde el punto de vista de quien comparece como tercero interesado es infundado e improcedente, toda vez que es un hecho notorio que el hecho de que se postule personas de un genero ya sea masculino o femenino traiga consigo mismo una aceptación de la sociedad o triunfo del candidato postulado, pues basta ver que la bancada del Partido Acción Nacional en el actual congreso del Estado, se conforma por siete diputadas mujeres y seis diputados hombres, lo que desde luego, no se puede estar a la mujer en una desventaja por no haber sido postuladas en los espacios de mayor rentabilidad del Partido Acción Nacional, pues de ser así habría mas diputados del genero Masculino que del genero Femenino en la bancada del Partido Acción Nacional, luego entonces la implementación de medidas afirmativas como pretende el actor en base a una alternancia de género entre los distritos de mayor rentabilidad, no se justifica en este caso como medida de protección a la mujer, ya que es claro que no se le ha impedido o se le ha hecho nugatorio el acceso al poder publico como temerariamente lo hace ver la actora, y si por el contrario las medidas de acciones afirmativas que el Consejo General del

54

Instituto Estatal Electoral ahora autoridad responsable a estado aplicando en los procesos electorales, han sido eficaces tan es así, que en la actualidad el congreso del Estado de Aguascalientes, se conforma de 27 diputados de los cuales se cuenta con 14 mujeres diputadas y 13 hombres diputados, por lo que desde luego se insiste no se justifica la alternancia de la que se duele la actora del presente juicio, puesto que no hay en la actualidad una justificación en la que se impida o se restrinja el acceso del sexo femenino a ocupar un cargo de diputada en el congreso del Estado, de ahí que el agravio que nos ocupa ser infundado e inoperante.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas que a mí parten corresponden.- Para tal efecto me permito ofrecer el siguiente plan de;

P R U E B A S :

1. DOCUMENTAL PUBLICA UNO.- Consistente en el acuerdo CG-A-36/2020 tomado por el Conejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de genero en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; documental que no se acompaña en virtud de ya obrar en autos por así haberla ofertado y acompañado la actora del presente juicio en su escrito inicial de demanda.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA DOS.- Consistente en el acuerdo CG-R-02/2021 tomado por el Conejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición denominado "POR AGUASCALIENTES", celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; documental que no se acompaña en virtud de ya obrar en autos por así haberla ofertado y acompañado la actora del presente juicio en su escrito inicial de demanda.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se sigue actuando en el presente juicio y en cuanto beneficie a mi parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de ante este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

55

PRIMERO. - Se me tenga con la calidad y personalidad con la que me ostento, compareciendo en mí carácter de tercer Interesado en el Improcedente y frívolo Recurso Electoral que promueve la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en contra del acuerdo CG-R-02/2021 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. - Se me tenga por señalando domicilio legal y por autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito.

TERCERO. - Se me tenga por ofertando los medios de prueba que a mi parte corresponden y que se contienen en el presente escrito de Tercer Interesado, las que pido sean desahogados de conformidad a derecho.

CUARTO. - Se me tenga por acompañado los documentos en los que fundo mi personalidad y legitimidad para comparecer como tercer interesado en el presente Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales del ciudadano.

QUINTO. - De igual forma solicito desde este momento se acumule el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano a los diversos juicios promovidos por la CC. Anita Oropeza Sígala y María Del Rosario Carreón De La Cruz

SEXTO. - En el momento procesal oportuno desechar el medio de defensa que intenta hacer valer la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO MIS RESPETOS

Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2021

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

56

PAN Acción por México

RNM

000976

MALP761213HDFRPL00

Firma del militante

www.pan.org.mx

PAN Acción por México

Nombre(s)

PAULO GONZALO

Apellidos

MARTINEZ LOPEZ

Estado

AGUASCALIENTES

Municipio

AGUASCALIENTES

Fecha de Afiliación **28/04/1999**

Marko Cortés Mendoza

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MARTINEZ
LOPEZ
PAULO GONZALO

FECHA DE NACIMIENTO
13/12/1976

SEXO H

DOMICILIO
C RAFAEL GARCIA MACIAS 201
BARR DE GUADALUPE 20059
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MRLPPL76121309H800

CURP MALP761213HDFRPL07 AÑO DE REGISTRO 1995 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0174

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

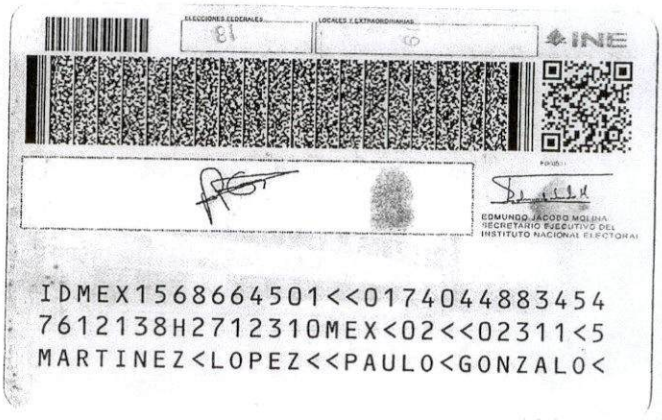

IDMEX1568664501<<0174044883454
7612138H2712310MEX<02<<02311<5
MARTINEZ<LOPEZ<<PAULO<GONZALO<

PAN CDM COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., A 07 de enero de 2021.

A QUIEN CORREPONDA:
P R E S E N T E.

Por este conducto informarle que conforme a los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Municipal, le otorga la presente que la **C. PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ** su CARTA DE DERECHOS A SALVO mediante el cual se hace constar que a la fecha ha cumplido con sus derechos y obligaciones como militante del Partido Acción Nacional.

La presente se extiende a solicitud del interesado para los fines internos del Partido Acción Nacional a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ING. ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

c.c.p. Archivo.

59

ASUNTO: Militante
Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2021

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo vengo a solicitarle tenga bien se me expida constancia de ser militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes.

Sin otro particular agradezco la atención a la presente, pues es a través de las acciones objetivas y éticas del Comité Directivo Estatal del PAN que Usted dignamente preside, garantizan la legalidad, transparencia, equidad y certeza jurídica para los Militantes del Partido Acción Nacional del Estado de Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

C.C.P. Archivo

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL AGUASCALIENTES
19 ENE. 2021
RECIBIDO
RECEPCION
1704 FIRMA Enriquez

Anexos 1 Acuse oficio de fecha 20/01/2021. con sello de recepción 20/Enero 2021. 60
- copia certificada del doc. "Las prioridades tomadas por el Pte Nacional" 19 Enero 2021. 11 fojas.
- copia certificada. "Las providencias emitidas por el Pte Nacional..." 31 Fgas de 19 Enero 2021

COALICIÓN POR AGUASCALIENTES

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Enrique Esparza
Recibe: Citlai García
Fecha: 20.01.2021
9:20 hrs

REF: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR LA C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-R-02/21 APROBADO POR EL MISMO CONSEJO GENERAL.

ACTOR: C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 20 DE ENERO DE 2021.

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes", tal como consta en copia certificada de mi constancia como Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes" de conformidad con el acuerdo **CG-R-02/21** , en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de nulidad citado al rubro a los CC. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o JAIME ENRIQUE RANDOLPH MADRIGAL, por lo que expuesto lo anterior ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, demás relativos y aplicables, comparezco en el juicio en que se actúa en mi calidad de **TERCERO INTERESADO.**

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La promovente del presente medio de impugnación no cumplió con lo establecido en el artículo 9° inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no acompañó en su escrito inicial el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

Así mismo carece de legitimación pues los documentos ofrecidos por la accionante no comprueban de manera fehaciente su militancia al Partido Acción Nacional, pues son meras copias simples y no documentos oficiales, por lo que no comprueba interés legítimo.

Suponiendo sin conceder que el medio de impugnación sea declarado procedente por este H. Tribunal, procedo a contestar AD CAUTELAM al mismo.

Es por ello que a partir de esta comparecencia en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**, el suscrita ocurre por este conducto para manifestar que tiene un interés incompatible con los motivos de agravio expuestos y desarrollados por la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, producto de la interposición de su escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano".

En especial, se combate lo que expresamente denominó el promovente en su escrito como la interposición de un *"JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno"*.

De tal suerte las pretensiones de la parte tercera interesada se sintetizan en lo que a continuación se precisa:

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

De manera puntual, la intención es que **SE DECLARE Y RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que se confirme lo visto por el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG-R-02/21, toda vez que la Coalición "Por Aguascalientes" cumple con los criterios de Paridad de Género incluidos en las leyes federales y locales, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer la actora en relación con las supuestas violaciones del marco legal, lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito.

En Se probará que la Coalición "Por Aguascalientes" en todo momento observó la legislación local y federal y en máxima observancia a los principios de paridad de género, con respecto de las medidas afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEE así como las propias del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, antes de desarrollar las principales consideraciones de fondo, a partir de las cuales se sustenta el interés incompatible del suscrito en contraposición a las pretensiones manifestadas por el recurrente en su respectivo escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano", será necesario precisar el contexto sobre el cual se desarrolló el acto que por esta vía pretende controvertir el accionante, mediante la exposición pormenorizada de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo ***CG-A-38/2020*** que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. El 02 de enero de 2021 fue la fecha límite para presentar los convenios de coalición ante el Instituto Estatal Electoral.

4. El día 02 de enero de 2021, Gustavo Alberto Báez Leos, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Raymundo Bolaños

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

Azocar, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Luis Fernando Canchola López, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" bajo el alfanumérico **CG-R-02/21**.

6. En fecha 16 de enero del preste año, el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes recibió el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano***, signado por la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, registrado con el alfanumérico ***JDCL/006***.

Una vez precisados los antecedentes que contextualizarán al juzgador en el presente juicio, el suscrito considera pertinente proceder a manifestar los motivos de disenso, en relación con la expresión de agravios realizada por el promovente en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Con la finalidad de acreditar el alcance probatorio de los argumentos antes desarrollados, resulta pertinente y necesaria la remisión de las siguientes:
No asiste razón a la parte actora y deben ser declarados infundados los agravios expuestos pues del análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y plasmado en la resolución **CG-R-02/21**

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

por la cual se autoriza la mencionada coalición, en ningún apartado del Convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
La parte actora se duele de la supuesta falta de observancia de los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género cuando contienden mediante una coalición, lo cual es falso, pues del análisis de la Resolución ahora impugnada y del Convenio de Coalición es evidente que ambos partidos cumplen con las reglas de paridad de género exigidas por el orden jurídico nacional y local.

Lo anterior podemos confrontarlo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-420/2018, precedente de la Jurisprudencia invocada por la actora que tiene por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAÉS DE UNA COALICIÓN.

(La Sala Superior) considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la LEGIPE y 25, párrafo 1, inciso r), se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.
(La) Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Es menester mencionar que el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" aprobado por la resolución **CG-R-02/21** es un convenio de Coalición Total, que

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

debe ser observado desde un enfoque global a nivel paritario. El Alto Tribunal al respecto estableció en la sentencia mencionada:

"(...) es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total sí podría caber la exigencia de que cada partido político postule de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, ***pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual***. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición..."

Es decir, los Partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el Partido Acción Nacional estableció siete de sus catorce candidaturas sigladas en el Convenio de Coalición para mujeres; y el Partido de la Revolución Democrática de las cuatro candidaturas postulará dos de igual manera; como se hace de manifiesto en el Considerando Décimo Tercero de la resolución impugnada.

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

Ello, además, se prueba con LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y por el que queda de manifiesto que siete de los catorce distritos que le tocan a Acción Nacional serán destinados exclusivamente para mujeres.

Así mismo, adjunto al presente, se incluye las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el que se garantiza la participación política de las mujeres en todos los distritos electorales uninominales. En el caso en particular no se vulnera su derecho de participación en el distrito uninominal 06.

En lo que respecto a lo alegado por la actora en referencia a la alternancia de género la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que la dicha medida cuando se trata de postulación de candidaturas a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, puede afectar el propio principio de paridad de género en sus dos vertientes; así como el derecho de elección consecutiva que tienen los diputados electos y que buscan continuar en el cargo. Lo anterior de conformidad con la sentencia SUP-JDC1172/2017 Y ACUMULADOS que hace referencia a lo anterior:

"Si la regla de alternancia establece condiciones para las postulaciones que habrán de registrarse en cada una de las demarcaciones electorales a partir del género, ***entonces, en los distritos o municipios en los cuales las personas de un género distinto a las que corresponde postular estén en posibilidad de reelegirse, se les privaría por completo de la posibilidad de esa pretensión.***

Como se expuso, ***tal situación incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la relección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección***."
(...)
Es de subrayar que la regulación implementada (...) podría incluso, ***en ciertas circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a los espacios públicos de deliberación y toma de decisions***

Lo alegado por la actora, en este respecto, debe ser considerado intromisorio y violatorio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues es de manifiesto que cada uno de los coaligados implementó medidas tendientes a proteger a las mujeres que busquen participar el proceso electoral que nos atañe.

Como quedó probado en párrafos anteriores en ningún momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la Coalición "Por Aguascalientes" ni los Partidos coaligados violaron el principio constitucional de paridad de género, ni violentaron algún derecho de la quejosa.
En vista de lo anterior

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Común de la Coalición "Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documental que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente ocurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.
   Sin dejar de mencionar que de conformidad con las reglas de trámite y sustanciación del presente juicio en que se actúa, previstas en los artículos 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se solicita a la autoridad responsable adjunte la presente acta, toda vez que forma parte del expediente que remitirá en términos de ley a la autoridad jurisdiccional.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-202, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE

COALICIÓN
POR AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES con alfanumérico **SG/082/2021**, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente y con el debido respeto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en mi calidad de Tercero Interesado en los términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III y, demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se declare improcedente, o en su caso declare infundado el presente medio de impugnación promovido por el actor al rubro citado, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN
"POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
CASTRO
SIEGFRIED AARON

SEXO H

DOMICILIO
PRIV MELCHOR OCAMPO 222 A INT 3
- ZONA CENTRO 20000
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR GNCSSG92022301H400

CURP
GOCS920223HASNSG00

AÑO DE REGISTRO
2010 01

FECHA DE NACIMIENTO
23/02/1992

SECCIÓN
0066

VIGENCIA
2020 - 2030

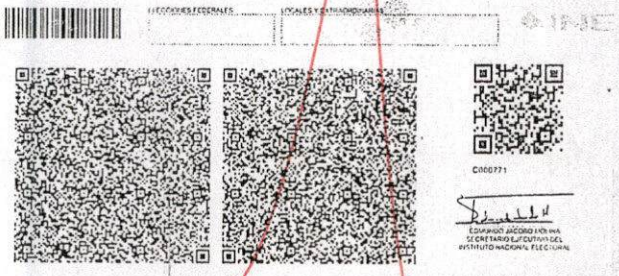

C000771

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX209607805 3<<0066084957522
9202232H3012316MEX<01<<12618<3
GONZALEZ<CASTRO<<SIEGFRIED<AAR

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Enrique España
Recibe: Cithalli Godoy
Fecha: 04-20-01-2021
9:13 hrs

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ACUSE 70

COALICIÓN

POR AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero de 2021

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

De la manera más atenta y en atención a la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del Convenio de Coalición **"Por Aguascalientes"**, aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el resolutivo **CG-R-02/21**, en fecha 12 de enero de 2021, con el debido respeto me permito solicitar lo siguiente:

- **Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

Lo anterior dada la necesidad de acreditar dicha personalidad en diversos trámites concernientes a la actividad electoral.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo y quedo de Usted, en espera de una respuesta favorable.

A T E N T A M E N T E

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN
"POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

PAN Acción por México

CÉDULA

A las 21:00 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/081/2021**. ----------

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.----------

---------- **DOY FE.**

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

72

Ciudad de México a 19 de enero de 2021
SG/081/2021

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con

la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.

6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.

9. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los

SIN TEXTO

Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"**Artículo 4.** **El varón y la mujer son iguales ante la ley"***
(…)

*"**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*
I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"
(…)

*"**Artículo 41.***
I.
(…)
*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*
(…)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

*"**Artículo 3.***
(…)
*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."***
*4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores***

SIN TEXTO

federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

*3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular** para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se establece:

"Artículo 4°

(...)

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que esta deberá prever mecanismos, instituciones y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades en condiciones de equidad.

SIN TEXTO

(...)"

QUINTO. Que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece a la letra lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Para efectos de este Código se entiende por:*
> *(...)*
> *XVI.-Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, y*
> *(...)*

SEXTO. Que las REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo CG/A-36/2020, establecen lo siguiente:

> *"SÉPTIMO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN. Que el artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamiento por ambos principios, siendo las siguientes:*
>
> *a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.9 Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas*

SIN TEXTO

debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143 fracción II inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos10, determina establecer la regla de la paridad horizontal para las postulaciones de las planillas a los Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, aprobada y utilizada en el Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el acuerdo referido en el Resultando XIV del presente, la cual sujeta a la postulación mayoritaria, en caso del registro de un número impar, de planillas o listas de candidaturas encabezadas por fórmulas del género femenino.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder.
(…)
e) SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaran a constituir.

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

SIN TEXTO

*Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de l**a igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**."*

*"**Artículo 53***
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
(...)
i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
(...)
m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

Artículo 92
...
*3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otros, **la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.***

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

*"**Artículo 37***
*Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.***
***Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contenderán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género;** y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."*

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.

SIN TEXTO

2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de donde se desprende la propuesta no vinculante de **elección de género a encabezar las candidaturas a cargos de diputaciones locales y munícipes, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas**.

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Aguascalientes, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS
2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SIN TEXTO

DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

> *"Artículo 57*
> *La o el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes **atribuciones y deberes:***
> *(...)*
> *j) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido**, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria e invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género, en los siguientes términos:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE RESERVA PARA REGISTRO ÚNICAMENTE DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO LO SIGUIENTE:

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS

SIN TEXTO

2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

TERCERA. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES ----------
----------CERTIFICA----------

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/081/2021,** documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 11 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

CÉDULA

A las 21:30 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/082/2021.** ----------

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. ----------

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.----------

---------- **DOY FE.**

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

83

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.
SG/082/2021.

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

SIN TEXTO

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.

6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

7. El 19 de enero de 2021, fueron publicadas en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/081/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

SIN TEXTO

- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y

- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ayuntamientos.

- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

*"**Artículo 34***

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

***e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes**, y*

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

CUARTO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que

realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

QUINTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).

- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).

- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3).

SEXTO. Que, de conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

> ***Artículo 31***
> *Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:*
>
> *(…)*
>
> *l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.*

SÉPTIMO. El artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.

SIN TEXTO

OCTAVO. Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 102 lo siguiente:

> *"Artículo 102*
>
> *1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;***
>
> *(…)*
>
> ***4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.***
>
> *(…)*
>
> ***(Énfasis añadido)***

NOVENO. Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108 establecen que:

> **ESTATUTOS GENERALES**
> *"Artículo 102*
> *(…)*
> *5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*
>
> *a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

SIN TEXTO

b) ***Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.***"

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

"***Artículo 107.*** *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.*

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad."

"***Artículo 108.*** *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores."

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente

SIN TEXTO

del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa.

En referencia a lo anterior, el artículo 106 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

*"**Artículo 106.** Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos."

DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones

SIN TEXTO

Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece que los ciudadanos que no sean militantes del Partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos a cargos municipales (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios) o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos al cargo de Diputaciones Locales de Representación proporcional, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

> *"**Artículo 51**. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) **a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional**. Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente."*
>
> ***(Énfasis añadido)***

DÉCIMO TERCERO Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de Designación, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2020**.

DÉCIMO CUARTO. Que el día 19 de enero de 2021, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se modificaron y aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/081/2021.**

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

> *"Artículo 57*
>
> *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*
>
> *(...)*
>
> ***j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda".***

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas a Integrantes de los Diputados Locales, por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; Luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar la presente providencia a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional; así como la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos del anexo correspondiente.

SIN TEXTO

SEGUNDA. Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, inciso e), del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

I N V I T A

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DISTRITO	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	RINCON DE ROMOS
2	EL LLANO
4	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
5	AGUASCALIENTES
6	AGUASCALIENTES
7	JESUS MARIA
8	CALVILLO
9	AGUASCALIENTES
11	AGUASCALIENTES
13	AGUASCALIENTES
14	AGUASCALIENTES
15	AGUASCALIENTES
17	AGUASCALIENTES
18	AGUASCALIENTES

FORMULAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSICIONES, 4, 5, 7, 8 y 9.

Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

Capítulo I
Disposiciones Generales

SIN TEXTO

1. Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2021**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por ambos principios, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género.

V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.

VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de

SIN TEXT

PAN

los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día **10 de febrero de 2021**.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número **SG/081/2021**.

4. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: http://www.pan.org.mx.

6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes pueden consultarse en la página oficial del Partido: https://www.panags.org/.

7. La Comisión Permanente Nacional podrá, en todo momento, solicitar información adicional de cualquier ciudadano registrado, así como requerir la información necesaria para comprobar cualquier hecho relacionado con la documentación que para el registro se entregue.

Capítulo II

De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional, así como en general, de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, para participar en el proceso interno de Designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Diputaciones Locales por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.

2. El registro de las aspirantes podrá realizarse del **20** al **31 de enero** del presente año, en horario de 10:00 horas a 18:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Aguascalientes, situadas en el Comité

SIN TEXTO

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, ubicado en AV. INDEPENDENCIA #1865 C.C. GALERIAS 2ª SECCIÓN C.P: 20120, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, TEL: (449) 9-10-70-04 o al correo electrónico **issra_cdm@hotmail.com.**

3. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.

4. En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista u órgano equivalente, con inhabilitación, suspensión de derechos o expulsión.

5. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos y precandidatas para Diputado (a) Local por el principio de Mayoría Relativa o representación proporcional, deberán presentar la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en Aguascalientes con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, ante el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

   Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse con antelación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro. El Comité Directivo Estatal, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarla de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registros de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y

6. Para los funcionarios partidistas señalados en el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, que estén interesados en solicitar el registro como precandidatas y precandidatos a cargos municipales o para Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, deberán solicitar licencia al cargo de presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales

SIN TEXT

o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro.

7. Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la paridad de género, así como en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificado como CG-A-36/2020.

8. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal; **(Anexo 1)**
II. Currículum Vitae; **(Anexo 2 y Anexo 2-A)**
III. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente;
IV. Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido por la legislación para el cargo correspondiente y que tenga una vigencia dentro del proceso electoral.

En caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demora la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la solicitud de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el Acuse de la Solicitud de Constancia de Residencia.

Para efectos de lo anterior, la credencia para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencia o no permita cumplir con el requisito de vecindad al día de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de la legislación electoral.

V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane; **(Anexo 3)**
VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP);

SIN TEXTO

VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

IX. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal; **(Anexo 4)**

X. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN.

XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **(Anexo 5)**

XII. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura; **(Anexo 6)**

XIII. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas para los aspirantes a Candidatos por los principios de mayoría relativa y/o de representación proporcional. **(Anexo 7)**

XIV. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria. **(Anexo 8)**

XV. Carta de manifestación de ejercer el derecho de postulación simultanea para el cargo de Presidente Municipal y/o Regidor. **(Anexo 9)**

XVI. Formulario de Registro e Informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral **(Anexo 10)**

9. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de recibidos los documentos de registro.

10. Si algunos de los aspirantes no hubiesen cumplido con la totalidad de los requisitos descritos con anterioridad, se le otorgara un plazo de 24 horas para subsanar, contados a partir de la notificación, vencido el termino descrito la COE analizara si se subsanaron los requisitos faltantes y de igual forma

SIN TEX

procederá a publicar la declaratoria de procedencia o improcedencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

11. Las y los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere la presente invitación, **NO podrán realizar actividades de precampaña.**

Capítulo III
De las Designaciones

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **DIPUTACIONES LOCALES, POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** correspondientes al Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes; y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV
Prevenciones Generales

1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional http://www.pan.org.mx.

3. Al momento de su registro, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, se reserva el derecho de solicitar de los aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.

5. Los interesados en participar en el proceso deberán conducirse en todo momento respectando las medidas de seguridad sanitaria establecidas por las autoridades competentes.

SIN TEXTO

6. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

7. Bajo las condiciones actuales de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, ocasionada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las fechas y términos señalados en la presente invitación, estarán sujetos a las disposiciones que emitan las autoridades en materia de salud, autoridades electorales y las determinaciones que para ello emita la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

Anexo 1

Solicitud de Registro

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, procedo a expresar lo siguiente:

Nombre Completo de quien aspira (nombre, apellidos)	Sexo		Militante	
	H	M	Sí	No

Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito, solicitando a este Comité Directivo Estatal, que a través de la Comisión Organizadora Electoral, declare la procedencia del presente registro para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Anexo 2.

CURRÍCULUM VITAE

FOTO

Instrucciones de llenado: a máquina o en letra de molde, sin tachaduras con tinta negra o azul en mayúsculas.

Puesto al que aspira:

_____

DATOS GENERALES

Nombre (s)

_____

Apellido Paterno:

_____

Apellido Materno:

_____

Sexo: Hombre ☐ Mujer ☐

Estado Civil: Soltera (o) ☐ Casada (o) ☐ Viuda(o) ☐ Otro ☐

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaa)

Lugar de nacimiento:

_____

(Municipio/Estado)

Lugar de residencia:

Calle: _____ Número exterior____ Número interior___ C.P.: _____

Colonia: _____ Municipio:_____ Estado: _____

Radica desde: _____ (mes/ año).

Teléfono particular: lada (___) número_____

Teléfono móvil_____

Correo electrónico:_____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios:

_____

Carrera:

_____

Título Si ☐ No ☐ Cedula Profesional: _____, CURP:

_____

RFC:_____

SIN TEXT

Posgrado ☐ Especialidad en:

_____

☐ Maestría en: _____ Grado: Si ☐ No ☐

☐ Doctorado en: _____ Grado: Si ☐ No ☐

Otros estudios realizados: _____

OCUPACIÓN ACTUAL:

_____

HISTORIAL PARTIDARIO

Militante desde: _____ (dd/mm/aaaa)

Cargos Directivos:

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Consejero ☐

Municipal/ Estatal/ Nacional	Periodo	Comisión
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____

CANDIDATURAS/ CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN

Cargo	Prop. /Sup.	Electo		Periodo
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____

CARGOS PÚBLICOS

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

SIN TEXTO

Acción por México

104

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
		____ - ____
		____ - ____
		____ - ____

Lugar y Fecha

_____

Protesto decir verdad

_____

Nombre y firma de solicitante

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, doy consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso y manejo de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos de la institución.

SIN TEXTO

Anexo 2-A

CURRÍCULUM VITAE

Versión pública
para cumplir con las
obligaciones en materia de
transparencia y acceso a la
información pública

FOTO

DATOS GENERALES

Nombre(s): _____

Sexo: _____ Estado Civil: _____

Lugar de nacimiento: _____

Estado: _____ Municipio o Distrito: _____

CARGO

Precandidatura a: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios: _____

Carrera: _____

Otros estudios realizados: _____

CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS:

Municipal/Estatal/Nacional	Cargo	Periodo
		-
		-
		-

CANDIDATURAS/CARGOS PÚBLICOS

Cargo	Prop./Sup.	Electo	Periodo
			-
			-

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
		-
		-
		-

Lugar y Fecha: _____.

SIN TEXTO

106

ANEXO 3

ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACIÓN

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, acudo a efecto de realizar las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a _____
en términos de la **invitación** publicada y difundida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane.

Manifestando expresamente conocer y entender sin vicio alguno el alcance y contenido de la invitación

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

ANEXO 4

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C._____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, efectuó la siguiente declaración

Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional. Adicionalmente, de resultar electa(o), en el ejercicio del cargo público acataré las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes y me comprometo a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Anexo 5

CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Por este medio, **bajo protesta de decir verdad** declaro que:

1. No me encuentro constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado (a).
2. No me encuentro sujeto a proceso, ni he sido condenado(a) por sentencia ejecutoria por la comisión de algún delito.
3. No he tenido, ni tengo relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

ANEXO 6

CARTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, expongo lo siguiente:

1.- ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED ASPIRA A SER CANDIDATO(A) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL?

_____
_____
_____
_____

2.- MENCIONE LO QUE PARA USTED SIGNIFICA SER FUNCIONARIO(A) PÚBLICO EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

_____
_____
_____
_____

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Anexo 7

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA CIUDADANA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____, de ciudadanía mexicana, con domicilio en _____
_____
_____

Municipio _____ en Aguascalientes.

Aspirante a la candidatura de _____
_____,
por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, por este medio y con fundamento en lo dispuesto en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, solicito de la manera más atenta su autorización para solicitar, en caso de ser aceptado, el registro para el proceso interno de selección de candidaturas, en virtud de que no soy militante del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Anexo 8

CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HA SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE NO TIENE ADEUDOS POR PENSIÓN ALIMENTARIA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Por este medio, **bajo protesta de decir verdad** declaro que:

1. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento, ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No he estado inscrito ni tengo registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Así mismo, mediante el presente manifiesto mi compromiso de participar y contribuir en erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

INE
Instituto Nacional Electoral

SNR

112

Formulario de Aceptación de Registro

Informe de Capacidad Económica

Datos Generales

*Ámbito: ☐ Federal ☐ Local

*Tipo de Elección: ☐ Ordinario ☐ Extraordinario

*Tipo de Registro: ☐ Precandidatura ☐ Candidatura

*Tipo de candidatura: _____ *Entidad / Circunscripción: _____ *Tipo de sujeto obligado: _____

*Sujeto Obligado: _____ *No. de lista: _____ *Folio de registro: _____

Propietario/a de la candidatura

*Nombre: _____

Flujo de efectivo

Ingresos

Salario y demás ingresos laborales anuales: _____

Rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales: _____

Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial: _____

Ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles: _____

Honorarios por servicios profesionales: _____

Otros ingresos: _____

***Total de ingresos:** _____

Egresos

Gastos personales y familiares anuales: _____

Pago de bienes muebles o inmuebles anuales: _____

Pago de deudas al sistema financiero anuales: _____

Pérdidas por actividad profesional o empresarial anual: _____

Otros egresos: _____

***Total de egresos:** _____

Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos): _____

Balance de activos y pasivos

Activos

Bienes Inmuebles: _____

Vehículos: _____

Otros bienes muebles: _____

Cuentas bancarias e inversiones en México y en el exterior: _____

Otros activos: _____

Total de activos: _____

Pasivos

Monto adeudo pendiente de pago: _____

Otros pasivos: _____

Total de pasivos: _____

Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo): _____

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información aquí asentada en este formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

_____

*Firma de el / la solicitante de registro

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES ----------
----------CERTIFICA----------

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/082/2021,** documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 31 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

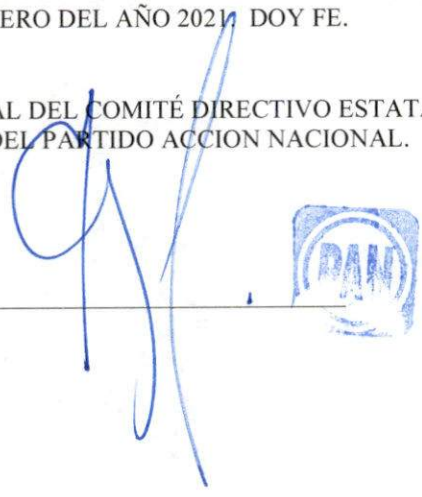

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
AGUASCALIENTES

Anexos - Oficio de fecha 20 Enero - 2021 113
- Copia certificada. 11 Providencias tomados por el Pte.. 11 fojas.
- Copia Certificado Pte Nacional... providencias emitidas 0. 31 fojas

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Enrique Esparza
Recibe: Cithai García
Fecha: 20-01-2021
9:35

REF: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR LA C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-R-02/21 APROBADO POR EL MISMO CONSEJO GENERAL.

ACTOR: C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO, por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal como consta en copia certificada de mi nombramiento, en este acto procesal procedo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y, del mismo modo autorizo para que se impongan de las actuaciones que deriven de la radicación y substanciación del recurso de nulidad citado al rubro a los CC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o JAIME ENRIQUE RANDOLPH MADRIGAL, por lo que expuesto lo anterior ante Ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente

Con fundamento en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, demás relativos y aplicables, comparezco en el juicio en que se actúa en mi calidad de **TERCERO INTERESADO.**

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La promovente del presente medio de impugnación no cumplió con lo establecido en el artículo 9° inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no acompañó en su escrito inicial el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

Así mismo carece de legitimación pues los documentos ofrecidos por la accionante no comprueban de manera fehaciente su militancia al Partido Acción Nacional, pues son meras copias simples y no documentos oficiales, por lo que no comprueba interés legítimo.

Suponiendo sin conceder que el medio de impugnación sea declarado procedente por este H. Tribunal, procedo a contestar AD CAUTELAM al mismo.

Es por ello que a partir de esta comparecencia en mi calidad de **TERCERO INTERESADO**, el suscrita ocurre por este conducto para manifestar que tiene un interés incompatible con los motivos de agravio expuestos y desarrollados por la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, producto de la interposición de su escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano".

En especial, se combate lo que expresamente denominó el promovente en su escrito como la interposición de un *"JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno"*.

De tal suerte las pretensiones de la parte tercera interesada se sintetizan en lo que a continuación se precisa:

De manera puntual, la intención es que **SE DECLARE Y RATIFIQUE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el sentido de que se confirme lo visto por el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG-R-02/21, toda vez que la Coalición "Por Aguascalientes" cumple con los criterios de Paridad de Género incluidos en las leyes federales y locales, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer la actora en relación con las supuestas violaciones del marco legal, lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito.

En Se probará que la Coalición "Por Aguascalientes" en todo momento observó la legislación local y federal y en máxima observancia a los principios de paridad de género, con respecto de las medidas afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEE así como las propias del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, antes de desarrollar las principales consideraciones de fondo, a partir de las cuales se sustenta el interés incompatible del suscrito en contraposición a las pretensiones manifestadas por el recurrente en su respectivo escrito denominado "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano", será necesario precisar el contexto sobre el cual se desarrolló el acto que por esta vía pretende controvertir el accionante, mediante la exposición pormenorizada de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo ***CG-A-38/2020*** que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. El 02 de enero de 2021 fue la fecha límite para presentar los convenios de coalición ante el Instituto Estatal Electoral.

4. El día 02 de enero de 2021, Gustavo Alberto Báez Leos, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Luis Fernando Canchola López, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" bajo el alfanumérico **CG-R-02/21**.

6. En fecha 16 de enero del preste año, el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes recibió el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano***, signado por la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, registrado con el alfanumérico ***JDCL/006***.

Una vez precisados los antecedentes que contextualizarán al juzgador en el presente juicio, el suscrito considera pertinente proceder a manifestar los motivos de disenso, en relación con la expresión de agravios realizada por el promovente en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Con la finalidad de acreditar el alcance probatorio de los argumentos antes desarrollados, resulta pertinente y necesaria la remisión de las siguientes:

No asiste razón a la parte actora y deben ser declarados infundados los agravios expuestos pues del análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y plasmado en la resolución **CG-R-02/21** por la cual se autoriza la mencionada coalición, en ningún apartado del Convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 numeral 3 y 5, 26 numeral 2 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La parte actora se duele de la supuesta falta de observancia de los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género cuando contienden mediante una coalición, lo cual es falso, pues del análisis de la Resolución ahora impugnada y del Convenio de Coalición es evidente que ambos partidos cumplen con las reglas de paridad de género exigidas por el orden jurídico nacional y local.

Lo anterior podemos confrontarlo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-420/2018, precedente de la Jurisprudencia invocada por la actora que tiene por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAÉS DE UNA COALICIÓN.

(La Sala Superior) considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la LEGIPE y 25, párrafo 1, inciso r), se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

(La) Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Es menester mencionar que el Convenio de Coalición "Por Aguascalientes" aprobado por la resolución **CG-R-02/21** es un convenio de Coalición Total, que debe ser observado desde un enfoque global a nivel paritario. El Alto Tribunal al respecto estableció en la sentencia mencionada:

"(...) es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total sí podría caber la exigencia de que cada partido político postule de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, ***pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual***. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición..."

Es decir, los Partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el Partido Acción Nacional estableció siete de sus catorce candidaturas sigladas en el Convenio de Coalición para mujeres; y el Partido de la Revolución Democrática de las cuatro candidaturas postulará dos de igual manera; como se hace de manifiesto en el Considerando Décimo Tercero de la resolución impugnada.

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

Ello, además, se prueba con LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y por el que queda de manifiesto que siete de los catorce distritos que le tocan a Acción Nacional serán destinados exclusivamente para mujeres.

Así mismo, adjunto al presente, se incluye las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el que se garantiza la participación política de las mujeres en todos los distritos electorales uninominales. En el caso en particular no se vulnera su derecho de participación en el distrito uninominal 06.

En lo que respecto a lo alegado por la actora en referencia a la alternancia de género la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que la dicha medida cuando se trata de postulación de candidaturas a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, puede afectar el propio principio de paridad de género en sus dos vertientes; así como el derecho de elección consecutiva que tienen los diputados electos y que buscan continuar en el cargo. Lo anterior de conformidad con la sentencia SUP-JDC1172/2017 Y ACUMULADOS que hace referencia a lo anterior:

"Si la regla de alternancia establece condiciones para las postulaciones que habrán de registrarse en cada una de las demarcaciones electorales a partir del género, ***entonces, en los distritos o municipios en los cuales las personas de un género distinto a las que corresponde postular estén en posibilidad de reelegirse, se les privaría por completo de la posibilidad de esa pretensión.***

Como se expuso, ***tal situación incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la relección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección***."

(...)

Es de subrayar que la regulación implementada (...) podría incluso, ***en ciertas circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres y, con ello, perjudicar a quienes se pretende garantizar el acceso a los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones***

Lo alegado por la actora, en este respecto, debe ser considerado intromisorio y violatorio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues es de

manifiesto que cada uno de los coaligados implementó medidas tendientes a proteger a las mujeres que busquen participar el proceso electoral que nos atañe.

Como quedó probado en párrafos anteriores en ningún momento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la Coalición "Por Aguascalientes" ni los Partidos coaligados violaron el principio constitucional de paridad de género, ni violentaron algún derecho de la quejosa.

En vista de lo anterior

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, documental que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente ocurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.
   Sin dejar de mencionar que de conformidad con las reglas de trámite y sustanciación del presente juicio en que se actúa, previstas en los artículos 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se solicita a la autoridad responsable adjunte la presente acta, toda vez que forma parte del expediente que remitirá en términos de ley a la autoridad jurisdiccional.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-202, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL

12

ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES con alfanumérico **SG/082/2021**, pasadas ante la fe de la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente y con el debido respeto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en mi calidad de Tercero Interesado en los términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción III y 311, fracción III y, demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se declare improcedente, o en su caso declare infundado el presente medio de impugnación promovido por el actor al rubro citado, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
AGUASCALIENTES

ACUSE 122

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero de 2021

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

De la manera más atenta, con el debido respeto me permito solicitar lo siguiente:

- **Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

Lo anterior dada la necesidad de acreditar dicha personalidad en diversos trámites concernientes a la actividad electoral.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo y quedo de Usted, en espera de una respuesta favorable.

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Enrique Esparza
Recibe: Citlali U. García
Fecha: 20.01.2021
9:16.

A T E N T A M E N T E

LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Edificio CDE
Av. Independencia 1865
C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04

ACCIÓN NACIONAL
ME LATE

CÉDULA

A las 21:00 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/081/2021**. ----------

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.----------

---

DOY FE.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

Ciudad de México a 19 de enero de 2021
SG/081/2021

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con

SIN TEXTO

la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.

6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.

9. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los

SIN TEXTO

Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"
(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"
(...)

"Artículo 41.
I.
(...)
*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*
(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.
(...)
*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."***
*4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores***

SIN TEXTO

federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos "

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se establece:

"Artículo 4°

(...)

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que esta deberá prever mecanismos, instituciones y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades en condiciones de equidad.

SIN TEXTO

(...)"

QUINTO. Que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece a la letra lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Para efectos de este Código se entiende por:*
> *(...)*
> *XVI.-Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, y*
> *(...)*

SEXTO. Que las REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo CG/A-36/2020, establecen lo siguiente:

> *"SÉPTIMO. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN. Que el artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamiento por ambos principios, siendo las siguientes:*
>
> *a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.9 Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas*

SIN TEXTO

debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143 fracción II inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos10, determina establecer la regla de la paridad horizontal para las postulaciones de las planillas a los Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, aprobada y utilizada en el Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el acuerdo referido en el Resultando XIV del presente, la cual sujeta a la postulación mayoritaria, en caso del registro de un número impar, de planillas o listas de candidaturas encabezadas por fórmulas del género femenino.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder.

(…)

e) SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaran a constituir.

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

SIN TEXTO

*Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de l**a igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**."*

"Artículo 53
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
(…)
i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
(…)
m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

Artículo 92
…
3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, ***la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.***

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37
Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, ***el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.***
Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contenderán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; *y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."*

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.

2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de donde se desprende la propuesta no vinculante de **elección de género a encabezar las candidaturas a cargos de diputaciones locales y munícipes, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas**.

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Aguascalientes, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

No.	FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS
2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

> *"**Artículo 57***
> *La o el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes **atribuciones y deberes:***
> *(...)*
> *j) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido**, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria e invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género, en los siguientes términos:

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE RESERVA PARA REGISTRO ÚNICAMENTE DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO LO SIGUIENTE:

No.	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS

2	DISTRITO 2 EL LLANO
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

TERCERA. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES ----------
----------CERTIFICA----------

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/081/2021,** documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 11 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

CÉDULA

A las 21:30 horas del día 19 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/082/2021.** ----------

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. ----------

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.----------

---------- **DOY FE.**

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

135

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.
SG/082/2021.

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. En el Estado de Aguascalientes, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir Diputaciones Locales por ambos principios, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del decreto 360 de fecha 29 de junio de la presente anualidad, en relación con los artículos 74, 126 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG/A-36/2020, por virtud del cual SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico SG/087/2020.

SIN TEXTO

5. Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se determinó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad, a celebrar, signar y registrar el convenio de coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que aprobado por mayoría.

6. Con fecha 2 de enero de 2021, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, así como los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

7. El 19 de enero de 2021, fueron publicadas en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/081/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base I, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

PAN

SIN TEXTO

- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y

- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ayuntamientos.

- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

*"**Artículo 34***

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

***e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes**, y*

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

CUARTO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que

SIN TEXTO

realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

QUINTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).

- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).

- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3).

SEXTO. Que, de conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

> ***Artículo 31***
> *Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:*
>
> *(...)*
>
> *l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.*

SÉPTIMO. El artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.

SIN TEXTO

OCTAVO. Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 102 lo siguiente:

> *"Artículo 102*
>
> 1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;***
>
> *(...)*
>
> ***4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.***
>
> *(...)*
>
> ***(Énfasis añadido)***

NOVENO. Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108 establecen que:

> **ESTATUTOS GENERALES**
> *"Artículo 102*
> *(...)*
> *5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*
>
> *a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

SIN TEXTO

b) ***Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."***

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

*"**Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.*

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad."

*"**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores."

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente

SIN TEXTO

del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa.

En referencia a lo anterior, el artículo 106 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

*"**Artículo 106**. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos."

DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones

SIN TEXTO

Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece que los ciudadanos que no sean militantes del Partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos a cargos municipales (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios) o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos al cargo de Diputaciones Locales de Representación proporcional, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

> *"**Artículo 51**. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) **a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional**. Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente."*
>
> ***(Énfasis añadido)***

DÉCIMO TERCERO Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de Designación, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2020**.

DÉCIMO CUARTO. Que el día 19 de enero de 2021, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se modificaron y aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/081/2021.**

SIN TEXTO

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

> *"Artículo 57*
>
> *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*
>
> *(...)*
>
> ***j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda".***

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se deben designar las candidaturas a Integrantes de los Diputados Locales, por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; Luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar la presente providencia a efecto de emitir la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional; así como la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos del anexo correspondiente.

SIN TEXTO

SEGUNDA. Comuníquese la presente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

145

Ciudad de México, a 19 de enero de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, inciso e), del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

I N V I T A

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DISTRITO	FORMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).
1	RINCON DE ROMOS
2	EL LLANO
4	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
5	AGUASCALIENTES
6	AGUASCALIENTES
7	JESUS MARIA
8	CALVILLO
9	AGUASCALIENTES
11	AGUASCALIENTES
13	AGUASCALIENTES
14	AGUASCALIENTES
15	AGUASCALIENTES
17	AGUASCALIENTES
18	AGUASCALIENTES

FORMULAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSICIONES, 4, 5, 7, 8 y 9.

Candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

Capítulo I
Disposiciones Generales

SIN TEXTO

1. Que el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/087/2021**.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por ambos principios, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género.

V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.

VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de

SIN TEXTO

los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día **10 de febrero de 2021**.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número **SG/081/2021**.

4. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: http://www.pan.org.mx.

6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes pueden consultarse en la página oficial del Partido: https://www.panags.org/.

7. La Comisión Permanente Nacional podrá, en todo momento, solicitar información adicional de cualquier ciudadano registrado, así como requerir la información necesaria para comprobar cualquier hecho relacionado con la documentación que para el registro se entregue.

Capítulo II

De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional, así como en general, de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, para participar en el proceso interno de Designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Diputaciones Locales por ambos principios, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.

2. El registro de las aspirantes podrá realizarse del **20 al 31 de enero** del presente año, en horario de 10:00 horas a 18:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Aguascalientes, situadas en el Comité

SIN TEXTO

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, ubicado en AV. INDEPENDENCIA #1865 C.C. GALERIAS 2ª SECCIÓN C.P: 20120, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, TEL: (449) 9-10-70-04 o al correo electrónico **issra_cdm@hotmail.com.**

3. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.

4. En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista u órgano equivalente, con inhabilitación, suspensión de derechos o expulsión.

5. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos y precandidatas para Diputado (a) Local por el principio de Mayoría Relativa o representación proporcional, deberán presentar la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en Aguascalientes con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, ante el Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

   Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse con antelación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro. El Comité Directivo Estatal, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarla de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registros de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y

6. Para los funcionarios partidistas señalados en el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, que estén interesados en solicitar el registro como precandidatas y precandidatos a cargos municipales o para Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, deberán solicitar licencia al cargo de presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales

SIN TEXTO

o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro.

7. Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la paridad de género, así como en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificado como CG-A-36/2020.

8. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal; **(Anexo 1)**
II. Currículum Vitae; **(Anexo 2 y Anexo 2-A)**
III. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente;
IV. Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido por la legislación para el cargo correspondiente y que tenga una vigencia dentro del proceso electoral.

En caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demora la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la solicitud de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el Acuse de la Solicitud de Constancia de Residencia.

Para efectos de lo anterior, la credencia para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencia o no permita cumplir con el requisito de vecindad al día de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de la legislación electoral.

V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane; **(Anexo 3)**
VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP);

SIN TEXTO

VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

IX. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal; **(Anexo 4)**

X. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN.

XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; **(Anexo 5)**

XII. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura; **(Anexo 6)**

XIII. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas para los aspirantes a Candidatos por los principios de mayoría relativa y/o de representación proporcional. **(Anexo 7)**

XIV. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria. **(Anexo 8)**

XV. Carta de manifestación de ejercer el derecho de postulación simultanea para el cargo de Presidente Municipal y/o Regidor. **(Anexo 9)**

XVI. Formulario de Registro e Informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral **(Anexo 10)**

9. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de recibidos los documentos de registro.

10. Si algunos de los aspirantes no hubiesen cumplido con la totalidad de los requisitos descritos con anterioridad, se le otorgara un plazo de 24 horas para subsanar, contados a partir de la notificación, vencido el termino descrito la COE analizara si se subsanaron los requisitos faltantes y de igual forma

SIN TEXTO

procederá a publicar la declaratoria de procedencia o improcedencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

11. Las y los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere la presente invitación, **NO podrán realizar actividades de precampaña.**

Capítulo III
De las Designaciones

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a **DIPUTACIONES LOCALES, POR AMBOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** correspondientes al Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales vigentes; y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV
Prevenciones Generales

1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional http://www.pan.org.mx.

3. Al momento de su registro, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, se reserva el derecho de solicitar de los aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.

5. Los interesados en participar en el proceso deberán conducirse en todo momento respectando las medidas de seguridad sanitaria establecidas por las autoridades competentes.

6. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

7. Bajo las condiciones actuales de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, ocasionada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las fechas y términos señalados en la presente invitación, estarán sujetos a las disposiciones que emitan las autoridades en materia de salud, autoridades electorales y las determinaciones que para ello emita la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

Anexo 1

Solicitud de Registro

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C. _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, procedo a expresar lo siguiente:

Nombre Completo de quien aspira (nombre, apellidos)	Sexo		Militante	
	H	M	Sí	No

Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito, solicitando a este Comité Directivo Estatal, que a través de la Comisión Organizadora Electoral, declare la procedencia del presente registro para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Acción por México

Anexo 2.

CURRÍCULUM VITAE

FOTO

Instrucciones de llenado: a máquina o en letra de molde, sin tachaduras con tinta negra o azul en mayúsculas.

Puesto al que aspira:

_____

DATOS GENERALES

Nombre (s)

_____

Apellido Paterno:

_____

Apellido Materno:

_____

Sexo. Hombre ☐ Mujer ☐

Estado Civil: Soltera (o) ☐ Casada (o) ☐ Viuda(o) ☐ Otro ☐

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaa)

Lugar de nacimiento:

_____

(Municipio/Estado)

Lugar de residencia:

Calle: _____ Número exterior____ Número interior___ C.P.: _____

Colonia: _____ Municipio:_____ Estado: _____

Radica desde: _____ (mes/ año).

Teléfono particular: lada (___) número_____

Teléfono móvil_____

Correo electrónico:_____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios:

_____

Carrera:

_____

Título Si ☐ No ☐ Cedula Profesional: _____, CURP:

_____

RFC:_____

SIN TEXTO

Acción por México

Posgrado ☐ Especialidad en: _____

☐ Maestría en: _____ Grado: Si ☐ No ☐

☐ Doctorado en: _____ Grado: Si ☐ No ☐

Otros estudios realizados: _____

OCUPACIÓN ACTUAL: _____

HISTORIAL PARTIDARIO

Militante desde: _____ (dd/mm/aaaa)

Cargos Directivos:

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

Consejero ☐

Municipal/ Estatal/ Nacional	Periodo	Comisión
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____
_____	_____ - _____	_____

CANDIDATURAS/ CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN

Cargo	Prop. /Sup.	Electo		Periodo
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____
_____	_____	Sí ☐	No ☐	_____ - _____

CARGOS PÚBLICOS

Municipal/ Estatal/ Nacional	Cargo	Periodo
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____
_____	_____	_____ - _____

SIN TEXTO

56

Acción por México

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
		____ - ____
		____ - ____
		____ - ____

Lugar y Fecha

_____

Protesto decir verdad

_____

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, doy consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso y manejo de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos de la institución.

SIN TEXTO

Acción por México

Anexo 2-A

CURRÍCULUM VITAE

Versión pública
para cumplir con las
obligaciones en materia de
transparencia y acceso a la
información pública

FOTO

DATOS GENERALES

Nombre(s): _____

Sexo: _____ Estado Civil: _____

Lugar de nacimiento: _____

Estado: _____ Municipio o Distrito: _____

CARGO

Precandidatura a: _____

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios: _____

Carrera: _____

Otros estudios realizados: _____

CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS:

Municipal/Estatal/Nacional	Cargo	Periodo
		____ - ____
		____ - ____
		____ - ____

CANDIDATURAS/CARGOS PÚBLICOS

Cargo	Prop./Sup.	Electo	Periodo
			____ - ____
			____ - ____

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
		____ - ____
		____ - ____
		____ - ____

Lugar y Fecha: _____.

SIN TEXTO

ANEXO 3

ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACIÓN

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, acudo a efecto de realizar las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a _____
en términos de la **invitación** publicada y difundida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane.

Manifestando expresamente conocer y entender sin vicio alguno el alcance y contenido de la invitación

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

ANEXO 4

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe C._____,
aspirante a la candidatura de _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, efectuó la siguiente declaración

Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional. Adicionalmente, de resultar electa(o), en el ejercicio del cargo público acataré las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes y me comprometo a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa o Municipal del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Acción por México

Anexo 5

CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Por este medio, **bajo protesta de decir verdad** declaro que:

1. No me encuentro constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado (a).
2. No me encuentro sujeto a proceso, ni he sido condenado(a) por sentencia ejecutoria por la comisión de algún delito.
3. No he tenido, ni tengo relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____

Nombre y firma de solicitante

ANEXO 6

CARTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____,
aspirante a la candidatura _____
por el principio de _____ (Mayoría Relativa o Representación Proporcional) por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, expongo lo siguiente:

1.- ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE USTED ASPIRA A SER CANDIDATO(A) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL?

_____
_____
_____
_____

2.- MENCIONE LO QUE PARA USTED SIGNIFICA SER FUNCIONARIO(A) PÚBLICO EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

_____
_____
_____
_____

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

Anexo 7

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA CIUDADANA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Quien suscribe _____, de ciudadanía mexicana, con domicilio en _____
_____
_____
Municipio _____ en Aguascalientes.

Aspirante a la candidatura de _____
_____,
por el principio de _____ (mayoría relativa o representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, por este medio y con fundamento en lo dispuesto en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, solicito de la manera más atenta su autorización para solicitar, en caso de ser aceptado, el registro para el proceso interno de selección de candidaturas, en virtud de que no soy militante del Partido Acción Nacional.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____

Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

163

Anexo 8

CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HA SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE NO TIENE ADEUDOS POR PENSIÓN ALIMENTARIA

GUSTAVO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

Por este medio, **bajo protesta de decir verdad** declaro que:

1. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento, ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No cuento con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento ni he sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No he estado inscrito ni tengo registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Así mismo, mediante el presente manifiesto mi compromiso de participar y contribuir en erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Lugar y Fecha: _____

ATENTAMENTE

_____
Nombre y firma de solicitante

SIN TEXTO

INE
Instituto Nacional Electoral

164

SNR

Formulario de Aceptación de Registro

Informe de Capacidad Económica

Datos Generales

*Ámbito: ☐ Federal ☐ Local

*Tipo de Elección: ☐ Ordinario ☐ Extraordinario

*Tipo de Registro: ☐ Precandidatura ☐ Candidatura

*Tipo de candidatura: _____ *Entidad / Circunscripción: _____ *Tipo de sujeto obligado: _____

*Sujeto Obligado: _____ *No. de lista: _____ *Folio de registro: _____

Propietario/a de la candidatura

*Nombre: _____

Flujo de efectivo

Ingresos

Salario y demás ingresos laborales anuales

Rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales

Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial

Ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles

Honorarios por servicios profesionales

Otros ingresos

Total de ingresos:

Egresos

Gastos personales y familiares anuales

Pago de bienes muebles o inmuebles anuales

Pago de deudas al sistema financiero anuales

Pérdidas por actividad profesional o empresarial anual

Otros egresos

Total de egresos:

Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos):

Balance de activos y pasivos

Activos

Bienes Inmuebles

Vehículos

Otros bienes muebles

Cuentas bancarias e inversiones en México y en el exterior

Otros activos

Total de activos:

Pasivos

Monto adeudo pendiente de pago

Otros pasivos

Total de pasivos:

Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo):

_____

*Nombre de la persona solicitante del registro

CYNTHIA ROCÍO TACHIQUÍN GUTIÉRREZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES ----------
----------CERTIFICA----------

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con todas y cada una de sus partes con su original, que obra en los expedientes del Comité Directivo Estatal, del Documento que contiene las ***"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"*** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado bajo el alfanumérico **SG/082/2021,** documento que tengo a la vista y a los que remito y compulso, constado la presente certificación de 31 fojas útiles por una sola de sus caras. Por lo que se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya a lugar. - EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021. DOY FE.

LA C. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

165

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Rodrigo Sánchez
Recibe: Monserrat García
Fecha: 20/enero/2021 10:08 hrs

IEE-JDCL-06-21

TERCERO INTERESADO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORA: ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**

ASUNTO: SE PRESENTAN CONSIDERACIONES PARA DESESTIMACIÓN DE JUICIO

Anexos:
1. oficio de fecha 16 de enero del 2021, signado por el Arq. Emanuelle Sánchez Nájera Representante Propietario ~~del~~ del PRD ante el Consejo General del IEE, con acuse de recibo de fecha 20 de enero del 2021, en una foja útil. Por un solo lado.
2. 1 original de traslado en doce fojas útiles por un solo lado

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL,
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

ATENCIÓN LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .

C. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente ante el Instituto al que me dirijo, y situación que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se solicita anexo al presente escrito para constancia; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.**; acudimos ante esta Autoridad Electoral a solicitar se autorice como representante legal ante esta y cualquier Autoridad Electoral a los **C.C. LICS. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT** y/o **OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO** y/o **ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO** y/o **RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO** y/o **JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA** y/o **JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO**, autorizándole en los términos más amplios para que nombre y representación del suscrito y del Partido al que represento reciba notificaciones, asista a audiencias, ofrezca, solicite y desahogue pruebas, rinda alegatos e interponga recursos.

El interés jurídico de los suscritos respecto al presente procedimiento ha quedado manifiesto toda vez que el partido político al que representamos tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora indebidamente.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, en toda contienda judicial, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a que previo el estudio del fondo del asunto que se vaya a resolver, debe estudiar, analizar y pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudieran existir y encuadrarse en el litigio y de las que sin duda adolece la petición de la parte actora por lo que nos serviremos señalar puntos fundamentales por los que de entrada y como requisito formal no encuadrado debe ser desechado por improcedente el infundado recurso de la actora.

En la especie, el asunto en estudio, debe declarase como infundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 fracciones III y IV, artículo 304, fracción II, incisos a), d) y e), artículo 305, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:
...
III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y
IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:
...
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
a) Que no afecten el interés jurídico del actor;
...
d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
e) En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
...

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:
...
III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;
(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)
...
V. De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado.
...

Lo anterior en virtud de que la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA carece de interés jurídico para la interposición de medio que se estudia, pues en primer término no acredita tener un interés legítimo en el asunto pretendido pues no acredita fehacientemente ser al menos aspirante a alguna candidatura dentro del Partido Acción Nacional, mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del que se encuentra de alguna manera "adoleciendo" por la asignación de género con que fue asignado, que en todo caso le beneficiaria, pues la misma podría contender para proponerse para el mismo, ya que si el mismo estuviera limitado al género masculino se "adolecería" de ser "afectada" además por el género que fue propuesto como una "limitante para su género".

En segundo punto, durante todo su escrito no expresa agravio central alguno que violente de alguna manera su esfera jurídica, pues el mismo se sustenta en juicios de valor que a manera personal realiza la promovente, y que constantemente se contradicen, pues señala que efectivamente el acuerdo que "intenta combatir" realizo razonamientos adecuados en cuanto a las reglas de paridad que los mismos establecieron en el acuerdo CG-A-36/2020 (acuerdo que además jamás recurrió, y por lo tanto se debe tener al mismo como un acto consentido de origen por la promovente, sumado además a los momentos procesales donde pudo promover acción alguna si es que se consideraba agraviada en sus derechos, como lo era el momento en que su Comisión Permanente aprobó el acuerdo del convenio a celebrarse, mismo que origino posteriormente el acuerdo CG-R-02/21 el cual ahora indebidamente desea combatir sin haberle causado agravio franco alguno).

Esto es así, toda vez que, la actora en el asunto que nos ocupa, se duele de la asignación de genero de un distrito refiriéndose a un Acuerdo en el que concretamente no se establece el momento en que se le ha afectado de manera directa algún derecho político de los que refiere, y más aún en ningún momento acredita su interés legítimo toda vez que no acredita siquiera haber conformado o solicitados al menos un registro como pre-candidata para contender respecto al distrito y la asignación de genero de la que "parece adolecerse", y se desprende además del propio Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-02/21 que en el mismo se han verificado de manera adecuada las normas relativas a asignaciones

167

de género y sesgo acumulado que le eran aplicables al caso, motivo por el cual se actualizan con ello los motivos señalados por los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral de Aguascalientes, al no afectarse por lo expuesto sus intereses jurídicos, y carecer de legitimación en su solicitud.

Lo señalado en los párrafos anteriores se refuerza además a todas luces y en buena lógica jurídica, pues se reitera que los actores carecen de legitimación activa, pasiva e interés jurídico para presentar el recurso de nulidad en que se actúa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Con fundamento en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en vigor, se arguye como improcedente el juicio promovido por mi contraparte al tenor de la actualización de la causa de improcedencia dispuesta en el numeral anteriormente invocado.

Al caso, se arguye que la accionante omitió agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas que regulan la organización política a la cual se encuentra afiliada, para controvertir el contenido de la resolución impugnada. Lo anterior, a fin de poder acceder al ejercicio de la acción que sustenta este medio de impugnación, previo agotamiento del principio de definitividad. Consecuentemente, por la falta de ejercicio de los medios de impugnación que prevé su organización política, deberá de declararse como improcedente este juicio, al haberse actualizado la causal invocada con antelación.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

Antonio Medina de Anda y otros
vs.
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras

Jurisprudencia 9/2008
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Bajo estas premisas, es dable que la Autoridad Electoral, arribe a la conclusión de determinar que el presente medio de defensa legal en que se actúa sea declarado como improcedente.

Aún con los razonamientos ya vertidos, y a efectos de realizar contestación preventiva al asunto, nos serviremos referirnos a las demás piezas de su pretendido escrito:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este correlativo es cierto.

SEGUNDO: También resulta cierto lo expuesto en este numeral.

TERCERO: Este correlativo lo contesto de la siguiente forma:

Resulta cierto que en la fecha de referencia fue aprobado el Acuerdo en comento. Sin embargo, sobre la imputación atribuida a la autoridad responsable resulta oscuro e inentendible el razonamiento que realiza la actora, pues no refiere que es lo que deseo señalar sobre el acuerdo, pues aduce un punto certero y verificable por parte de la autoridad **"formalmente garantizó la paridad género o la igualdad entre hombres y mujeres"**, pero después aduce una frase que ni aclara sobre que quiso señalar, ni explica o relaciona en sus "agravios" sobre que quiso dar a entender refiriendo "no así de manera material".

CUARTO: Este correlativo es cierto.

QUINTO: Igualmente resulta cierto lo expuesto en este numeral. No obstante, se rechaza que la determinación impugnada cause algún agravio a la promovente; pues tal y como ella misma lo señala al momento de transcribir piezas especificas del Acuerdo CG-R-02/21, refiere precisamente las piezas que contrario a sostener el supuesto o supuestos "agravios" de que se adolece, especificando de manera clara que el mismo no existe, pues señala y subraya lo siguiente:

"..., ***los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI;*** ... "

"... ***También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado*** ... "

RESPECTO A LOS AGRAVIOS:

De origen, y pareciera que en sentido "preventivo", al estar consciente la promovente de que su escrito resulta frívolo y notoriamente improcedente, aducencriterios jurisprudenciales que en nada abonan a su causa, y en todo caso nos preparan para una lectura inapetente de verborrea que aporta la actora en su escrito, sin especificar causa o agravio alguno en especifico, es decir, "tal vez si Usted le

busca", lo cual no puede ser tolerado o vaticinado por una Autoridad como a la que nos dirigimos, pues debe haber un respeto a las labores del mismo.

En todo caso más aplicable sería el razonamiento que aducimos al inicio de nuestro escrito donde se señala:

...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- ... si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste **hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**.

Derecho el cual ya resulta claro que no le ha sido violado de ninguna manera.

PRIMERO Y SEGUNDO AGRAVIOS

INDEBIDA, ILÍCITA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA PROPUESTA Y/O DESIGNACIÓN DE GÉNERO, PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES HECHA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN OBSERVAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO CONTIENDEN MEDIANTE UNA COALICIÓN.

ANÁLISIS RESTRICTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TAMBIÉN, LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Al encontrarse íntimamente relacionados los agravios formulados por la promovente, se replican en un mismo espacio conforme a lo siguiente:

Al respecto, la promovente arguye que el Partido Acción Nacional realizó una postulación indebida para la integración de la candidatura correspondiente en el Distrito 6 que contraviene el estándar mínimo previsto en paridad de género. Lo anterior, se afirma, parte de la designación de una fórmula de género masculino en un distrito cuyo historial de votación constituye el más alto para dicho partido en los procesos electorales anteriores. Luego, el incumplimiento reside en que, estimando tal historial, debió de postularse una fórmula de género femenino para encabezar la candidatura por el principio de mayoría relativa concerniente a ese distrito, a fin de otorgar un espacio de oportunidad a una mujer para acceder un escaño público con base a la mayor rentabilidad que históricamente ha obtenido en ese distrito. En tal sentido, el partido incumplió con el deber de verificar en lo particular el cumplimiento a las normas en materia de paridad de género para la postulación propuesta para conformar la coalición, en virtud de que para dicho distrito debió de designar una fórmula del género femenino considerando la rentabilidad histórica de votación obtenida y las designaciones que con anterioridad ha efectuado en tal distrito, a fin de

materializar los principios de igualdad sustantiva que dimanan de las normas dispuestas por paridad de género.

Ahora bien, los argumentos vertidos por mi contraparte resultan ser infundados.

En efecto, la postulación hecha por el Partido Acción Nacional cumple con los estándares en materia de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones. Ahora bien, a fin de conocer el alcance de estos parámetros, se transcribe el siguiente criterio fijado a través de la jurisprudencia **4/2019** determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS** PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN **DE** CANDIDATURAS A TRAVÉS **DE** UNA COALICIÓN.- **De** una interpretación sistemática y funcional **de** los artículos 41, Base I, párrafo segundo, **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, **de** la Convención sobre la Eliminación **de** Todas las Formas **de** Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, **de** la Ley General **de** Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 **de** la Ley General **de** Partidos Políticos, se **de**rivan los siguientes **estándares mínimos** para el cumplimiento **de**l mandato constitucional **de paridad de género** por los partidos políticos cuando contien**de**n mediante una coalición: 1. Cada partido **de**be observarlo en la totalidad **de** sus postulaciones y su verificación **de**be hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones **de**ben cumplir también con el mandato **de paridad** en todas sus postulaciones; y 3. **De**be consi**de**rarse el tipo **de** coalición para **de**finir la manera **de** cumplir con el mandato **de paridad**. **De** esta manera, tratándose **de** una coalición flexible o parcial se **de**be observar lo siguiente: i. La coalición **de**be presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno **de** los partidos políticos registre el mismo número **de** mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden **de**ntro **de** la asociación; y ii. Los partidos coaligados **de**ben presentar **de** manera paritaria la totalidad **de** sus candidaturas, lo que implica que la suma **de** las que se presentan a través **de** la coalición y **de** forma individual resulte al menos la mitad **de** mujeres. Por otra parte, en el supuesto **de** una coalición total, cada partido coaligado **de**be postular **de** manera paritaria las candidaturas que le corresponden al*

*interior **de** la asociación, pues esta es la única manera **de** cumplir con el mandato **de** postulación paritaria en lo individual.*

Sexta Época:

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional **de**l Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—29 **de** abril **de** 2015.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.*

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-420/2018.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional **de**l Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—13 **de** junio **de** 2018.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.*

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-454/2018.—Recurrente: María Patricia Álvarez Escobedo.—Autoridad responsable: Sala Regional **de**l Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—20 **de** junio **de** 2018.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Val**de**z.—Secretario: Luis Ángel Hernán**de**z Ribbón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta **de** enero **de** dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad **de** votos la jurispru**de**ncia que antece**de** y la **de**claró formalmente obligatoria.*

*Gaceta **de** Jurispru**de**ncia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.*

Al respecto, en materia de coaliciones el cumplimiento a las normas previstas en materia de paridad de género debe ser satisfechas conforme al tipo de coalición pactada, debiendo cada partido cumplimentarlas en la

totalidad de sus postulaciones y verificándolas en lo particular. Lo anterior implica que no solamente en la totalidad de las postulaciones presentadas por la coalición deben de cumplirse con tales prerrogativas, sino que, en lo interior, cada partido que la conforma debe también satisfacerlas. Luego, tal y como expuso en su momento la autoridad responsable, las mismas fueron cumplimentadas por las organizaciones políticas que integran la coalición impugnada. Para esto, se verificó el cumplimiento con las disposiciones en la materia, como las contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Bajo esta tesitura la autoridad responsable realizó una evaluación sobre la postulación efectuada por la coalición y, en lo particular, por cada organización que la conformó a fin de verificar el cumplimiento concerniente a las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado dispuestas en los artículos aludidos con anterioridad. Luego, derivado de dicho análisis se estimó que en lo general el convenio cumplimentaba con dichas prevenciones al disponerse una postulación paritaria en cuanto a género repartida en un cincuenta por ciento sobre las candidaturas. Igualmente, se cumplió con las disposiciones efectuadas sobre sesgo acumulado al hacer las designaciones sobre los distritos que en materia de paridad de género fueron vedados por la autoridad electoral en consideración al historial de votación acumulada por los partidos políticos que conforman la coalición. Por otro lado, en una verificación particular sobre el cumplimiento de dichas reglas hecho por cada organización, también se tuvo a los partidos cumpliendo con estas prevenciones. Consecuentemente, derivado del estudio sobre cumplimiento del estándar mínimo regulado constitucionalmente en paridad de género para la postulación de candidaturas derivadas de una coalición, la autoridad responsable si realizó un análisis, estudio y verificación de cumplimiento de dicho parámetro.

Ahora bien, en torno al argumento sobre la indebida postulación de una fórmula de género masculino para el Distrito 6 derivado del historial de rendimiento positivo obtenido en los procesos electorales anteriores, se arguye que esta consideración no se encuentra expresamente dispuesta en materia de paridad de género contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B)

de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En efecto, **las disposiciones en comento, no prevén una obligación expresa para asignar una fórmula de género femenino en el supuesto aludido por la promovente**. Al respecto, las prevenciones reguladas en materia de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado, no disponen una obligación expresa para realizar una postulación en los términos que afirma la promovente. Por ende, la elección efectuada al respecto constituye una atribución que poseen las organizaciones políticas en ejercicio de su potestad de auto- organización al no existir una prevención que limite el ejercicio de esta facultad. Lo anterior no implica que no hayan sido dispuestas acciones afirmativas que permitan el ingreso a escaños públicos a favor de la mujer, pues estas han sido normadas en las prevenciones legales aludidas con anterioridad; mismas que disponen las reglas bajo las cuales se realizarán las postulaciones en comento y que no fueron controvertidas por la promovente. Consecuentemente, carece de sustento la aseveración que realiza sobre la falta de espacios dispuestos a su género para el acceso a escaños públicos.

De igual forma, conforme a lo argüido por la promovente, no se desprende que hubiese controvertido o impugnado las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Las cuales definen de forma estricta las condiciones en que deberán ceñirse las postulaciones que realicen las organizaciones políticas durante el proceso electoral en la materia en comento. De las que se deducen que no existe una disposición expresa que prevea que, para el caso expuesto por la promovente, deba seguirse el curso que afirma. Luego, correspondía a esta impugnar las reglas establecidas en esta normatividad a fin de que se pudiese prever, en su caso, una disposición expresa que regulara la forma en la que se realizarían las postulaciones en el caso en comento, que tuviera en cuenta la situación externada por la promovente. Sin embargo, ningún argumento ha sido esgrimido para controvertir las condiciones establecidas en esa normatividad, en las cuales se fundó la aprobación del convenio de coalición.

Valga agregar que no existe una consideración de peso que mine el derecho de la promovente para participar en la contienda electoral, en contravención a lo que arguye en su medio de impugnación. Al momento, no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la

organización política a la que pertenece, para suponer que se le ha restringido algún derecho para participar en la contienda. Lo anterior, bajo la tesitura que la promovente puede estar incluida en algún otro distrito en el que se prevea una fórmula determinada a favor del género femenino. En tal sentido, en lo personal, no se le ha impedido su derecho a contender para ser designada como candidata para encabezar algún otro distrito destinado a conformarse bajo la fórmula de género femenino.

Por último, salvo las prevenciones dispuestas por sesgo acumulativo, que restringen la postulación de fórmulas de género femenino para contender en distritos electorales con menor votación, no existe alguna disposición que priorice un distrito electoral sobre otro en consideración a un mejor rendimiento. Al respecto, será el desempeño de cada candidatura, la contienda y la participación de los electores quienes definan su preferencia sobre una u otra plataforma política. Luego, a priori no puede darse mayor peso a un distrito bajo este argumento, suponiendo que sus resultados carecen de definitividad para los siguientes procesos electorales, en el entendido que su desenvolvimiento se debe a la preferencia de los electores en el ejercicio de su libre derecho al voto.

Por las consideraciones anteriores, deberán desestimarse por infundados lo agravios esgrimidos por la promovente y confirmarse la resolución que "pareciera" se "pretendió recurrir".

A fin de desvirtuar la imputación realizada contra de los intereses legítimos que perseguimos se ofertan las siguientes **PRUEBAS**:

P R U E B A S :

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA A):** consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA B):** consistente en Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que

favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, mismas que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior expuesto,

de esta Autoridad Electoral del Estado de Aguascalientes,

Atentamente solicitamos:

PRIMERO. - Tener por interpuesto el presente escrito, compareciendo al Juicio pretendido en calidad de tercer interesado, reconociendo la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO. - Previos los trámites de ley, declarar infundado en medio de defensa legal que se analiza y en ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Ante lo antes narrado y ofertado se solicita a Usted lo siguiente:

ÚNICO: Determinar que se deseche de plano el recurso presentado por motivo de que los hechos señalados no constituyen una violación a la actora por no estar su petición debidamente legitimada ni fundamentada.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

C. EMANUELLE SANCHÉZ NAJERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁCTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

177

Aguascalientes, Ags. a 16 de enero de 2021

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de la manera más atenta, le solicito me sea permitido obtener **Copia Certificada del nombramiento del C. Arq. Emanuelle Sánchez Najera, como representante propietario del Partido de la Revolución Démocratica ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,** lo anterior por ser el mismo document relevante para trámites propios del suscrito.

Sin más por el momento, quedo de Usted, en espera de una respuesta favorable.

A T E N T A M E N T E
"¡Democracia Ya!, ¡Patria para Todos!"

C. ARQ. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Rodrigo Sanchez
Recibe: Citlalli Gaona
Fecha: 20-01-2021
10:03 hrs

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IEE-JDCL-06-21

TERCERO INTERESADO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORA: ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**

ASUNTO: SE PRESENTAN CONSIDERACIONES PARA DESESTIMACIÓN DE JUICIO

SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO GENERAL,
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

ATENCIÓN LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .

C. EMANUELLE SANCHEZ NAJERA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situación acreditada y reconocida plenamente ante el Instituto al que me dirijo, y situación que acredito además con la constancia de lo antes establecido expedida a mi parte por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se solicita anexo al presente escrito para constancia; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Dr. Jesús Díaz de León #502, Barrio del Encino, Aguascalientes, Ags.**; acudimos ante esta Autoridad Electoral a solicitar se autorice como representante legal ante esta y cualquier Autoridad Electoral a los **C.C. LICS. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT** y/o **OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO** y/o **ADRIAN ALFONSO RUIZ ROMO** y/o **RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO** y/o **JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA** y/o **JESÚS ARMANDO SÁNCHEZ DELGADO**, autorizándole en los términos más amplios para que nombre y representación del suscrito y del Partido al que represento reciba notificaciones, asista a audiencias, ofrezca, solicite y desahogue pruebas, rinda alegatos e interponga recursos.

El interés jurídico de los suscritos respecto al presente procedimiento ha quedado manifiesto toda vez que el partido político al que representamos tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora indebidamente.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, en toda contienda judicial, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a que previo el estudio del fondo del asunto que se vaya a resolver, debe estudiar, analizar y pronunciarse respecto de las posibles causales de improcedencia que pudieran existir y encuadrarse en el litigio y de las que sin duda adolece la petición de la parte actora por lo que nos serviremos señalar puntos fundamentales por los que de entrada y como requisito formal no encuadrado debe ser desechado por improcedente el infundado recurso de la actora.

En la especie, el asunto en estudio, debe declarase como infundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 fracciones III y IV, artículo 304, fracción II, incisos a), d) y e), artículo 305, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:
...
III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y
IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:
...
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
a) Que no afecten el interés jurídico del actor;
...
d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
e) En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
...

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:
...
III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;
(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)
...
V. De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado.
...

Lo anterior en virtud de que la C. ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA carece de interés jurídico para la interposición de medio que se estudia, pues en primer término no acredita tener un interés legítimo en el asunto pretendido pues no acredita fehacientemente ser al menos aspirante a alguna candidatura dentro del Partido Acción Nacional, mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del que se encuentra de alguna manera "adoleciendo" por la asignación de género con que fue asignado, que en todo caso le beneficiaria, pues la misma podría contender para proponerse para el mismo, ya que si el mismo estuviera limitado al género masculino se "adolecería" de ser "afectada" además por el género que fue propuesto como una "limitante para su género".

En segundo punto, durante todo su escrito no expresa agravio central alguno que violente de alguna manera su esfera jurídica, pues el mismo se sustenta en juicios de valor que a manera personal realiza la promovente, y que constantemente se contradicen, pues señala que efectivamente el acuerdo que "intenta combatir" realizo razonamientos adecuados en cuanto a las reglas de paridad que los mismos establecieron en el acuerdo CG-A-36/2020 (acuerdo que además jamás recurrió, y por lo tanto se debe tener al mismo como un acto consentido de origen por la promovente, sumado además a los momentos procesales donde pudo promover acción alguna si es que se consideraba agraviada en sus derechos, como lo era el momento en que su Comisión Permanente aprobó el acuerdo del convenio a celebrarse, mismo que origino posteriormente el acuerdo CG-R-02/21 el cual ahora indebidamente desea combatir sin haberle causado agravio franco alguno).

Esto es así, toda vez que, la actora en el asunto que nos ocupa, se duele de la asignación de genero de un distrito refiriéndose a un Acuerdo en el que concretamente no se establece el momento en que se le ha afectado de manera directa algún derecho político de los que refiere, y más aún en ningún momento acredita su interés legítimo toda vez que no acredita siquiera haber conformado o solicitados al menos un registro como pre-candidata para contender respecto al distrito y la asignación de genero de la que "parece adolecerse", y se desprende además del propio Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-02/21 que en el mismo se han verificado de manera adecuada las normas relativas a asignaciones

de género y sesgo acumulado que le eran aplicables al caso, motivo por el cual se actualizan con ello los motivos señalados por los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral de Aguascalientes, al no afectarse por lo expuesto sus intereses jurídicos, y carecer de legitimación en su solicitud.

Lo señalado en los párrafos anteriores se refuerza además a todas luces y en buena lógica jurídica, pues se reitera que los actores carecen de legitimación activa, pasiva e interés jurídico para presentar el recurso de nulidad en que se actúa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Con fundamento en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en vigor, se arguye como improcedente el juicio promovido por mi contraparte al tenor de la actualización de la causa de improcedencia dispuesta en el numeral anteriormente invocado.

Al caso, se arguye que la accionante omitió agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas que regulan la organización política a la cual se encuentra afiliada, para controvertir el contenido de la resolución impugnada. Lo anterior, a fin de poder acceder al ejercicio de la acción que sustenta este medio de impugnación, previo agotamiento del principio de definitividad. Consecuentemente, por la falta de ejercicio de los medios de impugnación que prevé su organización política, deberá de declararse como improcedente este juicio, al haberse actualizado la causal invocada con antelación.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

Antonio Medina de Anda y otros
vs.
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras

Jurisprudencia 9/2008
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Bajo estas premisas, es dable que la Autoridad Electoral, arribe a la conclusión de determinar que el presente medio de defensa legal en que se actúa sea declarado como improcedente.

Aún con los razonamientos ya vertidos, y a efectos de realizar contestación preventiva al asunto, nos serviremos referirnos a las demás piezas de su pretendido escrito:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este correlativo es cierto.

SEGUNDO: También resulta cierto lo expuesto en este numeral.

TERCERO: Este correlativo lo contesto de la siguiente forma:

Resulta cierto que en la fecha de referencia fue aprobado el Acuerdo en comento. Sin embargo, sobre la imputación atribuida a la autoridad responsable resulta oscuro e inentendible el razonamiento que realiza la actora, pues no refiere que es lo que deseo señalar sobre el acuerdo, pues aduce un punto certero y verificable por parte de la autoridad "**formalmente garantizó la paridad género o la igualdad entre hombres y mujeres",** pero después aduce una frase que ni aclara sobre que quiso señalar, ni explica o relaciona en sus "agravios" sobre que quiso dar a entender refiriendo "no así de manera material".

CUARTO: Este correlativo es cierto.

QUINTO: Igualmente resulta cierto lo expuesto en este numeral. No obstante, se rechaza que la determinación impugnada cause algún agravio a la promovente; pues tal y como ella misma lo señala al momento de transcribir piezas especificas del Acuerdo CG-R-02/21, refiere precisamente las piezas que contrario a sostener el supuesto o supuestos "agravios" de que se adolece, especificando de manera clara que el mismo no existe, pues señala y subraya lo siguiente:

"..., ***los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII V XVI;*** ... "

"... ***También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII V XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado*** ... "

RESPECTO A LOS AGRAVIOS:

De origen, y pareciera que en sentido "preventivo", al estar consciente la promovente de que su escrito resulta frívolo y notoriamente improcedente, aducencriterios jurisprudenciales que en nada abonan a su causa, y en todo caso nos preparan para una lectura inapetente de verborrea que aporta la actora en su escrito, sin especificar causa o agravio alguno en especifico, es decir, "tal vez si Usted le

busca", lo cual no puede ser tolerado o vaticinado por una Autoridad como a la que nos dirigimos, pues debe haber un respeto a las labores del mismo.

En todo caso más aplicable sería el razonamiento que aducimos al inicio de nuestro escrito donde se señala:

...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- ... si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste **hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**.

Derecho el cual ya resulta claro que no le ha sido violado de ninguna manera.

PRIMERO Y SEGUNDO AGRAVIOS

INDEBIDA, ILÍCITA, DISCRIMINATIVA Y LIMITATIVA PROPUESTA Y/O DESIGNACIÓN DE GÉNERO, PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES HECHA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN OBSERVAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO CONTIENDEN MEDIANTE UNA COALICIÓN.

ANÁLISIS RESTRICTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TAMBIÉN, LA FALTA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE PROCUREN EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Al encontrarse íntimamente relacionados los agravios formulados por la promovente, se replican en un mismo espacio conforme a lo siguiente:

Al respecto, la promovente arguye que el Partido Acción Nacional realizó una postulación indebida para la integración de la candidatura correspondiente en el Distrito 6 que contraviene el estándar mínimo previsto en paridad de género. Lo anterior, se afirma, parte de la designación de una fórmula de género masculino en un distrito cuyo historial de votación constituye el más alto para dicho partido en los procesos electorales anteriores. Luego, el incumplimiento reside en que, estimando tal historial, debió de postularse una fórmula de género femenino para encabezar la candidatura por el principio de mayoría relativa concerniente a ese distrito, a fin de otorgar un espacio de oportunidad a una mujer para acceder un escaño público con base a la mayor rentabilidad que históricamente ha obtenido en ese distrito. En tal sentido, el partido incumplió con el deber de verificar en lo particular el cumplimiento a las normas en materia de paridad de género para la postulación propuesta para conformar la coalición, en virtud de que para dicho distrito debió de designar una fórmula del género femenino considerando la rentabilidad histórica de votación obtenida y las designaciones que con anterioridad ha efectuado en tal distrito, a fin de

materializar los principios de igualdad sustantiva que dimanan de las normas dispuestas por paridad de género.

Ahora bien, los argumentos vertidos por mi contraparte resultan ser infundados.

En efecto, la postulación hecha por el Partido Acción Nacional cumple con los estándares en materia de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones. Ahora bien, a fin de conocer el alcance de estos parámetros, se transcribe el siguiente criterio fijado a través de la jurisprudencia **4/2019** determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS** PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN **DE** CANDIDATURAS A TRAVÉS **DE** UNA COALICIÓN.- **De** una interpretación sistemática y funcional **de** los artículos 41, Base I, párrafo segundo, **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, **de** la Convención sobre la Eliminación **de** Todas las Formas **de** Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, **de** la Ley General **de** Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 **de** la Ley General **de** Partidos Políticos, se **de**rivan los siguientes **estándares mínimos** para el cumplimiento **de**l mandato constitucional **de paridad de género** por los partidos políticos cuando contien**de**n mediante una coalición: 1. Cada partido **de**be observarlo en la totalidad **de** sus postulaciones y su verificación **de**be hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones **de**ben cumplir también con el mandato **de paridad** en todas sus postulaciones; y 3. **De**be consi**de**rarse el tipo **de** coalición para **de**finir la manera **de** cumplir con el mandato **de paridad**. **De** esta manera, tratándose **de** una coalición flexible o parcial se **de**be observar lo siguiente: i. La coalición **de**be presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno **de** los partidos políticos registre el mismo número **de** mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden **de**ntro **de** la asociación; y ii. Los partidos coaligados **de**ben presentar **de** manera paritaria la totalidad **de** sus candidaturas, lo que implica que la suma **de** las que se presentan a través **de** la coalición y **de** forma individual resulte al menos la mitad **de** mujeres. Por otra parte, en el supuesto **de** una coalición total, cada partido coaligado **de**be postular **de** manera paritaria las candidaturas que le corresponden al*

*interior **de** la asociación, pues esta es la única manera **de** cumplir con el mandato **de** postulación paritaria en lo individual.*

Sexta Época:

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—29 **de** abril **de** 2015.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.*

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-420/2018.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—13 **de** junio **de** 2018.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.*

*Recurso **de** reconsi**de**ración. SUP-REC-454/2018.—Recurrente: María Patricia Álvarez Escobedo.—Autoridad responsable: Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con se**de** en Monterrey, Nuevo León.—20 **de** junio **de** 2018.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Val**de**z.—Secretario: Luis Ángel Hernán**de**z Ribbón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta **de** enero **de** dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad **de** votos la jurispru**de**ncia que antece**de** y la **de**claró formalmente obligatoria.*

*Gaceta **de** Jurispru**de**ncia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral **del** Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.*

Al respecto, en materia de coaliciones el cumplimiento a las normas previstas en materia de paridad de género debe ser satisfechas conforme al tipo de coalición pactada, debiendo cada partido cumplimentarlas en la

totalidad de sus postulaciones y verificándolas en lo particular. Lo anterior implica que no solamente en la totalidad de las postulaciones presentadas por la coalición deben de cumplirse con tales prerrogativas, sino que, en lo interior, cada partido que la conforma debe también satisfacerlas. Luego, tal y como expuso en su momento la autoridad responsable, las mismas fueron cumplimentadas por las organizaciones políticas que integran la coalición impugnada. Para esto, se verificó el cumplimiento con las disposiciones en la materia, como las contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B) de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Bajo esta tesitura la autoridad responsable realizó una evaluación sobre la postulación efectuada por la coalición y, en lo particular, por cada organización que la conformó a fin de verificar el cumplimiento concerniente a las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado dispuestas en los artículos aludidos con anterioridad. Luego, derivado de dicho análisis se estimó que en lo general el convenio cumplimentaba con dichas prevenciones al disponerse una postulación paritaria en cuanto a género repartida en un cincuenta por ciento sobre las candidaturas. Igualmente, se cumplió con las disposiciones efectuadas sobre sesgo acumulado al hacer las designaciones sobre los distritos que en materia de paridad de género fueron vedados por la autoridad electoral en consideración al historial de votación acumulada por los partidos políticos que conforman la coalición. Por otro lado, en una verificación particular sobre el cumplimiento de dichas reglas hecho por cada organización, también se tuvo a los partidos cumpliendo con estas prevenciones. Consecuentemente, derivado del estudio sobre cumplimiento del estándar mínimo regulado constitucionalmente en paridad de género para la postulación de candidaturas derivadas de una coalición, la autoridad responsable si realizó un análisis, estudio y verificación de cumplimiento de dicho parámetro.

Ahora bien, en torno al argumento sobre la indebida postulación de una fórmula de género masculino para el Distrito 6 derivado del historial de rendimiento positivo obtenido en los procesos electorales anteriores, se arguye que esta consideración no se encuentra expresamente dispuesta en materia de paridad de género contenidas en el artículo 143 del Código Electoral; y del Primer Apartado, numeral III concerniente a la Postulación bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones incisos A) y B)

de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En efecto, **las disposiciones en comento, no prevén una obligación expresa para asignar una fórmula de género femenino en el supuesto aludido por la promovente**. Al respecto, las prevenciones reguladas en materia de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y sesgo acumulado, no disponen una obligación expresa para realizar una postulación en los términos que afirma la promovente. Por ende, la elección efectuada al respecto constituye una atribución que poseen las organizaciones políticas en ejercicio de su potestad de auto- organización al no existir una prevención que limite el ejercicio de esta facultad. Lo anterior no implica que no hayan sido dispuestas acciones afirmativas que permitan el ingreso a escaños públicos a favor de la mujer, pues estas han sido normadas en las prevenciones legales aludidas con anterioridad; mismas que disponen las reglas bajo las cuales se realizarán las postulaciones en comento y que no fueron controvertidas por la promovente. Consecuentemente, carece de sustento la aseveración que realiza sobre la falta de espacios dispuestos a su género para el acceso a escaños públicos.

De igual forma, conforme a lo argüido por la promovente, no se desprende que hubiese controvertido o impugnado las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Las cuales definen de forma estricta las condiciones en que deberán ceñirse las postulaciones que realicen las organizaciones políticas durante el proceso electoral en la materia en comento. De las que se deducen que no existe una disposición expresa que prevea que, para el caso expuesto por la promovente, deba seguirse el curso que afirma. Luego, correspondía a esta impugnar las reglas establecidas en esta normatividad a fin de que se pudiese prever, en su caso, una disposición expresa que regulara la forma en la que se realizarían las postulaciones en el caso en comento, que tuviera en cuenta la situación externada por la promovente. Sin embargo, ningún argumento ha sido esgrimido para controvertir las condiciones establecidas en esa normatividad, en las cuales se fundó la aprobación del convenio de coalición.

Valga agregar que no existe una consideración de peso que mine el derecho de la promovente para participar en la contienda electoral, en contravención a lo que arguye en su medio de impugnación. Al momento, no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la

organización política a la que pertenece, para suponer que se le ha restringido algún derecho para participar en la contienda. Lo anterior, bajo la tesitura que la promovente puede estar incluida en algún otro distrito en el que se prevea una fórmula determinada a favor del género femenino. En tal sentido, en lo personal, no se le ha impedido su derecho a contender para ser designada como candidata para encabezar algún otro distrito destinado a conformarse bajo la fórmula de género femenino.

Por último, salvo las prevenciones dispuestas por sesgo acumulativo, que restringen la postulación de fórmulas de género femenino para contender en distritos electorales con menor votación, no existe alguna disposición que priorice un distrito electoral sobre otro en consideración a un mejor rendimiento. Al respecto, será el desempeño de cada candidatura, la contienda y la participación de los electores quienes definan su preferencia sobre una u otra plataforma política. Luego, a priori no puede darse mayor peso a un distrito bajo este argumento, suponiendo que sus resultados carecen de definitividad para los siguientes procesos electorales, en el entendido que su desenvolvimiento se debe a la preferencia de los electores en el ejercicio de su libre derecho al voto.

Por las consideraciones anteriores, deberán desestimarse por infundados lo agravios esgrimidos por la promovente y confirmarse la resolución que "pareciera" se "pretendió recurrir".

A fin de desvirtuar la imputación realizada contra de los intereses legítimos que perseguimos se ofertan las siguientes **PRUEBAS**:

P R U E B A S :

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA A):** consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA B):** consistente en Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno., prueba que se relaciona en general con la narración expuesta a lo largo de todo el presente escrito y procedimiento.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que

favorezca a los intereses de la ciudadanía en general y del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, mismas que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior expuesto,

de esta Autoridad Electoral del Estado de Aguascalientes,

Atentamente solicitamos:

PRIMERO. - Tener por interpuesto el presente escrito, compareciendo al Juicio pretendido en calidad de tercer interesado, reconociendo la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO. - Previos los trámites de ley, declarar infundado en medio de defensa legal que se analiza y en ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Ante lo antes narrado y ofertado se solicita a Usted lo siguiente:

ÚNICO: Determinar que se deseche de plano el recurso presentado por motivo de que los hechos señalados no constituyen una violación a la actora por no estar su petición debidamente legitimada ni fundamentada.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

C. EMANUELLE SANCHÉZ NAJERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁCTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

190

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E S.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en mi carácter de secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a las y los servidores públicos Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Mayra Monserrat García Monsebaez, Citlali Margarita García Ruiz Esparza, Ana Carolina Serna Gómez, Javier Mojarro Rosas, María Jazmín Segura Vargas, Iseidi Yamileth Romo García, Frida Ileana Galindo Sánchez y Daniela Castillo Martínez, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que a los **diecisiete días del mes de enero de dos mil veintiuno**, se acordó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. **Rosa Almendra Nieto Figueroa,** en contra en contra de la resolución **CG-R-02/21**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada "Por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado,** en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DE LA RECURRENTE:** de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 10, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la actora puede promover por su propio derecho el medio de impugnación a que hace referencia; aunado a lo anterior, la actora manifiesta ser aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, para obtener la

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito local VI dentro del Proceso Electoral 2020-2021, de ahí que se actualiza su interés jurídico, en términos de lo establecido por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. **ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:** Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

a) En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-05/2020 y CG-R-07/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

b) En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-28/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020- 2021**.", mediante el cual se aprobaron las fechas que de manera general regirán para el actual proceso local.

c) El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el **inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.

d) En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**", identificado con la clave **CG-A-36/2020**.

e) Inconforme con el acuerdo referido en el punto que antecede, el partido político Partido Verde Ecologista de México, presentó un recurso de apelación, el día nueve de noviembre de dos mil veinte.

f) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia definitiva, en la que **confirmó** el acuerdo **CG-A-36/2020** señalado en el **Antecedente d)** del presente informe.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

g) El día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*, el juicio ciudadano en contra del acuerdo señalado en el **Antecedente d)** del presente informe, mismo que se registró con el número SM-JDC-385/2020.

h) El día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia definitiva, en la que **determinó desechar** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en la que medularmente impugnó el acuerdo **CG-A-36/2020**, referido en el inciso previo, el cual fue reencauzado por la Sala Monterrey al Tribunal Electoral local para su sustanciación.

i) Inconforme con la resolución referida en el **Antecedente** previo, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en autos del expediente **SM-JDC-410/2020.**

j) En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "POR AGUASCALIENTES". A la solicitud anterior anexaron diversos documentos, con los cuales pretendieron cumplir los requisitos legales para el registro del convenio de coalición en comento.

k) El día siete de enero del año en curso, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió los oficios números IEE/P/0064/2021 e IEE/P/0065/2021, por medio de los cuales requirió información a las personas solicitantes del registro del convenio de la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES", respecto de la omisión que se advirtió para el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro del convenio de coalición. Lo anterior a fin de garantizar en su interpretación más favorable y amplia, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con la jurisprudencia **42/2002 "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O**

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE." del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

l) En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Barrón, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un escrito por medio del cual se dio cumplimiento al requerimiento de información referido en el inciso anterior, signado por el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Mtro. Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes y el Lic. Luis Fernando Canchola López, titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Aguascalientes del Partido de la Revolución Democrática.

m) En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el consejero presidente informó a las y los integrantes del referido Consejo General, de la presentación del Convenio de Coalición referido en el inciso j) del presente informe, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos.

n) En la misma fecha y sesión señaladas en el inciso anterior inmediato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**", identificada con la clave **CG-R-12/2021**.

o) En fecha dieciséis de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos medios de impugnación en contra de la resolución señalada en el inciso previo. Debido a ello, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se realizó el acuerdo de recepción respectivo y se dio publicidad por el término de setenta y dos horas para que pudieran comparecer las y los terceros interesados, esto último en fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

p) El día quince de enero del año en curso, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia definitiva en autos del expediente **SM-JDC-410/2020**, en la que **determinó confirmar** la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en autos del expediente **TEEA-JDC-022/2020**.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

III. TERCERO INTERESADO. - Una vez que transcurrió el lapso que se señala en la fracción II del artículo 311 de la legislación electoral vigente, se advierte que se presentaron los siguientes escritos compareciendo como tercero interesado:

a. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a las 23 (veintitrés) horas con 13 (trece) minutos, el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López,** en su calidad de militante **del Partido Acción Nacional** y aspirante precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito uninominal VI, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en una foja, con cinco anexos en, a saber:

1. Escrito mediante el cual compareció como tercero interesado signado por el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en catorce fojas útiles por uno solo de sus lados.
2. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en una foja útil por uno solo de sus lados.
3. Copia simple del anverso y reverso de la credencial expedida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el C. Marko Cortés Mendoza, a favor del **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, en una foja útil por uno solo de sus lados.
4. Constancia de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, expedida por la presidenta del Comité Directivo Municipal de Aguascalientes, la Ing. Elizabeth Martínez Álvarez, por la que hace constar que el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, cumplió con sus derechos y obligaciones como militante del Partido Acción Nacional en una foja útil por uno solo de sus lados.
5. Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el **Ing. Paulo Gonzalo Martínez López**, a través del cual solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, le expidiera constancia de militancia del Partido Acción Nacional, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.

b. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 20 (veinte) minutos, signado por el **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** en su calidad de representante común de la Coalición "POR

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

AGUASCALIENTES", mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en nueve fojas útiles por uno de sus lados, con cuatro anexos, a saber:

1. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Siegfried Aarón González Castro, en una foja útil por uno solo de sus lados.
2. Escrito que contiene la solicitud de la copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados.
3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 09 (nueve) horas con 35 (treinta y cinco) minutos, signado por el **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano,** en su calidad de representante propietario **del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante el cual compareció como tercero interesado, consistente en nueve fojas útiles por uno de sus lados, con tres anexos, a saber:

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

1. Escrito signado por el **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano**, a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante dicho Consejo.
2. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. Copias certificadas de la cédula de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por la que se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Aguascalientes, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, signada por el C. Héctor Larios Córdova, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

d. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las 10 (diez) horas con 08 (ocho) minutos, el **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en doce fojas, con dos anexos, a saber:

1. Escrito signado por el **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** a través del cual solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copia certificada de su nombramiento, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo.
2. Traslado del escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: .- A efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad de la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**.", identificada con la clave **CG-R-02/2021**, esta autoridad administrativa electoral, procede a rendir los argumentos tendentes a dicho efecto, así como a combatir los agravios manifestados por la recurrente:

Primero. Es así como se procede a refutar de manera conjunta al tener relación lo aseverado por **la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en los puntos **PRIMERO y SEGUNDO**, en el apartado denominado como ***"AGRAVIOS"***, de su escrito de impugnación, por estar vinculados entre sí, nación, en donde medularmente manifestó que, se aplicó indebidamente la regla de paridad de género denominada "SESGO ACUMULADO", ya que consideró que el criterio tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes para emitir la **CG-R-02/2021**, vulnera sus derechos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, ya que se limitó el derecho de hacer posible el acceso a las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos; en ese mismo contexto refirió que, al permitirse y autorizarse la asignación del género hombre al distrito local número 06, no se observaron los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden en una coalición; aunado a lo anterior, alegó la omisión del Partido Acción Nacional en cuanto a que debió hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las Diputaciones locales que propuso dentro del convenio de coalición registrado; siguiendo el mismo orden de ideas argumentó que, al establecer un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales se identifican los distritos con mayor rentabilidad o competitividad electoral y además de lo antes referido, al momento de emitir el acto impugnado, se omitió hacer una aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio de las mujeres; **manifestaciones que resultan del todo inoperantes e infundadas, bajo las siguientes consideraciones**:

Inicialmente, resulta oportuno denotar que, en la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN**

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.", identificada con la clave **CG-R-02/2021**, específicamente en su considerando **DÉCIMO TERCERO** se verificó el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para formar una coalición total, lo anterior, de conformidad con los artículos 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos, y en apego al **principio de legalidad** que rige a la materia electoral y al que el Instituto Estatal Electoral se encuentra obligado a respetar, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 4º primer párrafo, 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, con base en lo anterior, esta autoridad electoral no podría desconocer el acuerdo **CG-A-36/2020**[1], citado en el **Antecedente inciso d)** del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mismo que contiene las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

Para robustecer lo manifestado por esta autoridad, se transcribe el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la resolución identificada con la clave **CG-R-02/2021**, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> **DECIMOTERCERO. REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN**. Que de conformidad con los artículos 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:
>
> *Ley General de Partidos Políticos*
> *"Artículo 3*
>
> *(...)*

[1] Acuerdo **CG-A-36/2020** confirmado a través de las sentencias referidas en los **Antecedentes incisos f) y p)** del presente informe.

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 232.
1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.
1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

Reglamento de Elecciones
"Artículo 278.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

200

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Reglamento de Elecciones
"Artículo 280.

(...)

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."

Con base en lo anterior, este Consejo General emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mediante el acuerdo citado en el **Resultando XIV** de esta resolución, en el cual se contienen, las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros, mismas que establecen:

Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021
"I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
(...)

B. COALICIONES
(...)

4. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, tanto en la integración de cada planilla (paridad vertical - síndicas y regidoras) como en la aportación de planillas completas (paridad horizontal - presidentas municipales).

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

5. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

(...)

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES
(...)

B. COALICIONES
(...)

3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.

4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

(...)"

De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.90	34.50
IV	30.77	1.72	32.49

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36
X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

AYUNTAMIENTO	PAN	PRD	SUMA
EL LLANO	4.95	16.6	21.55
COSÍO	7.89	0	7.89
PABELLÓN DE ARTEAGA	9.58	54.3	63.88
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	19.31	1.08	20.39
TEPÉZALA	24.2	14.9	39.1
ASIENTOS	31.41	0.82	32.23
RINCÓN DE ROMOS	34.28	0.91	35.19

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

JESÚS MARÍA	43.15	1.62	44.77
CALVILLO	43.22	1.69	44.91
SAN JOSÉ DE GRACIA	51.38	0	51.38
AGUASCALIENTES	52.96	8.33	61.29

Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI; y los Ayuntamientos en los que no podrían postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, serían Cosío y San Francisco de los Romo.

Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado.

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
I	PAN	PAN	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

III	PRD	PRD	HOMBRE
IV	PAN	PAN	HOMBRE
V	PAN	PAN	HOMBRE
VI	PAN	PAN	HOMBRE
VII	PAN	PAN	MUJER
VIII	PAN	PAN	HOMBRE
IX	PAN	PAN	MUJER
X	PRD	PRD	MUJER
XI	PAN	PAN	MUJER
XII	PRD	PRD	MUJER
XIII	PAN	PAN	MUJER
XIV	PAN	PAN	HOMBRE
XV	PAN	PAN	MUJER
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XVII	PAN	PAN	HOMBRE

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 14 candidaturas a aportar.	7 MUJERES	7 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD	2 MUJERES	2 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

4 candidaturas a aportar.			que le corresponden aportar.
	9 MUJERES	9 HOMBRES	

Así mismo, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos, en aquellos once por los que se pretenden coaligar, de las nueve planillas que le corresponden al Partido Acción Nacional, al menos cinco planillas son encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática de las dos planillas que le corresponden, al menos una es encabezada por fórmula de candidatas del género femenino, cumpliendo ambos partidos, con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los municipios de Cosío y San Francisco de los Romo, pues señalaron una planilla encabezada por fórmula del género femenino en el municipio de San Francisco de los Romo y una del género masculino en el municipio de Cosío, cumpliendo con el sesgo acumulado.

AYUNTAMIENTO	PARTIDO	GÉNERO
EL LLANO	PRD	MUJER
COSÍO	PAN	HOMBRE
PABELLÓN DE ARTEAGA	PRD	HOMBRE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	MUJER
TEPÉZALA	PAN	MUJER
ASIENTOS	PAN	MUJER
RINCÓN DE ROMOS	PAN	MUJER
JESÚS MARÍA	PAN	HOMBRE
CALVILLO	PAN	HOMBRE

206

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

SAN JOSÉ DE GRACIA	PAN	MUJER
AGUASCALIENTES	PAN	HOMBRE

PARTIDO	**GÉNERO FEMENINO**	**GÉNERO MASCULINO**	**PARIDAD DISTRIBUTIVA**
PAN 9 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	5 MUJERES	4 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
PRD 2 planillas para encabezar el cargo a la presidencia municipal a aportar.	1 MUJER	1 HOMBRE	Cumple con el cincuenta por ciento de las candidaturas que le corresponden aportar.
	6 MUJERES	5 HOMBRES	

Derivado de lo anteriormente transcrito, es que esa H. autoridad resolutora deberá considerar que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cumplió con la obligación de verificar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en lo particular, la regla "**SESGO ACUMULADO**", misma que establece, que las coaliciones deberán abstenerse de postular **solo** fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos **tres distritos electorales uninominales**, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Debido a lo anterior, y derivado del análisis que otorgue este H. Tribunal al convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, deberá concluir que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, ambos partidos políticos se abstienen de postular **solo fórmulas del género femenino** en los **distritos II, XII y XVI**, siendo

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

estos los de menor votación una vez sumados sus porcentajes correspondientes, pues señalaron una fórmula del **género masculino** en el distrito **XVI** y dos fórmulas del género femenino en los distritos **II** y **XII**, cumpliendo con la regla del "**SESGO ACUMULADO**".

Ahora bien, referente al agravio señalado por la recurrente donde manifiesta que en la resolución **CG-R-02/2021**, no se observó, ni se validó y aprobó el estándar mínimo que debió tomarse en cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género en la totalidad de las postulaciones hechas por el Partido Acción Nacional, ya que además debió hacer un ejercicio de verificación individual respecto de estas, robusteciendo su dicho con la jurisprudencia **4/2019,** la cual señala:

> ***"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Estado mexicano al constituirse bajo los cimientos de un Estado Constitucional de Derecho se ve obligado a regir su actuar con base en ciertos principios fundamentales, entre los cuales destacan: el principio de legalidad, para la configuración del Estado de Derecho, ello en virtud a que este se encargará de limitar las acciones de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe de servir como cimiento a toda la construcción del Estado."

Debido a lo anterior, se desprende que contrario a lo que aduce la recurrente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes atendió la obligación de verificar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en lo particular, la regla "**PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN**", misma que establece que, los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, siendo esta regla la que de conformidad con la jurisprudencia citada abarca la exigencia de verificar el cumplimiento de la paridad de género de manera individualizada por cada partido político respecto a la totalidad de las candidaturas que aporten a la coalición pretendida.

Debido a lo anterior, y derivado del análisis que otorgue este H. Tribunal al convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, deberá concluir que, de las catorce candidaturas que le correspondió aportar al Partido Acción Nacional, siete de estas fórmulas fueron para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le correspondió aportar, dos de esas fórmulas fueron para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la regla "**PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN**", tal y como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	PARIDAD DISTRIBUTIVA
PAN 14 candidaturas a	7 MUJERES	7 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

aportar.			aportar.
PRD 4 candidaturas a aportar.	2 MUJERES	2 HOMBRES	Cumple con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de las candidaturas que le corresponden aportar.
	9 MUJERES	9 HOMBRES	

En este sentido, en la resolución identificada con la clave **CG-R-02/2021**, específicamente en su Considerando **DUODÉCIMO** se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de coalición total del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para formar una coalición total, incluida la obligación que tienen las coaliciones de observar la "PARIDAD DE GÉNERO", la cual fue detallada en el Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la referida resolución, lo anterior en términos del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

> Art. 278, del Reglamento de Elecciones.
>
> *"1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:*
>
> ***a)** En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*
>
> ***b)** En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."*

Derivado de lo anterior, se verificó el cumplimiento del requisito ya que, dentro de las cláusulas Cuarta penúltimo párrafo, Quinta y Vigésima Primera del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, señala a la letra lo siguiente:

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*"**CUARTA.***
(...)

Por tanto, respecto de la integración final de las planillas de Ayuntamientos, los partidos coaligados acuerdan que en todo momento atenderán las reglas de paridad y alternancia para efectos de cumplir tanto en conjunto a la coalición, así como cada partido en lo individual con las reglas señaladas en respeto a la normativa vigente.
(...)

***QUINTA.** - Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como en las Candidaturas de Integrantes de los 11 Ayuntamientos del Estado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021.*
(...)

***VIGESIMA PRIMERA.-** Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar de manera equitativa de acuerdo al origen partidista que correspondan a cada partido político coaligado, el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; así como las Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2020-2021, debiendo cumplirse dicho principio en el momento del registro de los candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículo 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como respetar lo establecido en el penúltimo párrafo de la cláusula cuarta del presente convenio."*

Derivado de la determinación de la observancia de los preceptos legales aplicables, al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se satisface además el cumplimiento al **principio de legalidad**, que encuentra sustento en que todas las autoridades solo se encontrarán facultadas para actuar conforme a lo que la ley establezca, haciéndola cumplir de manera exhaustiva; por lo tanto, la justicia electoral no es la excepción, pues indudablemente se deberá construir y aplicar bajo la tutela del principio de legalidad.

Aunado a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido diversos criterios jurisprudenciales, de los cuales han marcado como eje rector al principio de legalidad en materia electoral, **evitando el actuar arbitrario de las autoridades**; destacando las siguientes tesis emitidas tanto por el Pleno, como por la Sala Superior, respectivamente:

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

211

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que ***todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

(énfasis añadido).

Ahora bien, referente al agravio señalado por la recurrente donde manifiesta que en la resolución identificada con la clave **CG-R-02/2021**, al aprobarse, se permitió se generara un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales se identifican los distritos con mayor rentabilidad o competitividad electoral y además de lo antes referido, al momento de emitir el acto impugnado, se omitió hacer una aplicación

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio de las mujeres; **manifestaciones que resultan del todo inoperantes e infundadas, bajo las siguientes consideraciones**:

Cabe destacar, que en la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.**", identificada con la clave **CG-R-02/2021**, fueron aplicadas las reglas de paridad de género establecidas en el acuerdo **CG-A-36/2020**[2], citado en el **Antecedente inciso d)** del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, mismo que contiene las **directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.**

En ese orden de ideas, en el caso de que la recurrente buscara la aplicación de nuevas reglas de paridad de género, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber interpuesto los medios de impugnación procedentes dentro del plazo señalado en el referido Código en contra justamente del acuerdo **CG-A-36/2020,** a través del cual esta autoridad electoral determinó las reglas de paridad aplicables para el presente proceso electoral, en el mes de noviembre del año pasado. Por lo que el registro del convenio de coalición impugnado, no es el momento oportuno para atacar las reglas de paridad de género que esta autoridad electoral aprobó previamente y aplicó fehacientemente al momento de realizar la verificación de su cumplimiento en el registro del convenio de referencia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el sistema electoral vigente en el estado de Aguascalientes, atiende a lo expresado en los artículos 41 tercer párrafo, base I, párrafos primero, segundo y tercero y 116 fracción IV, primer párrafo del inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

---

[2] Acuerdo **CG-A-36/2020** confirmado a través de las sentencias referidas en los **Antecedentes inciso f) y p)** del presente informe.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

"Artículo 41. *(...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ***así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*** *Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*;*

(...)."

"Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)"

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen*;*

(énfasis añadido)

Por lo anterior, los partidos políticos **contarán con la facultad de configurar de manera libre y amplia sus candidaturas, constituyendo tal acción parte de su vida interna, así como para hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las Diputaciones locales que propusieron dentro del convenio de coalición registrado, hasta antes del inicio del periodo para la solicitud del registro de estas; velando en todo**

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

momento por los derechos político-electorales que ostentan todas y todos los ciudadanos y en apego a las Reglas que determinen las autoridades administrativas y jurisdiccionales, que para tales efectos emitan para garantizar la paridad de género[3], derivado de lo anterior, al no constituir el acto hoy reclamado como la base final para el registro de las candidaturas, es que se evidencia la inexistencia de las violaciones alegadas por la recurrente, por lo que lo procedente en la especie es desestimar los argumentos del medio de impugnación que nos ocupa y en consecuencia, reconocer la **legalidad** de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Tribunal **debe decretar como improcedentes los agravios señalados por la recurrente**, pues como ya ha quedado señalado y asentado a lo largo del presente apartado, la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."**, identificada con la clave **CG-R-02/2021,** se emitió **atendiendo a los principios de legalidad y** cumpliendo al el acuerdo **CG-A-36/2020,** citado en el **Antecedente inciso d)** del presente informe, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mismo que contiene las directrices que deben cumplir las coaliciones electorales para la postulación de candidaturas, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

V. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente informe la siguiente documentación, haciendo las correspondientes precisiones:

A) <u>SOLICITADAS POR LA ACTORA:</u>

a) Copia certificada del "***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO***

[3] Reglas emitidas mediante el acuerdo **CG-A-36/2020** confirmado a través de las sentencias referidas en los **Antecedentes inciso f) y p)** del presente informe.

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.", identificado con la clave **CG-A-36/20,** en **cuarenta** fojas útiles[4].

b) Copia cotejada del escrito por medio del cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "**POR AGUASCALIENTES**"[5].

c) "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".[6]

d) Copia certificada de la ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021,*** identificada con la clave **CG-R-02/21,** en **cuarenta y cinco** fojas útiles[7].

En relación a los documentos ofrecidos por la recurrente, siguiendo el principio de economía procesal, los documentos señalados en los incisos a) al d) se mencionan, pero no se acompañan, en razón de que ya obran dentro del expediente remitido con número **IEE/JDCL/004/2021**, al tratarse del mismo acto recurrido y los mismo hechos impugnados.

B) DE LA AUTORIDAD:

a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles; y

[4] Consultable en el enlace: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf
[5] Consultable en el enlace electrónico: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf
[6] Consultable en el enlace: http:// https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/lineamientos
[7] Consultable en el enlace electrónico: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2021-01-13_13_484.pdf

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
No. EXP.: **IEE/JDCL/006/2021**
Actora: la **C. Rosa Almendra Nieto Figueroa**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas de dicho instituto político en el estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, **para el distrito local VI**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

b) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Siegfried Aarón González Castro,** como representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES", en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

c) Copia certificada del nombramiento del **Lic. Daniel Gutiérrez Medrano,** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados.

d) Copia certificada del nombramiento del **C. Emanuelle Sánchez Nájera,** como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil por uno de sus lados, lo anterior, toda vez que el tercero interesado mencionado la solicitó para acreditar su personería.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado y remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local con sus anexos respectivos.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente informe circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**.

TERCERO. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

A T E N T A M E N T E

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

L´JMR/L´MJSV

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

218

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

C E R T I F I C A

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE COMÚN DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.----------

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.----------

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

219

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

C E R T I F I C A

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.----------

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.----------

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 0
www.ieeag

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

220

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

COTEJADO

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

C E R T I F I C A

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. ARQ. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.----------

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.----------

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km 5
Granjas Carinan
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08
www.ieeags.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdo de turno de Presidencia

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEA-JDC-006/2021

Promovente: C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Responsable: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

El Secretario General de Acuerdos, da cuenta a la Magistrada Presidenta, Claudia Eloísa Díaz de León González, con el oficio con número TEEA-OP-033/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, remitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y con la documentación que en él se describe.

Documentación recibida	Acto impugnado
Oficio IEE/SE/0168/2021, por el que se remite el expediente, con motivo de la recepción de un Juicio Ciudadano interpuesto por la promovente al rubro indicado.	Acuerdo CG-R-02/2021, mediante la cual, aprobó el registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 298, 299, 300, 301, 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción XIII y XV, y 113, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se acuerda:

PRIMERO. Integración de expediente. Con el escrito de cuenta y sus anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEA-JDC-006/2021.**

SEGUNDO. Turno y acumulación. Para los efectos previstos en los artículos 357, fracción VIII, inciso e) y 327 del Código Electoral, así como 102, fracción II y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, del análisis del escrito de demanda se advierte que impugna el Acuerdo CG-R-02/2021, que guarda conexidad con el medio de impugnación identificado como **TEEA-JDC-004/2021,** por lo que a efecto de evitar sentencias contradictorias, túrnense los autos a la Ponencia del **Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.**

Hágase la publicación del presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, Claudia Eloisa Díaz de León González, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta

Claudia Eloisa Díaz de León González

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTO DE RADICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

RECURRENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, C. Anita Oropeza Sigala y C. Rosa Almendra Nieto Figueroa.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero del dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, con tres acuerdos de turno de veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por el cual remite a esta ponencia los expedientes que a continuación se precisan:

a) TEEA-JDC-004/2021
b TEEA-JDC-005/2021
c) TEEA-JDC-006/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 303, fracción II y 307 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los dispositivos 101 y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. **Recepción.** Se tiene por recibidos los acuerdos por los que se turna a esta ponencia los expedientes precisados, mismos que por guardar conexidad, son acumulados al Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales que ha sido asignado con el número de expediente TEEA-JDC-004/2021 por ser este el primero que se recibió.

II. **Radicación.** Se **radica**. el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

III. **Domicilio.** Téngase a las promoventes señalando como domicilio para recibir notificaciones, el que indica en su escrito de demanda.

IV. **Informe Circunstanciado.** Se tiene por recibido los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS	**DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA**
MAGISTRADO	**SECRETARIO DE ESTUDIO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2021

PROMOVENTE: C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y TURNO DE PRESIDENCIA** dictado en esta fecha, por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, **Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **diez horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** ------------------------------
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2021

PROMOVENTE: C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y TURNO DE PRESIDENCIA** dictado en esta fecha, por la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, **Presidenta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **diez horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -------
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

AUTO DE RADICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero del dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, con tres acuerdos de turno de dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por el cual remite a esta ponencia los expedientes que a continuación se precisan:

a) TEEA-JDC-004/2021
b TEEA-JDC-005/2021
c) TEEA-JDC-006/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 303, fracción II y 307 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los dispositivos 101 y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. **Recepción.** Se tiene por recibidos los acuerdos por los que se turna a esta ponencia los expedientes precisados, mismos que por guardar conexidad, son acumulados al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que ha sido asignado con el número de

expediente TEEA-JDC-004/2021 por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional.

II. **Radicación.** Se **radica** el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

III. **Domicilio.** Téngase a las promoventes señalando como domicilio para recibir notificaciones, el que indican en su escrito de demanda.

IV. **Informe Circunstanciado.** Se tienen por recibido los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS

MAGISTRADO

DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA

SECRETARIO DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RADICACIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **catorce horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** ----------
---

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RADICACIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** ----------------
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con el estado que guardan los autos.

Con fundamento en los artículos 296, 298, 299, 302, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, fracción I y III, 316, 354 y 360 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los diversos 23,32, fracciones VI y XVIII, 106, 115 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y 1, 3, 4, 6, 7, fracción II, 8 9, 10, fracción IV y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes[1], **se acuerda:**

I. **Admisión.** Visto el estado que guardan los autos, dado que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 3,4, 6 y 7 fracción II, 8, 9, 10 fracción IV y 11 de los lineamientos, es que se admite el presente medio de impugnación.

II. **Pruebas.** Este Tribunal Electoral determina admitir las pruebas documentales públicas ofrecidas por las promoventes y por quienes

[1] En adelante, lineamientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

comparecen con el carácter de terceros interesados conforme a las constancias que obran en autos.

En lo que respecta a las ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, cabe decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta autoridad jurisdiccional, con independencia de que sea o no ofrecidas por las partes.

III. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, no existe trámite o diligencia pendiente por realizar y obren en autos todos los elementos necesarios para resolver, se **declara cerrada la instrucción**; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

2

Así lo acordó el Magistrado Instructor, en presencia del Secretario de Estudio, quien da fe.

MAGISTRADO
HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO DE ESTUDIO
DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUCALBACA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA III

El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: ----------

----------**C e r t i f i c a**----------

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de una foja útil por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, Auto de admisión y cierre de instrucción, relativo al expediente TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.----------

----------**conste.**----------

Se extiende la presente certificación a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe.** ----------

---

Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba

Secretario de Estudio del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **catorce horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** --

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** ---

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve *de enero de dos mil veintiuno.*

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la calle **Fernando Montes de Oca, número 5101, colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Oscar Montoya García quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX1662764217 y dijo ser autorizado en actas, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **dieciséis horas con cinco minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Fernando Montes de Oca, número 5101, colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional,** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Oscar Montoya García,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX1662764217 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. ---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

01 234

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEEA-SGA-UA-024/2021

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES Secretaría Ejecutiva
Entrega: Reynaldo Macías
Recibe: Lorenzo Soltero
Fecha: 29/01/21 18:02 hrs

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
Carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría le **NOTIFICO** el citado acuerdo, constante en una hoja útil con texto, con su respectiva certificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** --
----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría, **ASIENTO RAZÓN** de que a las **dieciocho horas con dos minutos** del día en que se actúa, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan, *de esta Ciudad de Aguascalientes*, domicilio en que se encuentran ubicadas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, y en donde NOTIFIQUE el oficio número TEEA-SG-UA-024/2021 y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción IV y 321 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV, y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** --
----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; --

------------------------ **C E R T I F I C A** ----------------------

----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.------------------------

----

----------------------------- **CONSTE**.---------------------

----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. --------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

01 237

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PARTIDO ACCION NACIONAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
29 ENE. 2021
RECIBIDO
RECEPCIÓN
HORA 19:30 FIRMA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve *de enero de dos mil veintiuno.*

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante común de la coalición "Por Aguascalientes"**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Siegfried Aarón González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX2096078053 y dijo ser tercero interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante común de la coalición "Por Aguascalientes",** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX2096078053 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. --

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

239

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; --

------------------------- **CERTIFICA** -----------------------

----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.-------------------------

----

----------------------------- **CONSTE**.---------------------------

----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. -----------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría

240 01

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve *de enero de dos mil veintiuno.*

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Siegfried Aarón González Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX2096078053 y dijo ser tercero interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes,** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX2096078053 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. --

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ---
------------------------- **CERTIFICA** -------------------------
----
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.-------------------------
----
------------------------------ **CONSTE**.------------------------
----
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. ---------------------------
----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

Actuaría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve *de enero de dos mil veintiuno.*

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Adrian Alfonso Ruiz Ramo quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX1837849484 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el citado Acuerdo, constante en una hoja útil con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **quince horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes,** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Adrián Adolfo Ruiz Romo,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX1837849484 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. ------------------------
----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;--

-------------------------**CERTIFICA**---------------------

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.-------------------------

----

-----------------------------**CONSTE**.---------------------

----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. ---------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, mediante la que se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG-R-02/21,** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la que se registra la Coalición "POR AGUASCALIENTES".

GLOSARIO

Promoventes:	C. María del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa.
IEE o Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Resolución Impugnada:	Resolución del Consejo General identificada con la clave CG-R-02/21.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de Convenio de Coalición. El dos de enero, de manera conjunta el PAN y el PRD a través de sus dirigencias locales, solicitaron al IEE el registro del Convenio de Coalición denominado "POR AGUASCALIENTES."

1.3. Resolución que atiende la solicitud de registro. El doce de enero, mediante el acuerdo de clave CG-R-02/21, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.

1.4. Medio de impugnación. El dieciséis de enero, inconformes con la resolución en cuestión, las promoventes presentaron los respectivos escritos de demanda en la oficialía de partes del IEE.

1.5. Remisión del expediente. El veintiuno de enero, el Secretario Ejecutivo, remitió la totalidad de las constancias que integran los expedientes al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia de los asuntos.

1.6. Turno a ponencia y acumulación. El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar los referidos expedientes asignándoles las claves TEEA-JDC-004/2021, TEEA-JDC-005/2021 y TEEA-JDC-006/2021, y al determinar que existía una conexidad en la causa, los acumuló al primero en mención, y posteriormente los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos objeto del presente asunto.

2.2. Procedencia. El Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

2.3. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificaron los actos impugnados, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones de las

accionantes, los preceptos que consideran violados, así como los nombres y firmas autógrafas de las promoventes.

2.4. Oportunidad. Los juicios, fueron promovidos en forma oportuna, pues fueron presentados dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación que se controvierte.

2.5. Legitimación y personería e interés jurídico. Las demandas fueron promovidas por María del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, todas en su calidad de ciudadanas y miembros militantes del PAN.

2.6. Definitividad. Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

3. TERCEROS INTERESADOS. Durante la tramitación del juicio que nos ocupa, comparecieron como terceros interesados quienes a continuación se enlistan:

- Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES".
- Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.
- Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.
- Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de militante del PAN.
- Lic. Adán Valdivia López en su calidad de militante del PAN.

De un análisis de los escritos presentados por los que anteceden, se tiene que en ellos se hace constar nombre y firma de quienes comparecen, del mismo modo, los diversos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al artículo 311, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, se reconoce el interés de los comparecientes, ya que lo hacen en calidad de terceros interesados y efectúan manifestaciones encaminadas a justificar la legalidad de la resolución impugnada, de forma que, sus pretensiones resultan incompatibles con la de las actoras.

De la lectura de los respectivos escritos, se advierten las siguientes consideraciones hechas valer:

a) **Por el Lic. Siegfried Aaron González Castro, en su calidad de representante común de la Coalición "POR AGUASCALIENTES; y el Lic. Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el IEE.**

- Esencialmente aducen que las promoventes no acompañaron en sus escritos, la documentación necesaria para acreditar personería, además de que no comprueban de manera fehaciente su militancia al PAN, pues la documental adjunta, resulta ser meras copias simples con lo que no se comprueba un interés legítimo.

- Al caso concreto, señalan que la Coalición Por Aguascalientes, consideró la legislación local y federal en máxima observancia a los principios de paridad de género con respecto de las medidas afirmativas, y en ningún apartado del convenio se violentaron los derechos políticos de las mujeres.

- Apuntan que no se violentó el principio de paridad de género, pues en ninguna parte se limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de las instituciones políticas.

- Además, indican que los partidos coaligados cumplen con los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, pues el PAN estableció siete de sus catorce candidaturas para mujeres, y el PRD dos de cuatro.

- Concluyen apuntando que lo alegado por las promoventes, debe ser considerado intromisorio y violatorio al derecho de autoorganización de los partidos políticos, y que, en ningún momento, tanto el IEE como la Coalición en cuestión, violaron el principio constitucional de paridad de género ni violentaron algún derecho de las quejosas.

b) Por Emmanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEE.

- Principalmente manifiesta que las promoventes carecen de interés legítimo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ya que no acreditan fehacientemente ser al menos aspirantes a alguna candidatura dentro del PAN, y mucho menos tener un interés real por contender en el distrito del cual se están adoleciendo por la asignación de genero con el cual fue reservado.

- Además, señala que la postulación hecha por el PAN y PRD, cumple con los estándares mínimos de paridad de género exigidos para la configuración de coaliciones, por lo que la aseveración de las promoventes -en lo que respeta a la falta de espacios dispuestos a su género- carece de sustento.

- También advierte que las promoventes no controvirtieron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, normatividad en la que se fundó la aprobación del convenio de coalición.

- Concluye indicando que al momento no se ha determinado la conformación de las candidaturas por parte de la organización política a la que las accionantes pertenecen, -para suponer que a las actoras se les ha restringido algún derecho para participar en la contienda-.

c) Por el Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, y el Lic. Adán Valdivia López, ambos en su calidad de militantes del PAN.

- Inicialmente, al igual que los Partidos Políticos, invocan una causal de improcedencia con base a que las promoventes pretenden ostentar su calidad de militante del PAN con una copia simple del registro de militancia, sin embargo, esta actuación no resulta ser la documental idónea para acreditar tal cuestión, por lo que solo debe tomarse como un mero indicio sin que se le deba tener por efectiva la militancia.

- Robustecen la improcedencia al señalar que, la autoridad responsable en el presente juicio, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral que nos ocupa, mismo acuerdo que no fue impugnado en su aplicación y, por ende, se entiende como consentido.

- Posteriormente, establecen que es falso que la asignación de género para las candidaturas no haya observado los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, así como que exista un análisis restrictivo contra las mujeres militantes del PAN en los distritos electorales con menor competitividad.

- Además, niegan categóricamente que se haya dejado a las mujeres en los lugares menos rentables o con menor competitividad electoral, puesto que es claro que el PAN y la coalición atendieron el acuerdo CG-A-36/2020 relativo al sesgo acumulado.

- Continúan manifestando que la autoridad partidista realizó el acomodo de las candidaturas en apego estricto a la Constitución, a las leyes y a las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, mismas que como fue precisado, fueron consentidas por la actora al no haber impugnado la aplicación de las mismas en el convenio que combate.

- Concluyen apuntando que, basta con ver la actual integración de la bancada del PAN en el H. Congreso del Estado, misma que se conforma por siete diputadas y seis diputados, con lo que no se puede tener a las mujeres en una situación de desventaja por el hecho de no postularlas en espacios de mayor rentabilidad, pues de ser así, en todo caso habría más diputados hombres.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados alegan que las promoventes carecen de interés legítimo en la causa para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, ya que sostienen que con los elementos que aportaron al presente juicio para acreditar su carácter de militantes, son insuficientes, puesto que son copias simples, y, por tanto, resultan insuficientes para acreditar el carácter con el que se ostentan.

Esta autoridad jurisdiccional estima que, contrariamente a lo aducido por los terceros interesados, las recurrentes si se encuentran legitimadas para promover el presente juicio.

Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam.* La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, no está controvertida la circunstancia de que las promoventes cuentan con capacidad para comparecer al juicio. Lo que se discute es si se encuentran autorizados para ser actoras, precisamente, en este asunto, por su vinculación específica con el punto en litigio, pues mientras las promoventes sostienen que son militantes del PAN, los terceros señalan no se colma esta calidad.

Ahora, en autos obra copia simple de una captura de pantalla del registro nacional de militantes, en donde se establecen como afiliadas las actoras, aunando a eso dos accionantes adjuntan copia de una credencial expedida por el Partido en cuestión.

En tal sentido, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

Constituye una cuestión distinta la naturaleza de tal original, según se trate de un documento público o de un documento privado. Sin embargo, por cuanto hace exclusivamente a las copias simples en cuanto tales, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser adminiculadas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 2a. CI/95, de rubro COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.[1]

Ahora bien, en los escritos de terceros, no se encuentra afirmación alguna en la que se sostenga, que el Partido Acción Nacional nunca expidió constancias de afiliación a los promoventes, tampoco se encuentra aserción alguna en la que se indique, que el contenido de la copia simple presentada por los enjuiciantes, no coincide con el de las demás constancias de afiliación que el referido partido entrega a sus militantes.

Multicitados comparecientes se limitan a afirmar que los documentos ofrecidos en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, ninguno, ni el propio PAN, niegan o controvierten el carácter de militantes de las promoventes, por lo que este Tribunal Electoral se permite concluir válidamente que las copias simples de las constancias en cuestión, tienen fuerza de convicción para tener por acreditada la afirmación de las accionantes, en el sentido de que son militantes del partido político que ostentan.

Resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 32/2000, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.[2] Tesis VII.2o.A.T.9 K, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS, y tesis 2a. VI/96 de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."[3]

5. AGRAVIOS PLANTEADOS Y PRETENSIÓN.

En esencia, las promoventes aducen que se transgreden sus derechos político-electorales por lo siguiente:

a) Manifiestan que el Consejo General pasó por alto que el PAN, realizó una indebida, discriminatoria y limitativa propuesta y/o asignación de género para las candidaturas a diputaciones locales, pues no observa los estándares para el cumplimiento constitucional de la paridad de género.

b) Señalan que los distritos menos rentables son reservados para mujeres, lo que reduce sus posibilidades y se traduce en un impedimento y limitación para que puedan acceder a los cargos de elección popular.

---

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

[2] Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96.

[3] *Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 265, tesis 2a. VI/96*

Apuntan un análisis restrictivo contra las mujeres militantes en los distritos electorales menos rentables o con menor competitividad electoral, lo cual se traduce en una interpretación errónea y aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres, por lo que la responsable debió implementar acciones afirmativas en busca del beneficio de las mujeres, facilitando que las mejores posiciones fueran ocupadas por ellas.

c) Indican que se vulneran sus derechos como ciudadanas y como mujeres, ya que la asignación de género en las candidaturas establecidas por la Coalición "POR AGUASCALIENTES", limita su acceso al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, puesto que el Consejo General y el PAN debieron verificar el sesgo en lo individual en la totalidad de la designación de género y no solo en lo acumulado.

d) Sugieren que el Consejo General debió implementar la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical, intercalando en su integración hombre y mujer, y viceversa, pues esto era congruente con el deber que tienen los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, haciendo posible la paridad sustantiva.

e) Advierten que la autoridad responsable, debió realizar un análisis de la paridad en el convenio de coalición que se estudia, a partir de bloques de porcentajes de competitividad, en los cuales se identificaran los distritos más rentables, con lo que se pudo advertir que no se cumplió con la paridad de género.

Lo anterior, dado que el principio de paridad no se cumple con el simple hecho de registrar mujeres, sino al garantizar su acceso a los cargos de elección popular.

Agravios distintos.

a) Las promoventes Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron, además que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso del distrito local 6 y 8.

b) En cuanto hace a María del Rosario Carreón de la Cruz, señala que dos de los tres distritos -del sesgo- son para mujeres, por lo que IEE debió implementar una acción afirmativa en la que se les beneficiara mayormente, como pudo ser que fuera integrado el sesgo acumulado con dos hombres y una mujer.

Por tanto, la pretensión final de las promoventes es que se revoque el acto impugnado a efecto de que la responsable emita una nueva resolución que garantice materialmente la paridad de género y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para acceder al ejercicio del poder público.

250

En tal sentido, lo anteriormente referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,"**[4] en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a las promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibí jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**[5]

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**[6]

6. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

En consideración a los puntos que anteceden, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el Consejo General verificó el cumplimiento adecuado de los estándares constitucionales de paridad, y con ello concluir si se encuentra apegada a derecho la resolución impugnada.

7. MARCO JURIDICO.

a. La paridad de género en el orden constitucional y convencional.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes,

---

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125

[5] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.[7]

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se dispuso que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, lo que se reconoció a la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros. [8]

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9] se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.[10] Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención[11], contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al

---

[7] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO***" y "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES***".

[8] En adelante Constitución.

[9] En adelante LGIPE.

[10] **Artículo 14.**
[...]
4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

[11] "Artículo 3.
Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".
"Artículo 7
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,*[12] obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.[13]

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género

---

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

[12] Artículos 5 y 7.

[13] "2.5 Igualdad y paridad entre los sexos. 24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.
25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local. Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello puede no traducirse en candidaturas efectivas, en consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.[14]

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, **cuando sea necesario y sin conculcar otros principios constitucionales**, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Así, por ejemplo, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género. En particular, en los artículos 4, inciso j), de dicha Convención Interamericana; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Asimismo, de manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, así como en

[14] Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado (conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014).

b. Línea jurisprudencial en paridad de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad. En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

La línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral continuó aumentando, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (**SUP-RAP-753/2015** y **SUP-RAP-71/2016**).

También, en el diverso fallo del diverso pronunciado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1334/2017** (caso Coahuila). La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

En ese sentido, ha sido vocación de este Tribunal Electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que incluso, se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela de la paridad de género en la postulación de candidaturas.[15]

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**, con las que consideró que: *...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante.*

Por tanto, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, **de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación,** ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Paridad en el Convenio de Coalición.

Las promoventes se duelen de que, en la resolución impugnada, no se cumplen los estándares mínimos de paridad, ya que la autoridad responsable debió observar, que el PAN no cumple con el sesgo en lo individual, puesto que postula en los tres distritos con menor votación a fórmulas femeninas, lo cual les genera perjuicio a las promoventes, al dificultar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder.

Para esta en posibilidad de valorar, si en la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó adecuadamente las reglas de paridad, es preciso señalar lo establecido en las normas de la materia, como se prosigue.

De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución General, 143, V del Código Electoral, 278, 280 párrafo octavo del Reglamento de Elecciones del INE, las coaliciones en elecciones locales deben cumplir el principio de paridad de género, conforme lo previsto en los artículos 232 y 233

---

[15] Jurisprudencia **8/2015** de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"***, y sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1172/2017**.

253

de la LGIPE, en relación con los numerales cuarto y quinto, del artículo 3° de la LGPP, que señalan:

Constitución General.

Artículo 41.
La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Código Electoral.

ARTÍCULO 143.-
[...]
Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:
I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.
[...]
II. PARIDAD HORIZONTAL.
[...]
III. PARIDAD VERTICAL.
[...]
IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
[...]
V. SESGO.
a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3
[...]
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
[...]
5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 232.
[...]

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por

fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
[...]

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

Artículo 280.

[...]

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."

CG-A-31/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021
[...]
III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.
[...]
B. COALICIONES
[...]
3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.

4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.

[...]"

De lo anterior, se advierte esencialmente, que los partidos deberán observar en la integración de sus coaliciones lo siguiente:

i) Paridad Horizontal. (al menos 50% de fórmulas encabezadas por mujeres o en caso de ser impar, lo más cercano a este).
ii) Paridad en las fórmulas. (Propietarios y suplentes del mismo género, o bien, en caso de ser hombre quien encabeza la lista, podrá ser mujer la suplente).
iii) Sesgo. (No postular a mujeres en los tres distritos en los que, históricamente se recibe menor votación por el partido político que la registra).

Luego, el convenio de coalición denominado "POR AGUASCALIENTES", en cuanto a lo que es materia de impugnación, organiza los géneros de los distritos de la siguiente forma:

Por el PRD:

LISTA PRD

DISTRITO	PORCENTAJE INDIVIDUAL	GÉNERO
10	1.73	M
3	17.90	H
16	1.80	H
12	1.74	M

De lo que se obtiene que la lista presentada por el PRD, **observa la paridad cuantitativa** en lo individual, resultando dos mujeres y dos hombres a ocupar, los distritos reservados para las postulaciones de ese partido político.

Por el PAN:

LISTA PAN

DISTRITO	PORCENTAJE INDIVIDUAL	GÉNERO
6	47.52	H
17	41.45	H
8	40.40	H
7	40.39	M
11	38.61	M
5	34.74	H
9	34.61	M
13	32.12	M
14	31.48	H
4	30.77	H
18	31.35	H

1	26.98	M
15	23.74	M
2	21.44	M

De la que se observa que, el PAN cumple con la paridad cuantitativa en lo individual, al reservar siete mujeres y siete hombres a ocupar, los distritos establecidos para las postulaciones de ese partido político.

Por la Coalición:

LISTA ACUMULADA COALICIÓN

DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO	PARTIDO
6	48.57	Hombre	PAN
10	43.63	Mujer	PRD
17	43.07	Hombre	PAN
8	42.98	Hombre	PAN
7	41.72	Mujer	PAN
11	40.01	Mujer	PAN
5	36.38	Hombre	PAN
9	36.36	Mujer	PAN
3	34.50	Hombre	PRD
13	33.65	Mujer	PAN
18	33.26	Hombre	PAN
14	33.00	Hombre	PAN
4	32.49	Hombre	PAN
15	30.32	Mujer	PAN
1	28.67	Mujer	PAN
16	27.82	Hombre	PRD
2	25.85	Mujer	PAN
12	24.14	Mujer	PRD

De esta tabla se observa, que en la coalición se **cumple con la paridad cuantitativa**, al reservar nueve candidaturas para mujer y nueve para hombre, cumpliendo de esta forma la paridad cuantitativa, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Sesgo Acumulado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143, fracción V, del Código Electoral, así como el numeral 4, del Acuerdo CG-A-31/2020, los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos electorales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO
16	27.82	**Hombre**
2	25.85	**Mujer**
12	24.14	**Mujer**

En tales circunstancias, la autoridad responsable determinó que se cumplía con la prohibición de no postular fórmulas del género femenino en los distritos electorales con menor votación, para respetar el sesgo acumulado.

Por lo anterior, es de decirse que el legislador local, así como la autoridad responsable, consideraron como medida suficiente la implementación del sesgo acumulado, para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local, al imponer la obligación de no registrar en los distritos menormente competitivos, fórmulas encabezadas por el mismo género.

Es decir, con ello se evita que los partidos coaligados postulen en los distritos con menor votación, fórmulas encabezadas por mujeres. Cabe señalar que esta medida, busca materializar las posibilidades reales que tienen las candidaturas postuladas en coalición, puesto que, de realizar un análisis de sesgo en lo individual, se podría obtener un resultado erróneo en la práctica.

En consecuencia, se considera adecuado dejar subsistente la resolución impugnada en cuanto al sesgo acumulado, pues son los partidos políticos quienes en uso de su libertad de autodeterminación, y en estricto apego a los principios de paridad, certeza, legalidad, equidad y objetividad, y de acuerdo a los resultados electorales definitivos obtenidos en cada uno de los distritos en el proceso electoral anterior, establecen sus planes y estrategias políticas, para registrar a sus perfiles que consideren más adecuados para las candidaturas, cumpliendo desde luego con los criterios de cálculo de porcentajes para garantizar la paridad de género en las citadas postulaciones.

Lo anterior encuentra razón, en que pudiera darse el caso que, al sumarse los porcentajes de votación, cambiaran significativamente las posiciones, dando una fortaleza a la coalición en un distrito en el que, pudiera ser débil en lo individual.

Ejemplo de ello es el presente asunto, en el que los distritos 15 y 1, que estuvieron entre los de menor votación obtenida para el PAN, al ir coaligados, dejan los lugares menormente favorecidos, compitiendo en la realidad en circunstancias distintas. Otro caso es el del distrito 3, en donde el PAN obtuvo un porcentaje de votación del 16.6%, siendo el distrito electoral local en donde ese partido recibe la votación más baja, no obstante, es ese mismo el que al coaligarse, se convierte en un distrito competitivo para la coalición, al sumarse los votos del

PRD, quien obtuvo el 17.9% de porcentaje de votación, acumulando un 34.5% de votación, siendo ese su piso.

Por tales motivos, la autoridad responsable está obligada a valorar el sesgo desde lo acumulado, puesto que de esta forma se evita, que las mujeres sean designadas en distritos que, aparentemente sean más competitivos, y al momento de sumar la coalición, terminen convirtiéndose en los más desfavorecidos, lo que sería contrario a la finalidad del principio constitucional de paridad, al imponer mayores obstáculos para que se logre la paridad sustantiva.

En consecuencia, son **infundados** los agravios vertidos por los promoventes, en lo que respecta a la inobservancia de los principios paritarios en el convenio, así como a una revisión del sesgo en lo individual.

Por otro lado, la C. María del Rosario Carreón de la Cruz, argumenta especialmente, que en que dos de los tres distritos -del sesgo- son reservados para mujeres, por lo que IEE debió implementar mayores medidas afirmativas, y determinar que tal situación debía ser a la inversa, beneficiando en todo caso a las mujeres, es decir, integrar las candidaturas en el sesgo por dos hombres y una mujer.

Este tribunal considera que **no le asiste la razón**, puesto que, si bien los partidos políticos pueden maximizar las medidas afirmativas y reservar incluso solo para hombres los tres distritos menormente competitivos, de acuerdo a la votación recibida en la elección inmediata anterior, lo cierto es que tal consideración no puede obligárseles, en razón de que las reglas previamente establecidas, ordenaban la prohibición de que no fueran los tres distritos reservados a fórmulas del mismo género.

De tal suerte que, al existir un procedimiento claro a observarse en la integración de las coaliciones, la autoridad responsable debe ceñirse al mismo, puesto que, de establecer mecanismos no previstos en la normatividad aplicable, excedería las facultades de esa autoridad electoral.

Por ello, no es dable exigirle mayores medidas al Consejo General, puesto que se atentaría contra los principios de certeza en la contienda al realizar cambios a las reglas de paridad, ya que el simple movimiento o ajuste en el sesgo, podría afectar la integración paritaria total de la Coalición, lo que del mismo modo transgrediría la libre autoorganización de los institutos políticos, así como los principios de certeza y legalidad, puesto que impactaría en todas las reglas sobre postulación de candidaturas, bajo las cuales se diseñaron estrategias políticas y convocatorias, para seleccionar a los perfiles que cada partido político considerara más adecuados.

Congruente con ello, en el convenio de coalición registrado, se observa el cumplimiento pleno de las prohibiciones del sesgo acumulado, al postular géneros distintos en los distritos considerados con menor rentabilidad por la baja captación del voto, en el proceso electoral inmediato anterior.

8.2. No existe obligación de reservar los distritos electorales más rentables a mujeres.

El principio constitucional de autoorganización conferido a los partidos políticos, les permite, en el uso de su facultad discrecional, definir libremente las estrategias políticas para lograr los fines que tienen constitucionalmente encomendados, siempre y cuando observen también, principios constitucionales como la paridad.

La autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.[16]

Del mismo modo, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los institutos políticos para determinar las alternativas que consideren oportunas para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro país.

Ahora bien, en el asunto, los partidos políticos presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición, en donde reservaron las candidaturas integradas paritariamente, tal y como se expuso en el capítulo anterior.

No obstante, las promoventes enderezan agravios arguyendo que se limita el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, puesto que lo correcto era haber permitido que las mujeres ocuparan las candidaturas en los distritos donde históricamente la coalición o partido hubiera obtenido mayor porcentaje de votación.

El anterior agravio debe considerarse **infundado**, toda vez que no existe disposición alguna, que obligue a los partidos o a la autoridad responsable, a exigir que sean los distritos locales con mayor votación recibida en la elección inmediata anterior, los reservados exclusivamente para mujeres.

[16] SUP-REC-0106/2018.

Ello encuentra razón, puesto que lo que el legislador de Aguascalientes estableció en el Código Electoral, fue que los institutos políticos y coaliciones debían observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, lo cual fue reglamentado por la propia autoridad responsable, en el acuerdo CG-A-31/2020, haciéndolo extensible a la colaciones a través de un *sesgo acumulado*, en el que se sumen los porcentajes de los partidos coaligados, y se les prohíba postular un solo género a los tres distritos donde obtuvieron menor porcentaje de votación, si y solo sí, es que contendieron de la misma forma el proceso electoral inmediato anterior (siendo el caso).

De tal suerte, que los partidos políticos definen sus estrategias y criterios en materia de género, de acuerdo a las diversas condiciones normativas establecidas **previamente** por las autoridades competentes antes de la decisión plasmada en el convenio, por lo que inferir que el Consejo General debió exigir mayores obligaciones a los partidos políticos, o bien, modificar las reglas de la contienda so pretexto de una maximización o alteración de las medidas afirmativas, atentaría contra el principio de la certeza y legalidad que rige a los procesos electorales.

Esto es así, dado que las medidas afirmativas que se prevén en las leyes electorales y reglamentarias, son necesarias siempre que se encuentren en concordancia con la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, y que estén orientadas al cumplimiento de esa finalidad, por lo que para exigir una medida como la que plantean las promoventes, debía realizarse un análisis previo por parte del legislador local, en donde se probara la necesidad de tal medida, acorde a la realidad actual de la legislación.

Sumado a ello, es posible concluir que la autoridad responsable no consideró pertinente el incremento de mayores medidas paritarias, dado que como puede observarse en la integración actual del H. Congreso del Estado, las acciones paritarias tomadas, tanto por los legisladores locales, como por las autoridades electorales, han resultado eficaces.[17]

Lo anterior, pues si bien las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, éstas solo se realizarán cuando sea acredite su necesidad para revertir una situación de desventaja, por lo que además, es de decirse que la facultad reglamentaria se encuentra limitada, puesto que deben constreñirse a determinar el "cómo de esos" mismos supuestos jurídicos, sin que sea posible a través de ellos modificar o contradecir la ley.

Por las anteriores consideraciones, es que es **infundado** el agravio de las promoventes.

[17] Integrado por catorce diputadas y trece diputados, consultable en: http://www.congresoags.gob.mx/legislatura/composicion_grafica .

8.3. Alternancia.

Las promoventes aducen que la regla de alternancia de género en las listas de candidaturas, debió implementarse intercalando a un hombre y una mujer o viceversa, lo que sería congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

Sumado a ello, las CC. Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso de los distritos locales 6 y 8, por lo que sugieren que ahora le correspondería a una mujer.

Las promoventes parten de una premisa **inexacta**, al indicar que las candidaturas reservadas por la Coalición "POR AGUASCALIENTES", no cumplieron con la paridad de género por no haberse postulado de forma alternada.

Lo anterior, puesto que del marco normativo aplicable en materia de paridad -nacional e internacional-, no se aprecia una norma que establezca a la alternancia como una regla encaminada a alcanzar la paridad, que deba prevalecer necesariamente sobre otros principios -como puede ser el de autoorganización-, o que tenga un peso abstracto superior a ellos, de manera que la alternancia siempre deba adoptarse como una medida adecuada y necesaria, que no puede poner en peligro otros derechos.[18]

Esto encuentra razón, en que la regla de alternancia no es exigible en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, ya que según lo establecido por el artículo 150, del Código Electoral, la regla de alternancia está expresamente prevista para asignación de las candidaturas de las listas de representación proporcional y no para las fórmulas de mayoría relativa.[19]

Ello, dado que como se analizó en el capítulo anterior, los hechos del caso concreto implican primeramente evaluar la pertinencia de la adopción de una medida especial como lo es la regla de la alternancia, al consistir en uno de los instrumentos existentes para garantizar la paridad de género, examinando la necesidad y pertinencia de la medida y su incidencia respecto de otros principios relevantes, determinando si la afectación a éstos últimos se justifica por el grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género, y una vez hecho lo anterior, plasmarlo en ley de tal forma que genere la certeza suficiente para las y los actores políticos.

Ahora bien, una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de **la regla de la alternancia de géneros** en las listas de candidaturas, **así como la alternancia electiva**. Si bien el establecimiento de estas

[18] SUP-JDC-1172/2017.
[19] SM-JDC-178/2018.

reglas en las listas de candidaturas son medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, no obstante, **solo son medios o unas medidas para alcanzar la paridad, pero no condiciones necesarias para lograrla.**[20]

Por ello, para estar en posibilidad de implementar una medida como la que sugieren las promoventes, se debió de, en un primer momento analizar su pertinencia y necesidad para ajustar el mecanismo de los registros de las diversas candidaturas, es decir, determinar si con las medidas ya implementadas era suficiente o no para lograr la paridad sustantiva. Enseguida, de determinarlo prudente, se debió de implementar este mecanismo como una regla obligatoria ya sea en el Código Electoral, o en un lineamiento efectivo emitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal considera que no existe omisión por parte del Consejo General de implementar mayores medidas especiales, dado que, en su libertad y autonomía, consideraron suficientes -como ya se estableció en el capítulo anterior-, las acciones tomadas por el legislador local, y por la misma autoridad en su acuerdo CG-A-36/2020.

Lo anterior, dado que las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida; ello permite valorar su idoneidad, necesidad y eficacia, por lo que, al haberse demostrado suficientes las medidas afirmativas para las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, es que se justifica la decisión de la autoridad responsable.

Debe entenderse, que las reglas de paridad y las acciones afirmativas, no están puestas al libre arbitrio de las autoridades electorales, sino que, para utilizarse, se deben analizar los supuestos ya establecidos que permitan advertir su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, evitando que se utilicen indiscriminadamente, exigiendo que se encuentren previstas con anterioridad a su aplicación.

Encuentra igual razón, el que el Consejo General no implemente un mecanismo de estudio por *bloques de competitividad*, dado que esta metodología de estudio, no fue considerada para lograr la paridad sustantiva, ni por el legislador local ni por la autoridad responsable, puesto que, con las medidas afirmativas utilizadas, se ha logrado la ocupación efectiva de cargos de decisión en el Congreso local, aunado a que en el mismo acuerdo CG-A-36/2020, se implementó la ***alternancia electiva*** como medida adicional, consistente en la obligación del partido político de postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones.

---

[20] Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.
Véase también el asunto **SM-JDC-326/2018.**

De tal forma que, al no existir una regla local que regule el establecimiento de una metodología de bloques, para certificar el cumplimiento de las reglas de paridad, no puede exigírsele el mismo a la autoridad responsable.[21]

Suma a lo anterior que, aun realizando un análisis de los distritos más competitivos, como lo sugieren las promoventes, dentro de los seis distritos con mayor porcentaje de votación recibida en la elección inmediata anterior registrados por la Coalición objeto del estudio, se observa una integración paritaria de la siguiente manera:

DISTRITO	PORCENTAJE ACUMULADO	GÉNERO	PARTIDO
6	48.57	Hombre	PAN
10	43.63	Mujer	PRD
17	43.07	Hombre	PAN
8	42.98	Hombre	PAN
7	41.72	Mujer	PAN
11	40.01	Mujer	PAN

Por lo que, de igual manera, aun realizando un análisis (no exigido por la norma) de los distritos más competitivos en bloque, resulta una integración paritaria compuesta de tres distritos reservados para mujer e igual número para hombre, aunado que, de realizarse el análisis de esta manera, bastaría con integrarse paritariamente el bloque, y no de forma alternada, puesto que como ya se dijo, la alternancia es una medida especial, no indispensable para lograr la paridad.[22]

Ahora bien, los criterios de paridad establecidos tanto en el Código Electoral como en el acuerdo CG-A-36/2020, así como en la demás normativa aplicable, exigen la observancia del sesgo acumulado, que como ya fue analizado en la presente sentencia, se cumplió al no reservar postulaciones en los tres distritos con menor votación, de un solo género.

Por tales consideraciones, se determina que, en el caso concreto no era necesario advertir reglas de alternancia en el convenio de coalición para lograr una paridad sustantiva, ni realizar un estudio utilizando una metodología de bloques, por lo que se califican como **infundados** los agravios vertidos por las promoventes.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios de las promoventes por las consideraciones vertidas en esta resolución.

[21] SUP-REC-1198/2017 y SM-JRC-40/2018.
[22] SUP-JDC-1172/2017 y Acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución **CG-R-02/21,** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SUCEDO

El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: ----------

----------**C e r t i f i c a**----------

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de trece fojas útiles por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-004/2021 y acumulados..----------

----------**conste**.----------

Se extiende la presente certificación a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe**. ----------

---

Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba

Secretario de Estudio del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **veinte horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** --

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la mencionada sentencia; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** - - - - - - -
- -
- -

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

01 262

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEEA-SGA-UA-025/2021

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Juan Reynaldo
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 01-Feb-2021
12:59hrs.

Anexo: copia certificada en 14 fojas útiles de la sentencia.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
Carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treintaiuno de enero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en esta fecha, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría le **NOTIFICO** la citada sentencia, constante en trece hojas útiles con texto más su respectiva certificación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------
---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en el treintaiuno de enero del año en curso, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría, **ASIENTO RAZÓN** de que a las **doce horas con cincuenta y nueve minutos** del día en que se actúa, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en la carretera a Calvillo, km. 8, Granjas Cariñan, *de esta Ciudad de Aguascalientes*, domicilio en que se encuentran ubicadas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, y en donde NOTIFIQUE el oficio número TEEA-SG-UA-025/2021 y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción IV y 321 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120 fracción IV, y 121 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** --

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ---

------------------------ **CERTIFICA** ------------------------

----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.- ------------------------

----

------------------------------ **CONSTE**.- ------------------------

----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. ---------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero *de febrero de dos mil veintiuno.*

En relación con la **Sentencia Definitiva** dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la calle **Fernando Montes de Oca, número 5101, colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Oscar Montoya García quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX1662764217 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintaiuno de enero del presente año, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **doce horas con cinco minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Fernando Montes de Oca, número 5101, colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional,** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Oscar Montoya García,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX1662764217 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **autorizado en autos por el tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. -----------
----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

01 267

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

01 FEB. 2021
RECIBIDO
RECEPCIÓN
HORA 13:40 FIRMA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a Primero *de febrero de dos mil veintiuno.*

En relación con la **Sentencia Definitiva** dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Licenciado Daniel Gutiérrez Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Siegfried Aaron Gonzalez Castro quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX2096078053 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintaiuno de enero de l presente año, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la avenida **Independencia, número 1865, C. C. Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Licenciado Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante común de la coalición "Por Aguascalientes",** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Siegfried Aarón González Castro,** identificándose con Credencial para votar, de número IDMEX2096078053 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dijo ser **tercer interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. --

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;---

------------------------**CERTIFICA**----------------------

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.------------------------

----

----------------------------**CONSTE**.----------------------

----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. --------------------------

----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

01
270

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero *de febrero de dos mil veintiuno.*

En relación con la **Sentencia Definitiva** dictada el treinta y uno de enero del año en curso, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes,** domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Oscar Salvador Estrada Escobedo quien se identifica con credencial para votar expedida por IFE con número 0790552912803 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la citada Sentencia, constante en trece hojas útiles con texto, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad.* Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** ----------

---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Firma para constancia.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría

271
p. 2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el treintaiuno de enero del presente año, por **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,** en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, de esta ciudad de Aguascalientes,** en busca del **C. Emmanuel Sánchez Nájera, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Aguascalientes,** quien tiene el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, y, en donde fui atendido por el **C. Oscar Salvador Estrada Escobedo ,** identificándose con Credencial para votar, de número 0179055292803 expedida a su favor por el otrora Instituto Federal Electoral y dijo ser **autorizado en autos por el tercero interesado**, quien firmó constancia de haber recibido cédula de notificación y la sentencia en cita. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. CONSTE. ----------
---

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

EL QUE SUSCRIBE, JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;---

------------------------- **CERTIFICA** -----------------------

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES CON LAS QUE HAN SIDO COTEJADAS Y TUVE A LA VISTA Y A LAS QUE ME REMITO.-------------------------

------------------------------ **CONSTE**.---------------------

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE**. ---------------------------

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

273

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-048/2021
Turnado
Aguascalientes, Ags., a 31 de enero de 2021

Asunto: Desistimiento de la instancia y de la acción.

Licenciado Héctor Salvador Hernández Gallegos
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal un Escrito que contiene el desistimiento de la instancia y la acción dentro del Juicio Ciudadano, identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2021, signado por la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su personalidad de promovente. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito que contiene el desistimiento de la instancia y la acción dentro del Juicio Ciudadano, identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2021, signado por la C. Rosa Almendra Nieto Figueroa, en su personalidad de promovente.	1
Total					1

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

C.c.p. Archivo

274

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021

RECURRENTES: María Del Rosario Carreón de la Cruz, Anita Oropeza Sígala y Rosa Almendra Nieto Figueroa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que a rubro señalo; comparezco para exponer:

Por mi propio derecho y siendo el momento procesal oportuno, genero el presente escrito para **DESISTIRME DE LA INSTANCIA Y LA ACCIÓN** intentadas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano

Por lo antes expuesto en éste acto, solicito de la manera más atenta:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma legal, para los efectos jurídicos que haya lugar.

SEGUNDO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

En Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha de presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA

R. Almendra Nieto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes; a primero de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con tres escritos, mismos que son suscritos por cada una de las promoventes en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en los dispuesto por los artículos 298, 299, 314, 317, 354 y 360, del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, así como el 106, 115, 116 y 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y los artículos 1, 3 y 8 de Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. **Se reciben oficios.** Téngase a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por remitiendo tres escritos, suscritos indistintamente por las promoventes de los asuntos relativos al expediente que nos ocupa.

II. **No ha lugar a lo solicitado.** De la petición que se desprende de los escritos anteriormente precisados, cabe decir a las accionantes que no ha lugar a las pretensiones establecidas, toda vez que estas se efectúan de manera posterior al cierre de instrucción y a la emisión del fallo jurisdiccional en el asunto que comparecen.

Dada las circunstancias, esta autoridad jurisdiccional, procesalmente no puede atender la solicitud de desistimiento de la instancia y la acción, pues se contrariaría el principio jurídico de que los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones.

NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia de su Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

HECTOR SALVADOR HERNANEZ GALLEGOS
MAGISTRADO

DANIEL OMAR GUTIERREZ RUVALCABA.
SECRETARIO

276

El que suscribe, Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: ----------

----------**C e r t i f i c a**----------

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de una foja útil por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, Acuerdo por el cual no se ha lugar al desistimiento de la instancia y la acción, relativo al expediente TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.----------**conste.**----------

---

Se extiende la presente certificación al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. **- doy fe.** ----------

---

Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba

Secretario de Estudio del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RECEPCIÓN,** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa y a su vez a las promoventes del presente juicio, debido a que dentro de su escrito inicial de medio de impugnación solicitan a este Órgano Jurisdiccional, les sea notificado por estrados, todas las diligencias que se desprendan del expediente a rubro indicado en el proemio; fijándolo para tal efecto a las **diez horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** --

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Actuaría

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de enero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO DE RECEPCIÓN,** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **diez horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia del mencionado acuerdo; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** -------
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAUSA ESTADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

1

El Secretario de Estudio, **certifica y hace constar**: que, el plazo para recurrir la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, transcurrió del primero al cinco de febrero de dos mil veintiuno, sin que se hubiese recibido en este Tribunal medio de impugnación alguno.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, con la certificación que antecede y el estado procesal que guarda el presente juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 20, 32, fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y los preceptos 1 y 3 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Vista la certificación que antecede y el estado que guardan los autos, del que se advierte que ninguna de las partes recurrió la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro que se emitió en fecha treinta y uno de enero del presente año, por tanto, ha causado estado.

SEGUNDO. - Se ordena archivo. En tales condiciones y, al no existir actuación pendiente por realizar, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, remítase por oficio este expediente a la Secretaría General de este tribunal para su custodia y archivo.

Glósese al expediente correspondiente y vuelvan los autos al archivo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado, Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADO

DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA

SECRETARIO DE ESTUDIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO POR EL QUE CAUSA ESTADO Y SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE,** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del órgano jurisdiccional en cita, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa; fijándolo para tal efecto a las **trece horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** --
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2021 y Acumulados

PROMOVENTE: C. María del Rosario Carreón de la Cruz, y otras.

RESPONSABLE: Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con el **ACUERDO POR EL QUE CAUSA ESTADO Y SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE,** dictado en esta fecha, por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, **Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría **ASIENTO RAZÓN** que a las **trece horas con treinta minutos** del día en que se actúa, fijé en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la mencionada sentencia; Lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 fracción III, 322 último párrafo y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 122, último párrafo y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE.** ----------------------
----

C. Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría